



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

***LA CUMPLIMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASOS DONDE EL EJÉRCITO
MEXICANO HA SIDO EL PRINCIPAL RESPONSABLE***

**Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho
con Opción en Derecho Procesal Constitucional**

Presenta:

LICENCIADA EN DERECHO IRMA PATRICIA VARGAS CHÁVEZ

Directora de tesis:

DOCTORA EN DERECHO MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ

Morelia, Michoacán, enero de 2019



DEDICATORIA

Principalmente, a Víctor Manuel Santillán Mora, que ha vivido mis desvelos y soportado mi mal genio, gracias por entender y apoyarme, en un principio dije...solo te pido que me apoyes para hacer la licenciatura y estamos concluyendo la maestría, por eso y por todo lo demás, gracias.

A Sara Mora y Pedro Santillán Bárcenas, mis amados suegros, por su apoyo y confianza.

Mi dedicatoria especial a la familia Alba Santillán, que siempre buscaron la manera de distraerme para no convertirme en un “ratón de biblioteca”, chivas, las amo, Ga, por el apoyo metodológico que siempre me brindaste, a Migui, por el apoyo técnico incondicional.

A mis hermanos, que sin saber bien a bien lo que hago, me dan su apoyo y cariño.

Dedicatoria aparte merece mi querida hermana Tere, por estar conmigo hombro con hombro, todo es más fácil cuando miro la vida desde sus ojos.

A ti Lau, que siempre estas echándome porras, porque creías que podía y pude, porque siempre tuviste tiempo para explicarme con paciencia, por estar codo a codo conmigo y por no dejarme rendir.

Sin duda, mi más tierna dedicatoria es para mí perrhija, que día a día, momento a momento, sin queja siempre está a mi lado, de un lado a otro, yendo y viniendo por la casa, por un libro por un café por otro, en las mañanas, en las tardes, en las noches, en las madrugadas, eres la mejor.

AGRADECIMIENTOS

A todos y cada uno de los que estuvieron conmigo estos dos años y medio, gracias, a mis maestros, a mis compañeros, por su apoyo y sus enseñanzas.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por albergarme los cinco años de la licenciatura y los dos años y medio de la maestría, soy orgullosamente Nicolaita...“*pis-pas, pis-pas, calis calás, calis calás, shhh ¡pummm! ¡San Nicolás!*”

Muy especialmente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico otorgado, ya que sin este, hubiera sido más difícil llegar hasta aquí.

A mi directora de tesis, querida Dra. María Teresa Vizcaíno López, muchas gracias por el interés, por el apoyo brindado, por los consejos no solo académicos que me brindó y por el tiempo compartido

Agradezco también a mi profesora de metodología Dra. Perla A Barbosa, por el tiempo, por la guía y porque siempre nos animó a defender lo que creíamos, a la Mtra. Diana Pamela Zambrano por el material prestado y sugerido para el desarrollo de mi investigación, igualmente al Mtro. Eduardo Delgado Durán por el apoyo, observaciones y consejos, a todos y cada uno de mis profesores por el camino recorrido juntos.

Con mucho aprecio, agradezco al Dr. Manuel Becerra Ramírez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas por aceptarme como su discípula y darme más luz para enriquecer mi trabajo de tesis, así como también, agradezco al IIJ haberme recibido con tan buena hospitalidad.

A mis compañeras con quienes realice la estancia de investigación, valoro aún más su apoyo y amistad.

A todos y cada uno de mis compañeros que en todo momento tuvieron buena disposición para compartirme material y sapiencia, gracias mil.

A mis dos familias, gracias.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
SIGLAS.....	xii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPÍTULO 1

LA PRESENCIA DEL EJÉRCITO MEXICANO COMO PRINCIPAL RESPONSABLE DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Consideraciones previas	1
1.2. La Guerra Sucia	4
1.3. La guerrilla urbana y la guerrilla rural	7
1.3.1. La guerrilla urbana	9
1.3.2. La ideologización hacia la guerrilla: una forma de criminalización... 11	
1.4. El conflicto armado y la guerra contrainsurgente en Chiapas	12
1.4.1. El surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el paramilitarismo	14
1.4.2. Ejecuciones por miembros del Ejército mexicano. La Ejecución de 10 Civiles en el Hospital de Ocosingo	16
1.4.3. Chenalhó y la Masacre de Acteal	18
1.4.4. San Salvador Atenco	20
1.4.5. Tlatlaya San Pedro El limón, la indisciplina militar	23
1.4.6. El caso Iguala. Escuela Normal Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa 25	
1.5. La guerra contra el narcotráfico	26
1.5.1. La guerra contra las drogas en México	28
1.5.2. Guzmán Loera y el narcotráfico; otra faceta de la corrupción en México	30
1.5.3. El cartel de los Zetas	31

CAPITULO 2

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL PROTECTORAS DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Consideraciones previas	33
2.2. Marco normativo Nacional e Internacional	34
2.2.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	35
2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	36

2.2.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	37
2.2.4. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado	39
2.2.5. Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	42
2.3. Tratados internacionales.....	44
2.3.1. Principios reguladores de los tratados	45
2.3.2. Responsabilidad internacional	49
2.3.3. Necesidad de armonizar la legislación nacional de acuerdo a las exigencias, obligaciones y acuerdos internacionales contraídos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos	51
2.3.3.1. Las Constituciones nacionales y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	52
2.3.3.2. El Control de Convencionalidad	53
2.3.3.3. Relación de las normas de derecho interno y las normas de derecho internacional	54

CAPITULO 3

ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE HAN CONDENADO AL ESTADO MEXICANO POR RESPONSABILIDAD DEL EJÉRCITO MEXICANO

3.1. Consideraciones previas.....	57
3.2. Justicia Civil y Justicia Militar	59
3.2.1. Investigación de casos por parte de la jurisdicción militar	61
3.2.2. Los derechos de las víctimas.....	62
3.2.3. Principios generales sobre administración de justicia.....	62
3.2.4. El Código de justicia militar y su aplicación a casos concretos.....	65
3.2.4.1. Inconvencionalidad del artículo 57, fracción 2, inciso a) del Código de Justicia Militar.....	67
3.2.4.2. Jurisdicción penal militar.....	69
3.3. Impacto de los mecanismos protectores de derechos humanos, locales e internacionales respecto de las violaciones a derechos humanos.....	69
3.3.1. La jurisprudencia Interamericana y los tribunales mexicanos	70
3.4. Sentencias, supervisión y revisión	72
3.4.1. Caso Rosendo Radilla Pacheco	73
3.4.2. Sentencia de Rosendo Radilla Pacheco.....	76
3.4.2.1. Caso Inés Fernández Ortega	78
3.4.2.2. Sentencia de Inés Fernández Ortega	79
3.4.2.3. Caso Valentina Rosendo Cantú	80
3.4.2.4. Sentencia de Valentina Rosendo Cantú	81
3.4.2.5. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	82
3.4.2.6. Sentencia de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	83
3.4.2.7. Bonfilio Rubio Villegas (Amparo 614/2011)	83

3.4.2.8. Nitza Paola Alvarado y otros	84
3.4.3. Supervisión de cumplimiento de sentencias	86
3.4.3.1. Supervisión Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México.....	87
3.4.3.2. Supervisión Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	88
3.4.3.3. Plazo razonable	89

CAPÍTULO 4

IMPLICACIONES DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

4.1. Consideraciones previas	92
4.2. Principales efectos en el orden jurídico mexicano	93
4.2.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco normativo de las sentencias sobre derechos humanos de la ColDH	94
4.3. Cumplimiento de las sentencias.....	95
4.3.1. Obligatoriedad.....	97
4.3.1.1. La obligación de reparar integralmente	98
4.4. Incumplimiento de las sentencias	100
4.4.1. Acceso a la justicia	102
4.4.1.1. Ordenamiento jurídico mexicano y su evolución	103
4.4.2. Obligación de cumplimiento de sentencias	104
4.5 Implicaciones directas a normas jurídicas nacionales.....	104
4.6. Justicia transicional	107
CONCLUSIONES	111
FUENTES DE INFORMACIÓN	115

RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias que condenan al Estado mexicano y en todos los casos han sido dictadas medidas de reparación que involucran a una gran diversidad de poderes públicos para lograr su plena ejecución. Se han identificado ciertos factores que obstaculizan o impiden el total cumplimiento de dichas sentencias, y si bien es cierto, ha habido avances para lograr su cumplimiento, también es cierto que no han sido suficientes. En el análisis que se hace de las sentencias que aquí se investigan, se visibilizan algunos factores que deberían ser modificados para lograr su cumplimiento.

En esta investigación se analizan cuatro de los casos que involucran al Ejército mexicano como principal responsable de violaciones graves a derechos humanos y por los cuales el Estado mexicano ha sido condenado por la Corte Interamericana y que, al no dar total cumplimiento, permite que estos delitos se sigan cometiendo con absoluta impunidad.

Dar cumplimiento a estas sentencias representaría para el Estado mexicano, un importantísimo paso hacia el avance y fortalecimiento en el respeto a los derechos humanos, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

Palabras clave: Convención Americana de Derechos Humanos, responsabilidad internacional, impunidad, violaciones graves a derechos humanos.

ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights has issued judgments condemning the Mexican State; in all cases reparation measures have been issued that involve a great diversity of public powers to achieve their full execution. Certain factors have been identified that hinder or impede the full compliance of such judgments. While it is true, there have been advances in achieving compliance, it is also true that they have not been sufficient.

In the analysis of the judgments that are investigated here, some factors that should be modified to achieve compliance come to light. This investigation analyzes four of the cases involving the Mexican Army as the main (body) responsible for serious human rights violations; for which the Mexican State has been condemned by the Inter-American Court. By failing to comply fully, it allows these crimes to continue to be committed with absolute impunity.

In complying with these rulings for the Mexican State, an important step towards the advancement of stronger respect for human rights, should be contained in the Political Constitution of the United Mexican States and in international Treaties.

Key words: American Convention on Human Rights, International Responsibility, Impunity, Serious violations of human rights

SIGLAS

ACNR	Asociación Cívica Nacional Revolucionaria
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDF	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada
CJM	Código de Justicia Militar
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONA	Comisión Nacional de Intermediación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPGMDH	Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos
DEA	Drug Enforcement Administration Administración para el Control de Drogas
DOF	Diario Oficial de la Federación
EE.UU	Estados Unidos de Norte América
EUA	Estados Unidos de América
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional
FRAYBA	Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas
GIEI	Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes
LCT	Ley sobre la Celebración de los Tratados
OEA	Organización de Estados Americanos
ONG	Organizaciones no Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas

PAN	Partido Acción Nacional
PGR	Procuraduría General de la República
PNDH	Programa Nacional de Derechos Humanos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Prodh	Centro de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Históricamente, las fuerzas del Estado lejos de fungir como una institución que preserve la paz y seguridad del país, ha sido el brazo opresor del que el Estado se ha valido para la consecución de sus fines de control, como la desarticulación de movimientos sociales, a partir de la Guerra sucia y hasta la fallida guerra contra el narcotráfico. A la fecha, esas prácticas no han sido revisadas a la luz de los derechos humanos y, por lo tanto, tampoco erradicadas, imperando sobre todo un estado grave de impunidad.

Las violaciones a derechos humanos que se cometen en México, dejan claro que contar con un sistema ombudsman que incluye una Comisión Nacional y 32 organismos locales de protección de los derechos humanos no ha logrado revertir la crisis de graves violaciones que vive el país. Las comisiones de derechos humanos, claramente, o no han tenido mayor impacto en estas problemáticas y al parecer el problema es el incumplimiento tanto de las recomendaciones como de las sentencias condenatorias por parte de las autoridades señaladas como responsables, o bien, el problema radica en la actuación de los mismos organismos públicos¹.

Los militares y marinos han asumido cada día más tareas propias de la seguridad pública pero sin supervisión civil y sin objetivos definidos, está claro que tienen entrenamientos diferentes al que tiene la policía civil, se atribuyen derechos que no les corresponden, haciendo un uso indiscriminado de la fuerza que solo ha dejado muerte y no refleja resultados en la reducción de los índices delictivos, generando incertidumbre y desconfianza entre la población civil, sobre el propósito de legitimar las actividades que realizan las instituciones castrenses, considerando que legitimarlos, sería un grave error.

Uno de los principales problemas es que la investigación de dichas violaciones, hasta el día de hoy, son investigadas por los mismos perpetradores, pero además, no son realizadas debidamente ya que hasta el momento no se ha investigado toda la cadena de mando, los altos funcionarios involucrados directa

¹ Véase: Centro Prodh, *La magnitud de la crisis de derechos humanos en México: En el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal*. México, Centro Prodh, agosto 2016, p. 67.

e indirectamente por acción u omisión no han sido llevados a juicio en ninguno de los casos que aquí se analizan.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH posee una función cuasi jurisdiccional ya que a través de los exámenes de los casos que le son presentados, hace recomendaciones a los Estados miembros, teniendo en perspectiva la reparación de la violación cometida. Estas recomendaciones van desde el castigo a los responsables de violaciones a derechos humanos y la imposición del pago de una indemnización pecuniaria, hasta la solicitud de cambios en la legislación interna, recomendándolas de acuerdo con las normas internacionales vigentes.²

Últimamente, las decisiones de la CoIDH vienen siendo objeto de incumplimiento por parte de algunos Estados, bajo el principio equivocado aún de la soberanía nacional.³ En el caso del Estado mexicano, donde las violaciones graves a derechos humanos han sido cometidas por elementos del Ejército mexicano, surge la siguiente interrogante: ¿cuáles son los impedimentos que hacen que las sentencias de la CoIDH no hayan sido cumplidas a cabalidad?

Cuestionamiento que da lugar a la hipótesis planteada de que ello, es debido a que no existen mecanismos jurídicos efectivos para hacer posible la obligatoriedad del cumplimiento cabal de las sentencias y de una evidente falta de voluntad política para hacerlo.

La presente investigación se compone de cuatro apartados: el primer capítulo se titula: La presencia de las fuerzas armadas, como principales responsables de violaciones graves a derechos humanos, el segundo capítulo: Marco normativo nacional e internacional protectoras de derechos humanos, tercero: Análisis y revisión de las sentencias que han condenado al Estado mexicano por responsabilidad de las fuerzas armadas, y cuarto: Implicaciones de las sentencias condenatorias

Se realizará en esta investigación, el análisis de cuatro de las sentencias por las que el Estado mexicano ha sido condenado por parte de la CoIDH, el primer capítulo trata de la historia reciente, de los hechos en los cuales las

² Bicudo, Helio, "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Corte Interamericana de Derechos Humanos, (comp.) *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, 2ª ed., San José Costa Rica, 2003, t. 1 p. 230, bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/14.pdf

³ *Idem*

fuerzas armadas han tenido la responsabilidad directa de las violaciones graves a los derechos humanos, acatando órdenes superiores y generando una grave crisis de impunidad hacia los derechos humanos.

En el segundo capítulo, se hace un recuento de los instrumentos nacionales e internacionales bajo los cuales se rige el Estado mexicano para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la ColDH, pasando primeramente por la relación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional, a partir principalmente, de las reformas sobre derechos humanos, haciendo hincapié que de no seguirse al pie de la letra esto generaría responsabilidad internacional por parte del Estado mexicano, en cuanto al Derecho Internacional.

Se realiza también un análisis al artículo 133 constitucional versus artículo 1° constitucional después de las reformas en derechos humanos; tratados internacionales y tratados en derechos humanos, ya que se considera que la interpretación de estos artículos debe ser conforme a la Constitución y la Convención.

En el tercer capítulo se hace el análisis de cuatro de las sentencias por las cuales el Estado mexicano ha sido condenado por la ColDH debido a violaciones graves a derechos humanos, por parte de las fuerzas armadas mexicanas. Se trata de encontrar los puntos de coincidencia donde no se ha cumplido con las medidas de reparación dictadas por la ColDH para dar cumplimiento pleno a las sentencias, ya que de no cumplirse lo que genera es más impunidad y a su vez la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Las fuerzas de represión del Estado, son fuerzas que dependen directamente del ejecutivo y están subordinadas a la ley, y como tales no pueden actuar transgrediéndolos. El Estado mexicano ha sido condenado en 7 ocasiones pero en 4 de ellas ha sido responsable directo el Ejército mexicano y evidentemente esas condenas no han sido cumplimentadas en su totalidad, en gran parte porque habrá que llevar a juicio a grandes mandos y políticamente no hay hasta el momento, quién quiera involucrarse en ese hecho y hacerse responsable de las consecuencias que esto conlleva.

Mientras no haya una reparación integral real hacia las víctimas de estas violaciones, estas se seguirán cometiendo con mayor impunidad, ya que se está dotando a las fuerzas armadas de mayores funciones e intervenciones en cuanto

a seguridad se refiere, a pesar de que ha quedado evidenciado que el despliegue castrense como política pública ha fracasado. La experiencia a nivel internacional indica que el modelo de seguridad más adecuado para la ciudadanía es aquél que descansa sobre pilares civiles.

En el cuarto y último capítulo, se hace un recuento de los instrumentos y mecanismos ya existentes basados en derechos humanos para aplicarlos en el combate a las graves violaciones y una propuesta de los que deberían crearse para poder dar cumplimiento a las sentencias, así como sus implicaciones en el derecho interno.

Asimismo y de acuerdo a los tiempos que estamos viviendo se hace mención ad hoc de lo que sería la aplicación de la institución llamada justicia transicional, ya que según la doctrina jurídica ésta aparece en dos casos concretos: cuando se termina un conflicto armado, o bien cuando un régimen dictatorial opresor, violador de los derechos humanos, colapsa por alguna razón, y empieza una etapa de transición democrática. La justicia transicional lucha contra la impunidad y por la creación de un verdadero Estado de Derecho, para que los responsables de dichas violaciones rindan cuentas de sus actos, que es lo que finalmente se pretende al dar cumplimiento total a las sentencias emitidas por la CoIDH.

La presente investigación se desarrolla con la finalidad de visibilizar los problemas que obstaculizan el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH, dado que esto genera para las víctimas y sus familiares una violación reiterada a sus derechos.

Asimismo ha sido denominada *La cumplimentación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos donde el Ejército mexicano ha sido el principal responsable*, y para ello, se contó con el apoyo invaluable de la Doctora María Teresa Vizcaíno López quien funge como directora de tesis, e igualmente con el apoyo de la Doctora Perla Barbosa Muñoz como guía metodológica. De una manera no menos importante se contó con el asesoramiento externo en estancia de investigación, con el Doctor Manuel Becerra Ramírez, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Este trabajo de investigación se estructuró de conformidad al Anexo I, Lineamientos para la elaboración de proyectos de investigación de la División de

Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el formato de citación y referencias, se adecuó a los criterios editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.⁴

⁴ Véase: Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *Lineamientos y criterios del Proceso Editorial*, 2ª ed., México, UNAM, 2013.

CAPÍTULO 1

LA PRESENCIA DEL EJÉRCITO MEXICANO COMO PRINCIPAL RESPONSABLE DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

“Solo tomando el pulso al pasado podremos adivinar lo que nos espera en el futuro”.⁵

Laura Castellanos

SUMARIO: 1.1. Consideraciones previas, 1.2. La Guerra Sucia, 1.3. La guerrilla urbana y la guerrilla rural, 1.4. El conflicto armado y la guerra contrainsurgente en Chiapas. 1.5 La guerra contra el narcotráfico. 1.6. Contexto histórico de los casos más recientes a partir del 2000 a la fecha

1.1. Consideraciones previas

México ha utilizado a las fuerzas armadas en operativos contra el narcotráfico y la insurgencia durante décadas, desde hace ya varios años la intervención del Ejército mexicano en asuntos de orden civil ha sido patente perdiéndose de alguna manera el propósito real de su existencia, como lo establece el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y que en lo que interesa dice:

Ciertamente el Ejército mexicano y las fuerzas armadas, constituyen el pilar orientado a defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, garantizar la seguridad interior, auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan a los progresos del país, y finalmente en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden y auxilio de las personas y sus bienes, además de la reconstrucción de las zonas afectadas.⁶

Lo asentado en el numeral transcrito fue replicado por el Subteniente del 97 batallón en la conmemoración del día del Ejército mexicano, en los siguientes términos: De todas estas prioridades, el respeto a los derechos humanos y apego a la Ley, seguirán siendo los preceptos que titulen el íntegro actuar e interacción del soldado de México con la sociedad. Toda conducta que se aleje de éste

⁵ Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, México, Era, 2016, contraportada, [s.p.].

⁶ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, México, 2018, artículo 1º. Publicada en el DOF el 26 de diciembre de 1986, texto vigente, última reforma publicada en el DOF el 21 de junio de 2018.

sendero habrá de asumir y afrontar las consecuencias. Nuestra vocación de servicio, nos impulsa a tener una amplia voluntad hacia la cooperación y muestra de solidaridad; ese ideal es la pasión que gobierna el empeño del soldado en la ayuda a sus semejantes.⁷

Lamentablemente, la actuación real del Ejército para con la sociedad dista mucho de sus prioridades, es un grave error por parte de las autoridades atribuirle al Ejército facultades más allá de las que establece la ley, ya que eso ha propiciado el abuso de la fuerza, sobrepasando límites de maltrato y violaciones graves a derechos humanos de la sociedad civil, como se ha demostrado a través de los años.

Lo malo es que las violaciones graves cometidas por el Ejército desde hace unas décadas han sido investigadas por el mismo Ejército, y esto ha provocado que sigan impunes, lo cual es un claro mensaje a la sociedad de que estas prácticas seguirán sucediendo, así como, al Ejército de que no recibirán sanción alguna y de que pueden hacer reiteradamente, uso indebido de la justicia militar.

En México, desafortunadamente, se han atribuido funciones al Ejército mexicano que no le corresponden, como la decisión del Ejecutivo de involucrarlo en las tareas de seguridad pública y la lucha contra el narcotráfico.

El 5 de marzo de 2015, en Ginebra, Suiza, al rendir su informe anual ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el alto comisionado *Zeid Ra'ad Al Hussein*⁸ incluyó a México en la lista de los 30 países donde se cometían las violaciones más graves a las garantías individuales. El funcionario internacional dijo que México era un cruel ejemplo de la violencia

⁷ Véase: Excelsior, “Discurso de bienvenida dado por el sub teniente del 97 batallón en la conmemoración del día del Ejército Mexicano”, el 19 de febrero de 2016, México, Excelsior, 2016. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/02/19/1076164> video

⁸ Asumió el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 1 de septiembre de 2014, tras su nombramiento por el Secretario General de las Naciones Unidas y la aprobación de dicho nombramiento por la Asamblea General el 16 de junio de 2014. Él es el sexto en ocupar el puesto de máxima responsabilidad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el primer asiático, musulmán y árabe en hacerlo. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, ACNUDH, 2018, [s.p.]. <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/HighCommissioner.aspx>

generalizada y de los vínculos entre el crimen organizado, las fuerzas de seguridad del Estado y autoridades locales y centrales.⁹

Sin embargo México ha hecho caso omiso a dichas observaciones, lo que ha permitido que se siga cometiendo una gran cantidad de transgresiones a la Ley y a los derechos humanos por parte del Ejército y sus altos mandos, sin haber recibido castigo a ningún nivel.

Las arbitrariedades del sistema de justicia militar ha sido uno de los puntos más criticados ya que cuando este órgano debería ocuparse, en teoría, de la protección de la ciudadanía, se ha extralimitado en el uso de su autoridad para cometer una serie de abusos en contra de la ciudadanía misma. La necesidad de mejorar la seguridad pública en México es evidente.¹⁰

Precisamente, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales han sido parte de la historia criminal del Estado mexicano, desde que en los años sesenta y setenta se dieron los primeros brotes guerrilleros en varias regiones del país. A pesar de que el 18 de marzo del 2008 México ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, éstas son experiencias cotidianas en el país, y ninguna persona, especialmente militares y policías, ha sido procesada hasta el presente por los cientos de casos contabilizados en este rubro.¹¹

El Estado mexicano es el único ente capaz de cometer impunemente distintas acciones, como las perpetradas durante los años de la Guerra Sucia, sin que hasta ahora haya sido posible contenerlo.

Los abusos continúan ocurriendo porque los responsables no son sancionados, en gran parte debido a que la mayoría de los casos son investigados y juzgados por los propios militares, mediante un sistema de justicia militar que carece de garantías básicas de independencia e imparcialidad.¹²

Los crímenes que se imputan a las fuerzas armadas y a las fuerzas de seguridad tienen que ver: a) con el derecho de guerra; b) con las garantías

⁹ Véase: Fazio, Carlos, *Estado de emergencia: de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*, México, Grijalbo, 2016, p. 469.

¹⁰ Human Rights Watch, *México: los militares deben responder por sus abusos*. México, Human Rights Watch, Abril 29, 2009, [s.p]. <https://www.hrw.org/es/news/2009/04/29/mexico-los-militares-deben-responder-por-sus-abusos>

¹¹ Véase: López Rivas, Gilberto, "Viejas y nuevas guerras sucias, México", *El cotidiano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, núm. 172, marzo-abril, 2012, p. 117. <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/17213.pdf>

¹² *Ídem*.

judiciales que todo Estado está obligado a salvaguardar aún en estado de emergencia y c) con los derechos humanos fundamentales e imprescriptibles establecidos en la Constitución, en el derecho internacional y en la legislación vigente del país.¹³

Esta breve reseña tiene como objeto visualizar y entender un poco el rumbo que tomará a lo largo del análisis esta investigación, e ir familiarizando al lector con la problemática que insta a la realización del presente trabajo.

1.2. La Guerra Sucia

Llama la atención a nivel nacional e internacional el conflicto llamado Guerra Sucia, por la cantidad de muertos y desaparecidos que produjo. El país quedó expuesto a través del paradigmático caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en 1974 y la sentencia emitida en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano.

Un elemento determinante en la tipificación del crimen de la desaparición forzada, considerado de lesa humanidad, es que el sujeto que lo efectúa es el Estado y sus agentes en su conjunto, sin importar el nivel o el sector del organismo estatal que originalmente llevó a cabo la detención.¹⁴

El periodo que en México es conocido como de Guerra Sucia,¹⁵ que abarca desde fines de los años sesentas a principios de los ochentas, es llamado así en referencia directa a la forma en que el Estado¹⁶ mexicano condujo las acciones de contrainsurgencia para contener la insurrección popular. Las

¹³ *Ibidem*, p. 118

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Se utilizó el término para definir un tipo de crimen de Estado que –al margen de la Constitución y las leyes– tiene como propósito el aniquilamiento de los considerados enemigos internos por medio de su localización, seguimiento, captura, interrogatorio a través de la tortura, mantenimiento en cárceles clandestinas, desapariciones forzadas, violaciones sexuales y ejecuciones extrajudiciales, todo ello llevado a cabo por integrantes de las fuerzas armadas, agentes policiacos y de inteligencia, o grupos paramilitares que actúan bajo las órdenes –usualmente– de la Sección Segunda del Ejército (Inteligencia Militar). López y Rivas, Gilberto, *op. cit.*, p. 116.

¹⁶ Por Estado se entiende un aparato de dominación de clase que se desdobra principalmente en dos dimensiones. La primera y más importante es el poder político, es decir, el poder de imponer un proyecto de clase como universal a la sociedad en su conjunto. La segunda es el aparato de Estado o gobierno, o sea todas las instituciones, reglas, leyes y personal que se aseguran de mantener, por el consenso o la fuerza, este proyecto de clase. Galindo de Pablo, Adrián, “El paramilitarismo en Chiapas: Respuesta del poder contra la sociedad organizada”, *Política y Cultura*, México, núm. 44, septiembre 2015, [s.p.]. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009

autoridades responsables de la seguridad del país implicaron al Ejército mexicano en actos contrarios al honor, a la ética y al derecho.¹⁷

Durante este periodo de terror estatal, el gobierno respondió con la persecución de los grupos y movimientos sociales, argumentando la defensa de la seguridad nacional. Sin embargo, no toda la izquierda fue perseguida con el mismo encono: el ala moderada, aunque semilegal, se mantenía dentro de los márgenes del sistema bajo la promesa de formar parte de los procesos electorales; el ala radical era relativamente tolerada, aunque el Estado tendió a reprimir las muestras más acabadas de la organización obrera y campesina independiente; en cambio, la ultraizquierda fue prácticamente erradicada.

El Estado adquiere poder que a su vez, deja vulnerable al ciudadano común, y éste es utilizado en contra del ciudadano en lugar de protegerlo, para conservar la cohesión social que le permite refrendar su poder.

Poca gente, sobre todo jóvenes de generaciones recientes desconocen casi por completo la historia de México, pero no la historia de nuestros héroes, sino la historia social y de los conflictos armados en nuestro país. Por eso es importante dar a conocer desde las aulas los acontecimientos que han marcado a nuestro país socialmente hablando.

La memoria colectiva es una reconstrucción social sobre nuestra historia reciente, es una visión grupal, social, de esos acontecimientos que han sido relevantes para una colectividad. Olvidar sería aún más costoso.

Ahora bien, si se efectúa un proceso de recuperación de lo significativo del pasado, como sucede con la memoria colectiva, se despliegan asimismo prácticas tendientes a la fabricación del olvido. El olvido social es entendido aquí como la imposibilidad de comunicación sobre lo que en el pasado ha ocurrido o en el presente se va forjando, y cuya incomunicación se dispone desde posiciones de privilegio, como las de poder. Por lo mismo, el devenir del olvido se encuentra ligado, entre otros procesos, al silencio, a aquello que se ha querido ocultar.

Al hacer memoria, al reconstruir el pasado, se le endosan continuidades a lo que ha sido significativo en los grupos y en la sociedad. Si no olvidamos, se comienzan a tejer el pasado, presente y futuro, al tiempo que se edifican

¹⁷ Véase: Morales Hernández, J. J, *Noche y Neblina Guerra sucia*, México 2007, [s.p.]. <https://www.marxists.org/espanol/tematica/guerrilla/mexico/noche/02.htm>

nuevos significados, y de esta forma resulta comprensible y familiar lo que tiempo atrás sucedió.

Las fuerzas armadas mexicanas son responsables de la gran mayoría de los abusos cometidos en este período. Sin embargo; ningún militar ha sido condenado por estos delitos.¹⁸ Las denuncias de estas violaciones no son investigadas y hasta el momento no existe un solo miembro de las Fuerzas armadas condenado por un juez civil por estos hechos.

Hay debates acerca de si debería otorgársele más atribuciones al Ejército, considero que sería un grave error, pues se observa en los últimos años que esto no ha funcionado, y lejos de eso han sembrado más miedo que seguridad en el país.

Ahora aprehenden personas por su sola apariencia física o por la manera en que se visten, lo cual se ha convertido en una práctica generalizada y cotidiana.¹⁹

Lamentablemente se ha tratado con éxito de borrar esa memoria histórica, esa memoria colectiva, donde los únicos que pierden son los sufrientes de la represión, los que se han atrevido a levantar la voz.

La guerra sucia fue una estrategia de Estado. Se desató, principalmente contra los integrantes de las organizaciones guerrilleras; no obstante, fue negada

¹⁸ Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*, México, Human Rights Watch, 2009, p. 25. <https://www.hrw.org/es/report/2009/04/29/impunidad-uniformada/uso-indebido-de-la-justicia-militar-en-mexico-para-investigar>

¹⁹ Se tienen casos registrados de personas que son detenidas o molestadas por elementos de las corporaciones policiacas debido a cuestiones étnicas o socioeconómicas.

"...aumenta la posibilidad de que una persona que va por la calle pueda ser detenida, hay mucha discriminación en nuestro Estado y muchas veces por la *simple apariencia* los policías detienen a las personas y esto puede considerarse un abuso de autoridad y si se las llevan sería privación de la libertad".

En muchas ocasiones, durante los rondines, personas son abordadas por elementos de seguridad sin motivo específico y solamente porque *su apariencia les hace lucir "sospechosos"*. Mendoza Luna, Daniela, "Por la simple apariencia la policía te detiene: CADHAC", Telediario Digital, México, octubre 2014, [s.p]. <http://www.multimedios.com/telediario/local/simple-apariencia-policia-detiene-cadhac.html>

Sobre el mismo tema deberá tomarse en cuenta esta segunda opinión: "Por la *simple apariencia* de su vestir, en días pasados más de 300 jóvenes fueron detenidos en diversas colonias de Morelia, sin contar con orden de aprehensión ni estar cometiendo delito alguno, solo por su apariencia fueron llevados a la barandilla de Policía y Tránsito del Estado, luego trasladados a las instalaciones del antiguo centro de readaptación Francisco J. Múgica donde supuestamente serían integrados a un programa de rehabilitación, sin que se conozcan los protocolos de salud para este propósito". Acueducto online, "Por la simple apariencia...", Acueducto online.com, México, abril 2017, [s.p]. <http://acueductoonline.com/?p=82192>

al paso de los años. En el discurso del poder se fueron suprimiendo los sucesos y las acciones de contrainsurgencia; con todo y los costos en vidas humanas, se justificó dicha embestida como una lucha contra organizaciones delincuenciales, como se pretendió mostrar ante la opinión pública de aquellos años a las agrupaciones guerrilleras.²⁰

Si primero se ideologizó a las guerrillas para tratar de contenerlas, después se negó su aniquilamiento con malos métodos, como detenciones ilegales, reclusión en cárceles clandestinas, tortura; las mismas formas que también se practicaron en otros países latinoamericanos que se encontraban bajo dictaduras militares.

1.3. La guerrilla urbana y la guerrilla rural

La guerrilla rural y la guerrilla urbana, tuvieron presencia en más de veinte estados del país. A la actuación de la guerrilla, el Estado le opuso violencia cruenta. Desplegó una serie de prácticas que rebasaron los límites de la legalidad. Pueblos arrasados en comunidades alejadas de las montañas, detenciones masivas e ilegales, enclaustramiento en cárceles clandestinas, destierro, persecución, tortura y desapariciones forzadas²¹ fueron algunas de esas prácticas.

En este periodo actuaron alrededor de 30 grupos guerrilleros. Lo hicieron en dos escenarios: en el campo y en las grandes ciudades. Un grupo representativo en el primer caso sería el de Lucio Cabañas y el Partido de los Pobres, que operó en la sierra de Guerrero. En el segundo, lo constituiría la Liga

²⁰ Véase: Mendoza García, Jorge, "Trazando la memoria de la guerra sucia en México: La ideologización de la guerrilla", Pacarina del Sur, *Revista de Pensamiento Crítico Latinoamericano*, México, núm. 32, julio-septiembre de 2017, [s.p]. <http://www.pacarinadelsur.com/home/brisas/58-dossiers/dossier-18/1329-trazando-la-memoria-de-la-guerra-sucia-en-mexico-la-ideologizacion-de-la-guerrilla>

²¹ De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley." Pelayo Moller, Carlos María, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, México, CNDH, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo II, 2012, p. 38. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>

Comunista 23 de septiembre que operó, sobre todo, en ciudades como Guadalajara, Monterrey, Culiacán y Distrito Federal.²²

Estos grupos antes de actuar como guerrilla, se expresaron en el ámbito de los movimientos sociales pacíficos y legítimos, surgieron en el marco de movilizaciones de diversos sectores: magisteriales, ferrocarrileros, médicos, copreros,²³ campesinos y estudiantes universitarios. La mayoría de estos movimientos sociales fueron violentamente reprimidos: campesinos, médicos, ferrocarrileros, maestros y estudiantes encarcelados y muertos fue la respuesta que el Estado mexicano dio a las demandas que estos sectores expresaban.²⁴

A esta actuación del Estado mexicano se la ha denominado *Guerra Sucia*, algunos la nombran *guerra de baja intensidad*; otros la llaman *guerra secreta*. Fue la puesta en práctica de las desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, cárceles clandestinas, estados de sitio y cerco militar, masacres, ataques indiscriminados tendentes a una política de exterminio, dirigidos hacia aquellos que consideraban guerrilleros y hacia aquellos que consideraban los apoyaban.²⁵

Lo que se pretende es eliminar aquello que se considera peligroso, nocivo; para ello, el Estado echa mano de múltiples formas, desde desprestigiar a los disidentes, hasta eliminarlos; diversas regiones de Guerrero, a punta de bayonetas, se concentra a los habitantes de zonas agrestes en centros de población controlables, para después llevárselos, encerrarlos en cárceles clandestinas, torturarlos y, en medio de tal acción, asesinarlos.²⁶

Existían lugares fuera de la vista de aquellos que, como periodistas, podían dar cuenta públicamente de todo lo que pasaba, como la invasión de comunidades y pueblos enteros por parte del Ejército, y por otro, arrestos masivos, violencia, violaciones, tortura y ejecuciones.²⁷

²² Véase: Mendoza García, Jorge, "Trazando la memoria de la guerra sucia en México...", *cit.*, [s.p].

²³ La palabra copreros se define como: Productores de coco conocidos como copreros; En los años 50 y 60 la palmera de coco era como el oro para los campesinos. Se acordó buscar mejores compradores, por eso se creó la Unión Mercantil de Productores de Coco. Briseño, Héctor, "Acapulco: marchan para recordar la matanza de copreros", *La Jornada*, México, domingo 20 de agosto de 2017, p. 28. <http://www.jornada.unam.mx/2017/08/20/estados/028n2est>

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ídem*

²⁶ *Ídem*

²⁷ *Ídem.*

La actuación militar en esos tiempos es de tal dimensión que, según se ha señalado, la operación castrense de contrainsurgencia más amplia se efectuó contra la guerrilla de Lucio Cabañas en Guerrero de 1967, año en que tomó las armas, hasta 1974, año en que lo mató el Ejército. La actuación represiva del Estado bien puede sintetizarse con las palabras de Carlos Montemayor que dice que: “La represión, el castigo, se inscriben dentro de los procedimientos del poder y reproduce sus técnicas, sus mecanismos. Es por ello que las formas de la represión se modifican de acuerdo con la índole del poder”.²⁸

Carlos Montemayor afirma que antes de tomar una medida policiaca o militar, que es también una forma de negar las causas sociales y políticas del levantamiento, el gobierno utiliza la descalificación como primer arma contra las organizaciones guerrilleras: se bloquea o confunde la información para dar paso a una versión oficial de acuerdo con las buenas conciencias del poder político, económico o prestigioso del país. Efectivamente, una constante en el discurso y la actuación del gobierno mexicano, al momento de surgir los grupos armados, ha sido recurrir a un proceso de ideologización para arrinconarlos en un espacio oscuro e indeseable; achicar, en última instancia, su actuación, difamarlos y negarles legitimidad.²⁹

1.3.1. La guerrilla urbana

En los años sesenta y setenta del siglo XX en México, actuaron diversos grupos guerrilleros que surgieron en distintos puntos del país. Lo mismo en las zonas rurales, como Guerrero, que en las grandes ciudades, como Monterrey, Guadalajara y la Ciudad de México. El Estado mexicano, ante esta ola de grupos armados, decidió enfrentarlos, no con la ley, sino con violencia, que rebasaba incluso los marcos legales instituidos en nuestro país.³⁰

Durante este período surgieron en el marco de movilizaciones de diversos sectores: magisteriales, ferrocarrileros, médicos y estudiantes universitarios. La mayoría de estos movimientos fueron violentamente reprimidos: campesinos, médicos, ferrocarrileros, maestros y estudiantes encarcelados y muertos fue la respuesta que el Estado mexicano dio a las demandas de estos sectores.³¹

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ibidem* [s.p.].

³⁰ Véase: Mendoza García, Jorge, “*La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva...*”, *cit.*, p. 139

³¹ *Ibidem* p. 144.

Muchos de los que fueron reprimidos y otros, los que vieron y vivieron de cerca la represión, concluyeron que no quedaba otra ruta que la vía armada. La toma de las armas era, para muchos de ellos la última opción que el poder les dejaba. El control social que no funcionó dio paso a formas intolerantes de ejercicio de poder, todas ellas violentas, para quienes desafiaban el orden imperante.

Esta reacción por parte de este grupo social tiene su base y sustento en las represalias que datan de 1952, por el control social que el Estado comenzaba a ejercer, a raíz del proceso electoral del año en comento, ya que se declaran fraudulentas. Un mitin por parte del candidato opositor era reprimido con un saldo de varios detenidos, lesionados y muertos.³²

En 1956, el Ejército tomó las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (IPN), en respuesta al movimiento estudiantil que exigió una Ley Orgánica justa. Ese mismo año surgió el Movimiento Revolucionario del Magisterio, que aglutina a maestros de educación básica de distintos puntos del país. En 1958 sus líderes fueron encarcelados. Por su parte, los ferrocarrileros tomaron las calles y pararon labores. La represión fue la respuesta. Sus líderes, entre los que destacan Demetrio Vallejo³³ y Valentín Campa³⁴, fueron encarcelados. Estamos a fines de los cincuenta.³⁵

Se empezaron a aglutinar varios activistas y militantes que se habían forjado al calor de las luchas tanto obreras como campesinas y estudiantiles de los años previos, como: Pablo Gómez, quien unos años más tarde se volvería legendario por sus intento frustrado de asalto al Cuartel Madera en Chihuahua; Genaro Vázquez, próximo fundador de la Asociación Cívica Nacional Revolucionara (ACNR) y fundador de la guerrilla guerrerense; Cesar Yáñez

³² *Ibidem* p.145.

³³ Demetrio Vallejo era un hombre sencillísimo; era un hombre de pueblo, un obrero, tenía facilidad de palabra, pero no pretendía utilizar palabras complicadas, hablaba con palabras llanas, lo entendían perfectamente sus compañeros, bondadosísimo y de un valor a toda prueba, sin hacer alarde de ese valor, con ideas clarísimas de lo que quería, García Colín David, Demetrio Vallejo y la historia insurgencia sindical, México, *La izquierda socialista CMI, vocero marxista de los trabajadores y la juventud*, s.a. <http://old.laizquierdasocialista.org/node/2297>

³⁴ Valentín Campa Salazar, fue un luchador social, dirigente junto a Demetrio Vallejo de la huelga ferrocarrilera mexicana de 1959; militante del Partido Comunista Mexicano, del que fue candidato presidencial en 1976, cuando el PCM aún no tenía registro electoral. Campa también fue fundador del Partido Socialista Unificado de México, Campa, María Fernanda, "En memoria del líder ferrocarrilero Valentín Campa", *4 Vientos, periodismo en red*, México, 2012, [s.p.]. <http://www.4vientos.net/2012/11/27/en-memoria-del-lider-ferrocarrilero-valentin-campa/>

³⁵ *Ibidem* p. 145.

futuro fundador de la Fuerzas de Liberación Nacional, organización que más tarde llevaría a la constitución del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) solo por mencionar algunos.

En 1961, se fundó el Movimiento de Liberación Nacional, auspiciado por el general Lázaro Cárdenas. Se intentó aglutinar a las distintas izquierdas e influir en el rumbo nacional, tratando de participar en los procesos electorales. La participación de la oposición en el campo electoral se encontró prácticamente nulificadas. Las manifestaciones de inconformidad fueron reprimidas.³⁶

Se pretendía defender un proyecto de nación inspirado en el nacionalismo revolucionario del tipo cardenista. Este Movimiento de Liberación Nacional privilegió la lucha por la libertad de los presos políticos y al mismo tiempo llevó a cabo acciones en favor de la paz y en contra el armamentismo y el militarismo. Entre los presos políticos que se pretendía liberar se encontraba Valentín Campa, líder estudiantil, entre otros.

1.3.2. La ideologización hacia la guerrilla: una forma de criminalización

Como se ha señalado, a lo largo del siglo XX, la clase gobernante localizó a sus adversarios y enemigos, y buscó cercarlos, cohecharlos, incorporarlos, nulificarlos, destruirlos, con métodos que van de la cárcel al asesinato, del cese de los subversivos a las campañas de desprestigio y criminalización.

En un intento de acabar con la guerrilla, funcionó el despliegue de la desinformación; el no tener idea de lo que está ocurriendo es una manera de omisión, de silencio, de ir tejiendo el olvido, de ir desapareciendo, amenazando o asesinando periodistas.

La ideologización³⁷ hacia la guerrilla es sin duda una forma de criminalización. Efectivamente, una constante en el discurso y la actuación del gobierno mexicano, al momento de surgir los grupos armados, ha sido recurrir a

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Cuando los militares o el gobierno hacen declaraciones como que en México no hay guerrilla, que hay bandoleros y robavacas que azotan en ciertas regiones, que existen grupos que responden a ideas extranjerizantes y cuyos participantes provienen de familias desintegradas proclives a actividades anormales, que devienen grupos de maleantes; que tienen tintes de la guerrilla centroamericana, que se pueden catalogar como profesionales de la violencia y cuyos actos son calificados de terrorismo, y por lo tanto deben ser tratados con todo el peso de la ley y del Estado, estamos frente a un proceso denominado *ideologización*. Mendoza García, Jorge, "Trazando la memoria, *op. cit* [s.p] <http://www.pacarinadelsur.com/58-dossiers/dossier-18/1329-trazando-la-memoria-de-la-guerra-sucia-en-mexico-la-ideologizacion-de-la-guerrilla>

un proceso de ideologización para arrinconarlos en un espacio oscuro e indeseable; achicar, en última instancia, su actuación. Difamarlos y negarles legitimidad.³⁸

En otras palabras, el Estado construye todo un andamiaje destinado a enfrentar los grupos subversivos de la época, cuerpos militares y policiacos, a los cuales les da el poder ya sean legales o no, y en el que además mediáticamente se sobrepone el discurso de salvaguardar el Estado de Derecho, y haciendo suponer que estos son delincuentes, porque actúan al margen de la ley, y los combaten por todos los medios.

Si pensamos en las declaraciones que se emiten una vez que ha habido un enfrentamiento con los grupos guerrilleros, las manifestaciones oficiales siempre tienden a criminalizar a estos grupos y por el contrario premian a los miembros de las fuerzas armadas que más hayan matado delincuentes, en ceremonias de honor. Las notas periodísticas dicen al respecto: hubo un enfrentamiento entre militares y una gavilla, o sea rufianes o malhechores; o bien señalan: que al repeler la agresión el Ejército había dado muerte a líderes de la gavilla y varios maleantes. La estrategia ideologizante y militar ya se manifestaba abiertamente.³⁹

Con esta actuación el Estado está violando derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, ya que el hecho de no permitir la entrega y reconocimiento de los cadáveres, procurando a su vez que sean enterrados en fosas comunes, coartando el derecho que tienen los familiares de enterrar a sus muertos.⁴⁰ Se enfatiza la indefensión total de las víctimas de la Guerra Sucia, que son sustraídos de todo proceso legal y todos sus derechos conculcados, de tal forma que no hay posibilidad para las mismas y sus familiares de recurrir a la acción de la justicia, ya que el Estado cubre los actos de sus agentes con la impunidad y la secrecía.

1.4. El conflicto armado y la guerra contrainsurgente en Chiapas

En México, el sentido de lo justo o de lo injusto se refleja en la interrelación de cultura y política, entre lo que sucede en la vida cotidiana de localidades

³⁸ *Ibidem* [s.p.].

³⁹ *Ibidem* p. 118

⁴⁰ *Ídem*.

pequeñas, las demandas de grupos organizados, diversos movimientos sociales y los grandes acontecimientos nacionales. Cada día son más las personas que se organizan de forma colectiva para reclamar sus derechos y acabar con las diferencias.

En los Estados sureños del país, como Chiapas, Oaxaca y Guerrero, existe una crisis grave de violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, operan grupos armados de oposición. El Estado creó los grupos paramilitares para actuar en contra de la sociedad armada y aparentar que no son ellos los que están detrás de todo esto.⁴¹

El aumento de la presencia militar y policial en el Estado de Chiapas en los últimos años ha sido espectacular. Según un informe de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), antes de febrero de 1995 se tenía conocimiento de 74 puntos geográficos con presencia de fuerzas militares y policiales. En agosto de 1997, estos puntos habían aumentado a 209. Del mes de agosto de 1997 al mes de agosto de 1998, solo en un año, los puntos con presencia militar pasaron de 209 a 239. El total de efectivos militares en el Estado de Chiapas varía según las informaciones, pero estaría entre los 60.000 y los 70.000 efectivos.⁴²

La matanza de Acteal se aviene a una estrategia contrainsurgente precisa, diseñada en octubre de 1994 por la Secretaría de la Defensa Nacional para ser aplicada por la Séptima Región Militar con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.⁴³

El objetivo clave era romper la relación de apoyo que existe entre la población y los transgresores de la ley. Los servicios de Inteligencia Militar debían organizar secretamente a ciertos sectores de la población civil; entre otros, a ganaderos, pequeños propietarios e individuos caracterizados por un alto sentido patriótico, quienes serán empleados en apoyo de nuestras operaciones.

A cargo de instructores del Ejército quedaban el asesoramiento y apoyo de las fuerzas de autodefensa u otras organizaciones paramilitares. En la lógica militar, la ausencia de condiciones para conformar esos grupos armados

⁴¹ Amnistía internacional México, *Bajo la sombra de la impunidad*, Madrid, Equipo Nizkor, 1999, [s.p.].

⁴² Fundació Solidaritat, *Militarización y guerra sucia en Chiapas*, Universitat de Barcelona. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/chiapas/analisi/militar.htm#inici>

⁴³ *Ídem*.

antizapatistas debía superarse: en caso de no existir fuerzas de autodefensa, es necesario crearlas.⁴⁴

Detrás del discurso oficial se esconde una guerra soterrada y silenciosa, olvidada por los grandes medios de comunicación. Un proceso de militarización del Estado de Chiapas (aumento de la presencia militar y la activación de grupos paramilitares), que hacen que la situación en Chiapas camine hacia cualquier lugar, menos hacia una salida pacífica y dialogada.

1.4.1. El surgimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el paramilitarismo⁴⁵

Aunque el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) hizo su aparición pública el 1 de enero de 1994, en realidad nació en 1983, cuando se creó el primer campamento guerrillero en la Selva Lacandona, en Chiapas. Su nombre es en honor al héroe y figura de la Revolución Mexicana, Emiliano Zapata.⁴⁶

El levantamiento armado del EZLN en varios municipios del Estado de Chiapas resultó un detonador de la conciencia indígena en el país. La reivindicación de los derechos indígenas emergió con gran fuerza. Paralelamente, se reforzaron los cuestionamientos al orden jurídico mexicano, establecido sobre la base de una idea de nación homogénea y, en consecuencia, con graves dificultades para albergar las demandas indígenas.⁴⁷

Para demandar democracia, libertad, justicia y mejoras para los pueblos indígenas y campesinos de Chiapas y todo México, hace 23 años el EZLN hizo su primera aparición pública. Su objetivo era claro: rechazar el sistema

⁴⁴ Véase: Marín, Carlos, "Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN". *Semanario Proceso*, México, núm. 1105, 4 de enero de 1998. [s.p.]. <http://www.edualter.org/material/ddhh/proc1.htm>

⁴⁵ El paramilitarismo es un fenómeno social tolerado, alentado y organizado desde alguna instancia del poder público, principalmente sectores de las fuerzas de seguridad y del ejército respaldados por el gobierno federal o central, de ahí que una de sus características principales sea la impunidad. El paramilitarismo es una política de Estado que responde a la necesidad de mantener, por vías clandestinas, las relaciones de producción dominantes frente a la posibilidad de crisis sociales impulsadas por las contradicciones sociales, económicas y políticas del patrón de reproducción vigente, Galindo de Pablo, Adrián, "El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada", *Política y cultura*, México, núm. 44, septiembre 2015. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009

⁴⁶ Véase: En Profundidad, "Hace 24 años el Ejército Zapatista reivindicó los derechos indígenas", *En Profundidad*, México, enero 2018. [s.p.]. teleSUR-ADNPolítico-noticias.terra.com.mx-diariodemexico.com.mx-noticiasaliadas.org-LaJornada/ach/mb-JR

⁴⁷ Cossío Díaz, José Ramón, et al, *Derechos y cultura indígena Los dilemas del debate jurídico*, México, Porrúa, 1998. pp. 19-24.

político neoliberal mexicano con sus promesas de modernización, que mantenía en la desidia a la comunidad indígena y campesina, así como establecer una democracia participativa.⁴⁸

Se señalaba a los indígenas como sujetos esencialmente rebeldes a raíz de la acción colectiva insurgente, ya que visibilizaban aspectos como la competencia por la hegemonía cultural, la existencia de redes sociales altamente cohesionadas reconvertidas en redes políticas y la correlación entre violencia de Estado, radicalización y el surgimiento de un sentido de autodefensa.

El EZLN exigía la reivindicación de propiedad sobre las tierras arrebatadas a las comunidades indígenas, un mejor reparto de la riqueza y la participación de las diferentes etnias tanto en la organización de su estado (Chiapas) como del país.⁴⁹

Por otro lado, a raíz del nacimiento y levantamiento del EZLN surgió el paramilitarismo y la intervención militar en México, con la finalidad de combatir la insurgencia en el Estado, consolidar el terror como método de disuasión social y controlar los territorios, sus recursos y toda la información posible.⁵⁰ El paramilitarismo es un fenómeno social tolerado, alentado y organizado desde alguna instancia del poder público, principalmente en sectores de las fuerzas de seguridad y del ejército respaldados por el gobierno federal o central; de ahí que una de sus características principales sea la impunidad.⁵¹

En general, la exigencia de los indígenas chiapanecos es de paz y justicia, cansados de tantos asesinatos, violaciones y desplazamientos contra todo aquel que simpatizara con el EZLN.

Los paramilitares en Chiapas fueron el elemento contrainsurgente que permitió al gobierno enfrentarse de forma directa con las comunidades sin utilizar al ejército formalmente en los enfrentamientos. El paramilitarismo en Chiapas, al igual que otras experiencias del mismo fenómeno en el mismo continente, se constituyó a partir de una alianza de clase; es decir, se unificaron como un compacto bloque de distintos sectores de la sociedad que percibían al EZLN y al

⁴⁸ Véase: En Profundidad, "Hace 24 años el Ejército Zapatista reivindicó los derechos indígenas", *En Profundidad*, México, enero 2018. [s.p.]. teleSUR-ADNPolítico-noticias.terra.com.mx-diariodemexico.com.mx-noticiasaliadas.org-LaJornada/ach/mb-JR

⁴⁹ *Ídem*.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ibidem* p. 192.

pueblo organizado como una amenaza. La organización de este compacto bloque de clases fue tutelada por el ejército.⁵²

Después de un sinnúmero de acontecimientos y de la presión nacional e internacional que exigían la paz, el 20 de febrero de 1994, iniciaron los diálogos de paz en la Catedral de San Cristóbal de las Casas, mismos que se vieron interrumpidos por una serie de eventos. En febrero de 1996 se firmaron los Acuerdos de San Andrés en los cuales, entre otras cosas, el Gobierno Federal reconoció el derecho de los indígenas a la libre determinación y la autonomía. El diálogo queda atascado después de la firma de estos acuerdos, que el Gobierno Federal se niega a cumplir.⁵³

1.4.2. Ejecuciones por miembros del Ejército mexicano. La Ejecución de 10 Civiles en el Hospital de Ocosingo

Probablemente nunca se sabrá con certeza cuántas personas y en qué circunstancias murieron durante los enfrentamientos entre el Ejército mexicano y el EZLN a principios de 1994. Sin embargo, existe por lo menos un caso, perfectamente documentado, que provoca indignación, despierta sospechas y abre interrogantes. Diez indígenas, de los que inicialmente dijeron las autoridades que habían muerto durante el enfrentamiento, en realidad fueron ejecutados por elemento (s) del Ejército mexicano en el interior de un hospital y, al menos dos de ellos, eran enfermos que estaban recibiendo tratamiento. El Ejército abrió y cerró el caso en unos cuantos días: dictaminó que sí había habido ejecuciones, que sólo un oficial había sido responsable y como el oficial se suicidó poco después, se concluyó el asunto sin más trámites.⁵⁴

Existe una teoría plagada de contradicciones y eventos inverosímiles acerca del único responsable de las muertes del hospital de Ocosingo; convenientemente, se dice que se suicidó de un tiro en la cabeza en la madrugada del 15 de abril de 1994, en las oficinas de la Subsecretaría de la

⁵² Véase: Galindo de Pablo, Adrián, "El paramilitarismo en Chiapas. Respuesta del poder contra la sociedad organizada", *Política y cultura*, México, núm. 44 septiembre 2015. [s.p.]. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009,

⁵³ Informe especial sobre ejecuciones en Chiapas, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, A.C. México, p. 10. https://frayba.org.mx/historico/archivo/informes/990601_ejecuciones_en_chiapas_frayba.pdf

⁵⁴ *Ídem*.

Defensa Nacional, a donde había acudido *para tratar asuntos del servicio, relacionado con las operaciones efectuadas en la plaza de Ocosingo, Chiapas.*⁵⁵

Posteriormente, se solicitó el archivo definitivo de la citada averiguación previa (sobre las muertes en el hospital de Ocosingo), por haberse extinguido la acción penal, precisamente por la muerte del probable responsable.⁵⁶ Llama la atención que, entre muchas otras contradicciones, se diga que se solicitó el archivo definitivo de la averiguación, cuando el señalado como responsable apenas tiene la calidad procesal de probable responsable.

Durante ese tiempo empezaron las denuncias públicas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos. Las autoridades tanto civiles como militares, respondían que su actuación, en éste y en los demás lugares donde se desarrollaba el conflicto armado, se ajustaba estrictamente al marco jurídico nacional y al respeto de los derechos humanos. La falsa legalidad les otorgó el poder de matar y cometer actos atroces considerados de lesa humanidad.⁵⁷

La organización *Human Rights Watch* Américas cuestionó seriamente la confiabilidad de muchas de las afirmaciones, en particular las que se hacen en el caso del supuesto suicidio del Subteniente Jiménez Morales, probable responsable de la matanza y cita lo siguiente:

La documentación realizada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (Frayba) durante el periodo 1991-2000, deja patente que los gobiernos federal y estatal, implementaron la estrategia contrainsurgente en Chiapas, inminentemente militar. Ésta se modifica de acuerdo a la coyuntura, constituyéndose en una guerra integral de desgaste, fortalecida en los programas sociales para cooptar y desalentar los procesos de reivindicaciones sociales y eliminar a los grupos, comunidades y pueblos, en su mayoría indígenas, que obstaculizan la implementación del proyecto económico neoliberal.⁵⁸

La guerra en Chiapas ha tenido cuatro etapas. La primera, en enero de 1994: doce días de confrontación directa del EZLN contra las Fuerzas Armadas de México. La segunda etapa ocurre entre 1995 y 1999, y se caracteriza por la

⁵⁵ *Ibidem* p. 14.

⁵⁶ *Ídem*.

⁵⁷ *Ibidem* p. 11

⁵⁸ Véase: Faro, Pedro*, "Los olvidados de siempre, hablan rarámuri y odami de Chihuahua: El gran teatro de la impunidad en Chiapas", *La Jornada*, México, 2013, núm. 200, suplemento mensual, [s.p.]. <http://www.jornada.unam.mx/2013/12/14/oja-teatro.html>

*Pedro Faro es integrante del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, en San Cristóbal de las Casas.

creación e implementación de grupos paramilitares en las zonas Norte, Selva y Altos, bajo la cobertura de los gobiernos federal, estatal y municipal, con acciones de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Ello ocasiona grandes costos a la población civil, con violaciones a los derechos humanos, ya que se cometieron crímenes de lesa humanidad: desplazamiento de más de 12 mil personas, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, violaciones sexuales, agresiones físicas, hostigamientos y otros. Las Fuerzas armadas se desplegaron en el territorio de Chiapas, bajo la misma consigna de detener cualquier posible expansión de los zapatistas.⁵⁹

La tercera etapa se caracteriza como guerra integral de desgaste, a través del disfraz retórico de “respeto” del gobierno. Consiste en confrontar a comunidades por medio de los programas sociales del Estado. Su aplicación se convierte en estrategia contrainsurgente a través de la cooptación de dirigentes sociales y la instrumentalización de las organizaciones de las que son parte, reduciéndolos a gestores de proyectos de gobierno para las comunidades, por intereses partidarios y prebendas políticas.⁶⁰

En la última etapa, se ubica la guerra de cuarta generación o lo que los zapatistas han llamado “la cuarta guerra mundial”; una guerra psicosocial donde se emplean todos los medios del Estado para ocultar las problemáticas reales del país. Es la guerra velada en un sentido y, en otro, abierta, contra el “enemigo interno”. Se conforma un frente común intergubernamental para presuntamente combatir a grupos delincuenciales (como el narcotráfico, permitido y fomentado por funcionarios del gobierno mexicano desde los años ochenta y que se han enraizado en las estructuras del Estado).⁶¹

1.4.3. Chenalhó y la Masacre de Acteal

La situación que prevalece en las comunidades y pueblos de Chiapas, dados los antecedentes, es muy probable que continúen, ya que el gobierno ve este Estado como un gran generador de riquezas, sin importar las graves violaciones a los derechos humanos que se cometen por parte de los militares y paramilitares, pero más grave aún es que estos crímenes quedan impunes, ya que el mismo

⁵⁹ *Ídem.*

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ídem.*

Ejército, que los comete los investiga y en muchos de los casos, los encarpeta, sin castigo alguno para los trasgresores.

En San Pedro Chenalhó, se había logrado mantener alejada la presencia militar o policiaca. Sin embargo, en 1997 la situación se fue polarizando vertiginosamente hasta desembocar en una guerra civil y en una feroz represión que dejó en poco menos de un año casi ochenta muertos, muchos heridos y una población desplazada, poco más de la tercera parte de la población del municipio. Los niños y los ancianos han sido los más vulnerables, pero también hombres y mujeres han sufrido los estragos de una guerra llamada de *baja intensidad*.⁶²

A partir de que se hizo evidente que Chenalhó buscaba su independencia política, un gobierno propio y ante la gran riqueza que representa esta región, el 22 de diciembre de 1997 ocurrió la matanza de 45 indígenas en Acteal, que fue consecuencia de la política oficial seguida para castigar y desarticular a los indígenas de esta región.⁶³

El crimen de Acteal fue parte de una guerra no declarada pero organizada por el Consejo de Seguridad Pública Estatal. El gobierno alentaba o creaba artificialmente conflictos de tierra, políticos o religiosos para enfrentar a las comunidades y así justificar la intervención militar.

Acteal fue el punto de llegada de una escalada gubernamental contra el EZLN a la firma de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena. En febrero

⁶² La Guerra de Baja Intensidad (GBI) es una estrategia contrainsurgente desarrollada y perfeccionada a partir de las guerras imperiales estadounidenses desatadas en la segunda mitad del siglo XX. Para que se pueda dar este tipo de guerra es necesaria la existencia de movimientos o gobiernos contrahegemónicos con un profundo arraigo popular que se opongan o resistan a intereses coloniales o imperialistas, estos últimos articulados con alianzas locales que generalmente son administradas por la clase dominante de la "nación huésped". La GBI es una "cruzada global en contra de movimientos y gobiernos revolucionarios del llamado Tercer Mundo". La GBI tiene una estrategia que combina aspectos militares, políticos, económicos, psicológicos y de control de población.

En una guerra de este tipo, la formación de grupos paramilitares se traduce en una necesidad casi imperiosa para los gobiernos que desean anular la base social de su adversario. Su función suele ser doble: lograr legitimidad de las fuerzas armadas en la población y causar debilitamiento político en la fuerza enemiga. Uno de los resultados buscados es el incremento de los conflictos y diferencias organizativas a modo de que se enfrenten entre sí los grupos antagónicos internos; caos del que en el momento propicio se aprovechará la parte promotora para aniquilar al adversario rebelde política y militarmente. Galindo de Pablo, Adrián, "Guerra de baja intensidad" Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Animal Político*, México, febrero 2015. [s.p].

⁶³ Ramírez Cuevas, Jesús, "La masacre de Acteal, culminación de una política de Estado contra indígenas", *La Jornada*, México, 2007. [s.p.]. <http://www.jornada.unam.mx/2007/12/22/index.php?article=007n1pol§ion=politica>

de 1996, le siguió la guerra sucia. Las conversaciones de San Andrés fueron siempre el ojo del huracán. Mientras se negociaba la paz, la seguridad pública del Estado desalojó y mató campesinos.⁶⁴

El Consejo, dirigido en los hechos por la Séptima Región Militar, creó en septiembre de 1997 los comités de seguridad pública en las comunidades de Chenalhó, integrados con los miembros de los grupos armados antizapatistas.⁶⁵

Asimismo, las misiones contrainsurgentes de las fuerzas armadas tanto en Chiapas como en otros estados del país se han prolongado, ahora con la modalidad que abre la llamada *guerra contra el narcotráfico y el terrorismo*, que ha incrementado y extendido la militarización y la participación castrense en misiones inconstitucionales que llevan a una nueva Guerra Sucia. El último reporte anual de *Human Rights Watch* en el 2011 condenó a las fuerzas armadas mexicanas por serias violaciones a los derechos humanos que han incluido asesinatos, torturas, violaciones y detenciones arbitrarias.⁶⁶

La mayoría de quienes fueron asesinados en Acteal eran integrantes del grupo “Las Abejas”.⁶⁷ Comprometidos con la lucha democrática y anticaciquil, rechazaban la vía armada y estaban firmemente comprometidos en la búsqueda de salidas pacíficas al conflicto. Su muerte sirvió, en la lógica contrainsurgente, como castigo ejemplar para quienes se empeñaban en no alinearse con el poder. Los asesinatos buscaron abrir, por medio del terror, un boquete a la pecera para que se saliera el agua, para dejar frente a frente, sin mediaciones de ningún tipo, a zapatistas y a los grupos de poder.⁶⁸

1.4.4. San Salvador Atenco

En Atenco, un pueblo hasta ese entonces tranquilo, con tradiciones ancestrales, con habitantes que eventualmente participaban en organizaciones y

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ Petrich, Blanché, Henríquez, Elio, corresponsal, Gabriel León y Jesús Ramírez, “La masacre de Acteal, culminación de una política de Estado contra indígenas”, *La Jornada*, UNAM, México, 2007. [s.p.].

⁶⁶ López y Rivas, Gilberto *op.cit.*, p. 120

⁶⁷ La Organización de la Sociedad Civil “Las Abejas” es un grupo organizado que lucha pacíficamente para reivindicar sus derechos, y para defender sus tierras y territorios, abarcan 6 municipios de los Altos de Chiapas, la mayoría hablantes de la lengua materna tsotsil y una parte tseltal, todos descendientes mayas, Las Abejas de Acteal, México, sitio web de la sociedad civil Las Abejas, 2010, [s.p.]. <http://acteal.blogspot.mx/>

⁶⁸ Véase: Hernández Navarro Luis, “Acteal: impunidad y memoria”, México, *El Cotidiano*, núm. 172 marzo-abril 2012, p. 101. <http://www.redalyc.org/pdf/325/32523118012.pdf>

simpatizaban con movimientos sociales, se gestó el movimiento de lucha campesina más importante en el país, en los últimos años. Levantaron sus machetes y lucharon por defender sus tierras con el lema: *Tierra sí, aviones no, No al aeropuerto y La tierra no se vende.*

Los campesinos se organizaron, hicieron plantones, marchas, bloqueos, protestas e innumerables retenciones de funcionarios solo con el objetivo de echar abajo el proyecto aeroportuario.⁶⁹

En 2001, el gobierno federal expropió predios ejidales con el propósito de construir un nuevo aeropuerto en la zona de Texcoco, Estado de México. El pasado 21 de agosto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁷⁰ el decreto expropiatorio de más de 8 mil metros cuadrados por causa de utilidad pública. Sin embargo esta decisión fue tomada sin previa consulta a los comuneros ni notificaciones de desalojo. A esta decisión gubernamental se opuso un grupo de ejidatarios y residentes que erigieron el movimiento social de Atenco y El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) de San Salvador Atenco.⁷¹

Tres municipios mexiquenses, Atenco, Chimalhuacán y Texcoco, con sus respectivas trece comunidades campesinas fueron afectados por los diecinueve decretos expropiatorios promulgados por el gobierno federal. Las 5,400 hectáreas expropiadas fueron valuadas en siete pesos el metro cuadrado para las tierras de temporal, mientras que las de riego fueron tasadas en 25 pesos el metro cuadrado. Todo el proceso decisorio sobre la sede aeroportuaria se realizó arbitrariamente por el gobierno federal, ya que jamás consultó ni informó consistentemente a las comunidades afectadas sobre las implicaciones que la edificación aeroportuaria tenía.⁷²

Los días 3 y 4 de mayo de 2006, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, ocurrieron una serie de enfrentamientos

⁶⁹ Salinas Cesáreo, Javier, "Lucha de Atenco, en pie "más que nunca": Ignacio del Valle" *La Jornada*, México, 2018, [s.p]. <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/02/lucha-de-atenco-en-pie-201cmas-que-nunca201d-ignacio-del-valle-4046.html>

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación 22/10/2001 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001

⁷¹ Kuri Pineda, Edith. "El movimiento social de Atenco: experiencia y construcción de sentido". *Andamios*, México, 2010, vol.7, núm.14, pp.321-345. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187000632010000300013&lng=es&nrm=iso. ISSN 1870-0063.

⁷² Ídem.

entre los pobladores de dichos municipios y elementos de las policías federal, estatal y municipal, que mostraron una manifestación ilimitada de la fuerza pública.⁷³ Si bien es cierto estos atropellos no fueron realizados por el Ejército mexicano, es evidente que las fuerzas públicas actuaron de igual forma, debido principalmente a un uso indebido de la fuerza pública, ocasionando violaciones graves a los derechos humanos.

Este caso fue estudiado por el Pleno de la Suprema Corte, y determinó que durante los atentados en Texcoco y Atenco, Estado de México, ocurrieron violaciones graves de derechos humanos, debido a que los agentes de las corporaciones policiales que participaron en los distintos operativos ejercieron la fuerza pública de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, no profesional e indolente hacia al respeto de los derechos humanos, tanto de las personas que fueron detenidas en esos operativos, como de otras que estaban en las inmediaciones.

Entre los delitos cometidos por los policías implicados figuran el de tortura sexual, golpes y abuso físico, así como amenazas de muerte, contra 47 mujeres detenidas durante estos sucesos, por esto, solo 21 policías estatales fueron consignados por *abuso de autoridad* un delito menor que se comete contra la administración pública; sin embargo, todos fueron absueltos.⁷⁴

Un policía estatal más fue condenado el mayo de 2008 por el delito no grave de *actos libidinosos* en perjuicio de una de las víctimas de agresión sexual; no obstante, el agresor también fue absuelto con posterioridad. Ante la falta de acceso a la justicia en instancias nacionales, 11 de las 26 mujeres que reportaron estas agresiones, decidieron acudir a la CIDH.⁷⁵

Nada justifica la acción de las fuerzas públicas y se debe sancionar a los responsables desde los actores materiales como los altos mandos involucrados en los hechos. La fuerza pública debe ejercerse, además de excepcionalmente, sólo en la medida en que es necesaria, tomando las precauciones para minimizar los riesgos de su uso.

⁷³ Villalvazo G, María José, “Para entender y no olvidar el caso Atenco”, *Nexos*, México, mayo 2012, [s.p.]. https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1925#_ftn13

⁷⁴ Véase: Casos integrados a la campaña, *Mujeres de Atenco* en: Dossier de prensa, Rompiendo el silencio, Todas juntas contra la tortura sexual, noviembre, México, 2015, pp. 17-19.

⁷⁵ *Ídem*.

Al cumplirse 12 años del brutal operativo policial en San Salvador Atenco, Estado de México, el panorama de justicia y verdad es distinto y promisorio solo gracias a la tenacidad y claridad de las once mujeres que decidieron elevar hasta la máxima instancia interamericana de derechos humanos el caso de torturas sexuales cometida en su contra.

1.4.5. Tlatlaya San Pedro El limón, la indisciplina militar

Uno de los casos más emblemáticos de ejecuciones en el México contemporáneo, sin duda es lo acontecido en Tlatlaya el 30 de junio de 2014. La versión oficial reporta que fue un enfrentamiento entre delincuentes y militares.

En la madrugada del 30 de junio, ocho militares del 102 Batallón de Infantería efectuaban un reconocimiento de ruta a bordo de un vehículo oficial sobre la carretera federal número 2. En las inmediaciones del poblado Cuadrilla Nueva, en el municipio de Tlatlaya, pasaron frente a una bodega en obra negra que no tenía puertas, había una persona armada cuidando la bodega y, además, tres vehículos en su interior.

Los ocho militares abatieron por lo menos entre 12 y 15 civiles que se habían rendido, entre estos, una menor de 15 años, la CNDH, instrumentó una investigación del caso y emitió la Recomendación 51/2014.⁷⁶

Por primera vez se documenta la existencia de órdenes expresas que fungen como verdaderos incentivos para la comisión de violaciones graves a derechos humanos.⁷⁷

A pesar de que Tlatlaya es un caso de graves violaciones a derechos humanos, el Estado mexicano no ha investigado a fondo ni ha identificado y mucho menos sancionado a los autores materiales, pero tampoco a aquellas autoridades que por sus acciones u omisiones y por su posición de mando hayan sido partícipes de los hechos.

⁷⁶ Recomendación 51/2014, Sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, comunidad San Pedro limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, que establece: que presumiblemente fueron heridos a causa del enfrentamiento librado con elementos del Ejército mexicano, tres personas fueron heridas presumiblemente en medio del intercambio de disparos, o bien, en un contexto de fuego cruzado y 12 personas fueron presumiblemente privadas arbitrariamente de su vida por personal militar, incluyendo dos adolescentes. Boletín informativo, "La política de derechos humanos en México", SRE, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, boletín núm. 83, 3 de diciembre de 2014. <https://consulmex.sre.gob.mx/frankfurt/images/stories/pdf/Boletines/boletin83.pdf>

⁷⁷ Centro Prodh, "Tlatlaya ejecución arbitraria, Tlatlaya a un año: la orden fue abatir", Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. junio, México, 2015 p. 8.

Existe la Orden General de Operaciones de la Base de Operaciones San Antonio del Rosario y la subsecuente Orden de Relevo y Designación de Mando del teniente de infantería, con fecha del 11 de junio de 2014, suscritas por el teniente coronel de infantería, en ausencia del comandante del 102 Batallón de infantería, y que a la letra dice:⁷⁸

Las tropas deberán operar en la noche en forma masiva y en el día reducir la actividad a fin de abatir delincuentes en horas de oscuridad, ya que el mayor número de delitos se comete en ese horario.

Esta orden de relevo ha sido señalada de ilegal puesto que invoca un conjunto de normas que de ninguna manera faculta al Ejército a realizar las tareas que en ese documento se asignan a la Base de Operaciones San Antonio de Rosario. Incluso, llega al extremo de asignar a la tropa tareas que en sentido estricto corresponden a la autoridad civil.⁷⁹

Frente a casos de violaciones graves a derechos humanos, el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar al menos justicia y verdad. Estas obligaciones son exigibles ante casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. En el caso Tlatlaya, la justicia ha sido incompleta y la verdad no ha sido esclarecida.⁸⁰

Una vez más el asunto sigue sin resolverse, pero lo que es peor ha tenido efectos negativos ya que no es posible por parte de las víctimas conocer los procesos que fueron paralelamente iniciados por el fuero civil y el fuero militar, grave error, ya que esto representa un gran obstáculo para el acceso a la verdad y la justicia.

Un factor determinante en el caso es la responsabilidad institucional del Ejército, pues además de ser el responsable material de las ejecuciones extrajudiciales y la alteración de la escena, inició una averiguación previa en sede militar obviando los estándares nacionales e internacionales sobre jurisdicción militar, en consecuencia, un juez de Distrito resolvió en noviembre

⁷⁸ *Ibidem* p. 18.

⁷⁹ Redacción, *Para entender el caso Tlatlaya*, México, 2017, [s.p.]. https://www.huffingtonpost.com.mx/2017/08/16/para-entender-el-caso-tlatlaya_a_23079731/

⁸⁰ Tlatlaya ejecución arbitraria, op. cit. p.11.

de 2015, con base en criterios emanados de la SCJN y de la CoIDH, la declinación de competencia del asunto hacia la jurisdicción civil.⁸¹

1.4.6. El caso Iguala. Escuela Normal Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa
Este es un caso muy reciente acontecido durante la noche del 26 al 27 de septiembre de 2014, un grupo de estudiantes de la Escuela Normal “Raúl Isidro Burgos” en Ayotzinapa viajaba a la Ciudad de México para asistir a una manifestación. De pronto la policía municipal los atacó en la ciudad de Iguala, estado de Guerrero. Una parte de los estudiantes fue detenida, un autobús con miembros de un equipo local de fútbol y un taxi; y aunque ninguno de los dos vehículos estaba relacionado con los estudiantes, también fueron atacados.⁸²

Diversas fuerzas de seguridad se encuentran bajo investigación por estas acciones, dado que en el transcurso de esa noche, 43 estudiantes fueron víctimas de desaparición forzada, seis personas entre ellos tres estudiantes, fueron asesinadas y al menos otras 40 resultaron heridas.

De acuerdo con la versión oficial, los estudiantes desaparecidos habían sido entregados por las policías municipales de Iguala y Cocula a miembros del grupo criminal *Guerreros Unidos*, quienes posteriormente los mataron, incineraron sus cuerpos en un basurero cerca del pueblo de Cocula y tiraron sus cenizas y otros restos en el río San Juan. Como soporte de esta versión, la PGR presentó resultados forenses indicando que un fragmento de hueso que había sido encontrado en dicho Río correspondía al ADN de uno de los estudiantes.⁸³

El Alto Comisionado, *Zeid Ra'ad Al Hussein*, ha exhortado públicamente a las autoridades a llevar a cabo una investigación integral e imparcial para garantizar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas en su conjunto.⁸⁴

⁸¹ Defondho, “Tlatlaya: la develación de la verdad”, *DEFONDHO*, México, 2015, núm. 8 revista trimestral de difusión de derechos humanos, pp. 6-7.

⁸² Véase: Doble injusticia, Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa, Oficina en México del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, México, 2017, marzo 2018. p. 9.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ [...] el caso de Iguala es un microcosmos de problemas crónicos que subyacen en la implacable ola de violaciones de derechos humanos que está teniendo lugar a lo largo de México. De manera particular pone de relieve el predominio de impunidad y la indiferencia por las víctimas, que afectan al país entero. Declaración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, al término de su visita oficial a México el 7 de Octubre de 2015, Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado México, México: Una ola de continuas violaciones de derechos humanos, México, 2015. [s.p.]. <http://ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/HCMexicoVisit.aspx>

Tuvo que suceder lo de Ayotzinapa para que el mundo volteara a ver y aceptara que en México existe una grave crisis de derechos humanos, que tiene como característica particular la impunidad y la colusión entre actores estatales y no estatales en el contexto del crimen organizado.

El *Caso Iguala* es un acontecimiento que como muchos otros, no debió suceder y duele, por todo lo que las investigaciones han ido arrojando como los números reales de víctimas, la colusión entre autoridades y los grupos delincuenciales, la intervención seria de organizaciones protectoras de derechos humanos, la intervención internacional, la búsqueda de justicia, la identidad estudiantil de los desaparecidos y, sobre todo, la fuerza organizativa y moral de los padres y las madres de los desaparecidos, hicieron que el impacto en la conciencia pública nacional e internacional fuera inmenso.

1.5. La guerra contra el narcotráfico

La situación de violencia e inseguridad en México es en gran medida resultado de la guerra contra las drogas. Para hablar del combate a las drogas no sólo en México sino en varios países de Latinoamérica, es obligado iniciar con la guerra contra el narcotráfico en Estados Unidos de Norte América. Pues bien, durante la presidencia de Reagan, los críticos de la guerra contra las drogas en América Latina argumentaron que el problema era el consumo de drogas de los EE.UU.⁸⁵

La guerra contra las drogas supone un periodo de tiempo determinado a la aplicación de una política de seguridad nacional, que incluye la intervención de las fuerzas armadas del país, además de la policiaca del gobierno federal y, por supuesto, de las acciones de la *delincuencia organizada*.⁸⁶

Por otro lado, los expertos han indicado que si las personas en los EE.UU. no fueran adictas, los gobiernos de América Latina no tendrían problemas con el narcotráfico y el crimen organizado; oficiales de gobierno en

⁸⁵ Rosen Jonathan Daniel, Zepeda Martínez Roberto, "La guerra contra el narcotráfico en México; una guerra perdida", Sistema de información científica Redalyc, Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2015. p. 155. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72941346011>

⁸⁶ Entiéndase como delincuencia organizada, a todas aquellas acciones realizadas por tres o más personas organizadas para cometer en forma permanente o reiterada conductas delictivas, así como la acción policiaca y militar para repelerlas. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada artículo 2o, 1996, México.

América Latina han destacado que el mercado de los *gringos* ha sido el mercado más grande en todo el mundo.⁸⁷

Sin duda alguna, la participación del Ejército en este ámbito del combate a las drogas ha tenido mucha importancia y relevancia al mismo tiempo; sin embargo, también es cierto que el Ejército mismo ha sido el mayor responsable de las desapariciones y muertes de personas desde un contexto de la Guerra Sucia hasta un contexto de Guerra contra las drogas. Las desapariciones, muertes y torturas que antes se explicaban bajo un marco de la represión política, actualmente, ofrecen contornos menos claros con motivos y actores asociados a este fenómeno del combate a las drogas.

En este contexto, algunos autores se han referido a las estrategias anti-drogas de los Estados Unidos en Latinoamérica como un pretexto para intervenir en las políticas de seguridad de los países de la región. John Saxe-Fernández ha advertido que:

Los diseños militares y de seguridad sobre México (...) avanzan por medio de la militarización de la campaña contra narcotráfico y crimen organizado. Este es un esquema ya aplicado por Washington en Colombia. Ha sido adoptado por el Presidente Felipe Calderón en México y, como esperaban sus gestores, produce un baño de sangre, debilita la función de defensa nacional y gesta una debacle de derechos humanos (...).⁸⁸

En México se inició el combate al narcotráfico, a la par de los países de Latinoamérica. Entonces, el gobierno decidió combatir la producción y tráfico de drogas, consecuentemente; el cultivo, la producción y el tráfico de las drogas cambian a otro país o región más cercana. Siendo ilegales estas actividades, se origina un fenómeno dado que los actores tienen que abrir nuevas rutas para sobrevivir.

En este sentido, se puede señalar que México es una víctima de la guerra contra las drogas en Colombia, porque las rutas del tráfico de drogas se han trasladado a México. La discusión anterior indica que no se puede entender la violencia y el conflicto actual en México sin la historia de la guerra contra las drogas promovida por los EE.UU. en la región Andina de Latinoamérica.⁸⁹

⁸⁷ *Ídem.*

⁸⁸ *Ibidem* p. 154.

⁸⁹ *Ídem.*

Con el afán de explicar un poco el contexto que involucra a las fuerzas armadas en cuanto a las desapariciones recientes, se hace un recordatorio de las desapariciones en el contexto histórico reciente de la Guerra Sucia donde comienza a suceder y que se prolongan hasta el México actual y la Guerra contra las drogas.

El 26 de septiembre de 2014 en el poblado de Ayotzinapa, Estado de Guerrero, 43 jóvenes estudiantes de la Normal Superior Raúl Isidro Burgos⁹⁰ desaparecieron. Estas desapariciones generaron una movilización a nivel nacional e internacional, que obligó a que el Gobierno asumiera la responsabilidad por este crimen y movilizara su aparato de procuración de justicia para su búsqueda y localización con vida de los estudiantes.

Esto pone de manifiesto su colusión con diferentes grupos delictivos y la insuficiencia de los marcos de la violencia política tradicional para explicar la desaparición forzada de los estudiantes y de los más de veintidós mil desaparecidos que se cuentan en los últimos años en México.⁹¹

Sin duda las diferencias en relación a las desapariciones son evidentes con las de la época de la Guerra Sucia; aquellas tenían fijado el objetivo, éstas cuentan con una violencia imprecisa y la posición del Estado respecto al fenómeno cambia totalmente respecto al discurso y prácticas relativas a los derechos humanos, mismas que enmarcan nuevas formas de protesta y de respuesta institucional al problema de la desaparición.

1.5.1. La guerra contra las drogas en México

La intervención federal consistió en el envío de tropas policiacas y castrenses a las regiones consideradas más violentas, lo que implicó el desmantelamiento de los cuerpos policiacos locales con el firme propósito de combatir la corrupción y la colusión con los grupos criminales, en teoría.

⁹⁰ Las normales rurales fueron concebidas como parte de un plan de masificación educativa implementado a partir de la década de 1920. La normal de Ayotzinapa fue la casa de estudios de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez Rojas, líderes de importantes movimientos guerrilleros. Hernández, Mario Raúl, "Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, 89 años después", *Diario 21 Periódico Plural del Estado de Guerrero*, México, 2018. [s.p.].

⁹¹ Robledo Silvestre, Carolina, "El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas", Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, Colombia, 2015. pp. 91.

Los cultivos de amapola y marihuana, que se concentraban en estados como Sinaloa, Durango, Chihuahua, Michoacán y Guerrero, aumentaron desde la década de los setenta. Durante gran parte del siglo XX, México estuvo gobernado por el PRI; el narcotráfico estuvo vinculado al poder político, por medio de una relación de tinte corporativo, en la cual los cárteles del narcotráfico estaban sometidos al poder político, en particular con partido hegemónico.⁹²

La descapitalización del campo y la implantación de políticas antidrogas en el marco de la descentralización administrativa fortalecieron los arreglos locales y regionales de ciertos actores involucrados en el narcotráfico y en la política y generaron crisis en otros.⁹³

Los levantones y secuestros para entonces ya comenzaban a ser menos selectivos, ya los realizaban a diestra y siniestra y también eran más violentos, afectando de esta manera a la población.

Uno de los capos más peligrosos de la droga, Joaquín *El Chapo Guzmán*, fue aprehendido. Posteriormente escapó de prisión, y en poco tiempo reorganizó el Cártel de Sinaloa, hasta convertirlo en una poderosa organización del crimen organizado transnacional.⁹⁴ En el sexenio de Vicente Fox Quezada (2000-2006) también surgieron nuevas organizaciones criminales violentas, como Los Zetas y La Familia Michoacana, que además de dedicarse al tráfico de drogas, recurrían a otras actividades como el secuestro y la extorsión.⁹⁵

Poco después, el entonces presidente, Felipe Calderón lanzó una ofensiva contra el narcotráfico para combatir la violencia e inseguridad en México. La lucha contra los cárteles de la droga se convirtió en el principal objetivo de la administración de Calderón. La estrategia fue la militarización de la guerra contra las drogas, con trágicos resultados. México recibió la asistencia de los EE.UU. en la lucha contra el narcotráfico y ambos países implementaron una iniciativa de cooperación conocida como el *Plan México* que más tarde cambió al nombre de *Iniciativa Mérida*.⁹⁶

Para entonces, la entrada de los cárteles se ve fortalecida y respaldada por ex militares dándose un crecimiento acelerado en la producción y tráfico de

⁹² Rosen, Jonathan Daniel, "La guerra contra el narcotráfico en México, op. cit., pp. 158.

⁹³ *Ibidem* p. 93.

⁹⁴ *Ibidem* p. 142.

⁹⁵ *Ibidem* p. 158.

⁹⁶ *ibidem* p.159.

droga. En este contexto empezaron las manifestaciones de violencia criminal en la calle, la *limpieza social*, los ajusticiamientos, los abusos excesivos por parte de la policía, las actividades paramilitares, las acciones guerrilleras y demás.

En respuesta, el Estado mexicano hizo uso indebido de la fuerza para así obtener resultados en la guerra contra las drogas, valiéndose de la militarización y de métodos cada vez más violentos, dando como resultado la resistencia armada a estas prácticas políticas, cometiendo graves violaciones a derechos humanos que han quedado impunes hasta el momento.

1.5.2. Guzmán Loera y el narcotráfico; otra faceta de la corrupción en México
La faceta que involucra *al Chapo* con el gobierno es quizás la más significativa, la que acontece con dos constantes: la corrupción y la ambición desmedida por dinero y poder.

Un agente de la Administración para el Control de Drogas (DEA) (por sus siglas en inglés) confirmó que había infiltrados en la organización de Ignacio Coronel Villarreal,⁹⁷ que le aseguraron que Guzmán Loera salió del penal de Puente Grande luego de pagar una suma millonaria en dólares, como soborno a la familia del presidente Vicente Fox. Agregó que el acuerdo incluía la protección sistémica del gobierno federal a él y su grupo: la todopoderosa organización del Pacífico. Actualmente Vicente Fox es uno de los principales promotores de la legalización no sólo del consumo de todas las drogas, sino de su producción, distribución y comercialización.⁹⁸

Carrillo Olea⁹⁹, un militar que desde hacía décadas se había alejado con desdén del ámbito castrense, juzgó que el Ejército mexicano era absurdamente pretencioso. El capitán guatemalteco abrió la caja de una *pick up* y mostró su preciada carga, se encontraba Joaquín Guzmán Loera, que era trasladado de Guatemala a México.¹⁰⁰

⁹⁷ La Jornada, Fue un narcotraficante mexicano y uno de los jefes máximos del Cártel de Sinaloa. Coronel falleció el 29 de julio de 2010, en Zapopan, Jalisco, durante un tiroteo, por el Ejército Mexicano, México, edición 300, La jornada, agosto 2010. <http://www.proceso.com.mx/102572/asi-vivia-nacho-coronel>

⁹⁸ Véase: Hernández, Anabel, *Los señores del narco*, México, Grijalbo, 2010 p. 14.

⁹⁹ Jorge Carrillo Olea accedió a dar una amplia entrevista el 16 de octubre de 2009, en su residencia de Cuernavaca, Morelos. La conversación está grabada. El militar afirma que México tiene el cuarto Ejército del mundo con el mayor número de generales después de Estados Unidos, China y Rusia. Hernández, Anabel, *Los señores del narco*, *ídem*, p. 20.

¹⁰⁰ *Ibíd*em p. 20.

En aquella época, Joaquín *El Chapo Guzmán* era casi nadie, casi nada en su actividad como narcotraficante. El gobierno de Guatemala lo había enviado a México como un preso sin relevancia. Sin embargo, el valor político coyuntural de *El Chapo* parecía esencial para el gobierno de Carlos Salinas de Gortari. Aquel hombre tumbado en la cajuela de la vieja pick up era un excelente pretexto para justificar el homicidio del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.¹⁰¹

Joaquín *El Chapo Guzmán* gozó de la misma protección que la delincuencia disimulada le había otorgado a El señor de los cielos, quien jamás hubiera podido crear su imperio sin la ayuda de empresarios de abolengo, banqueros, militares, policías y políticos, incluyendo a ex presidentes de la República y sus familiares, y esto es un secreto voces. Esa red de vínculos es indisoluble, todos se unen en torno a un mismo interés: el dinero y el poder, y que además para todos los involucrados significa un riesgo de vida o muerte tratar siquiera, salirse de ese grupo.

1.5.3. El cartel de los Zetas

Algunos de los peores actos de violencia jamás vistos en México han sido cometidos por un actor no estatal: el cártel de los Zetas. Los Zetas, grupo paramilitar profesional cuya tarea sería el ejercicio de la violencia, eran un componente obligado en una organización de grandes dimensiones que necesitaba abrirse paso entre las otras empresas del narcotráfico que la aventajaban en experiencia y control territorial y enfrentaba serios problemas de control interno en un territorio enorme.

La crisis de violencia y de seguridad que desde hace varios años atraviesa México, y que a raíz de la llamada *guerra contra el narcotráfico*, se ha agravado considerablemente, y consecuentemente ha generado la pérdida de más de cien mil personas, desapariciones, desapariciones forzosas e involuntarias y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país. Actualmente no ha habido cambios sustanciales en relación a las políticas de seguridad. Esta situación ha mermado de manera significativa el respeto y goce de los derechos humanos.¹⁰²

¹⁰¹ *Ibidem* p. 22.

¹⁰² Valdés Castellanos, Guillermo, "El nacimiento de un ejército criminal" Revista Nexos, México, septiembre 2013. [s.p.].

Evidentemente y como se ha expuesto en cada uno de los temas tratados en este capítulo, la presencia del Ejército en las calles ha disparado de manera alarmante la violencia, sin que hasta el momento se haya hecho justicia por sus actos, esta violencia no se resolverá legalizando la presencia del Ejército en las calles, ni mucho menos capacitándolos para ejercer tareas que son exclusivas de la policía, pero, si así fuera, esto constituiría un riesgo estructural para la seguridad ciudadana.

La impunidad implica responsabilidad de la autoridad pues a ella toca garantizar el imperio de la ley, y al permitir la impunidad deja un claro mensaje a la ciudadanía de que esto seguirá sucediendo, el Estado está faltando a uno de los primeros compromisos nacionales e internacionales, que es garantiza el respeto a los derechos humanos.

CAPITULO 2

MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL PROTECTORAS DE DERECHOS HUMANOS

“Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano”¹⁰³

J. Stuart Mill.

Sumario: 2.1 Consideraciones previas 2.2 Marco normativo nacional e internacional, 2.3 Tratados Internacionales, 2.4 Responsabilidad internacional, 2.5 Armonización de la legislación nacional respecto a la legislación internacional.

2.1. Consideraciones previas

Los últimos años han dado lugar a escenarios propicios para la reflexión sobre el desarrollo histórico y jurídico de los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional como nacional, que han servido de base para la toma de diferentes medidas encaminadas a una más amplia y efectiva enseñanza, promoción, protección y garantía de los derechos humanos en aras de consolidar una cultura de respeto a la dignidad de la persona humana, dicho por Sergio García Ramírez y con base en ello es que se lleva a cabo el desarrollo de este capítulo.¹⁰⁴

El Estado mexicano ha firmado tratados internacionales que lo hace adherirse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y es una decisión que el Estado toma de manera potestativa atendiendo a su soberanía.

El Estado tiene la gran misión de precautelar el respeto y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en nuestro territorio. Esta misión se asume por la comunidad internacional como una prioridad.¹⁰⁵

México suscribió y ratificó una gran cantidad de declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, no ha mostrado voluntad política para implementarlas, ha sido deficiente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos instrumentos

¹⁰³ Stuart Mill John, *Sobre la libertad*, España, Akal, S.A., 2014.

¹⁰⁴ García Ramírez, Sergio, “Estudios jurídicos”, UNAM, México, 2000 p. 373. http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/admisi_n_de_la_competencia.pdf

¹⁰⁵ Steiner Christian. et al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Bolivia, Plural editores, 2014. p. II

internacionales las cuales el Estado aceptó libremente, en el uso de su derecho de autodeterminación, y que contrajo ejerciendo su derecho pleno y soberano a convenir internacionalmente.

Las obligaciones internacionales establecidas por la Convención Americana de Derechos humanos (CADH), son vinculantes para el Estado mexicano a partir de 1981, en la cual se considera que México se adhirió a la referida Convención.

2.2. Marco normativo Nacional e Internacional

Hoy en día tanto el Derecho Nacional como Internacional de los derechos humanos ocupa un lugar relevante en los sistemas de justicia americanos. La protección internacional de los derechos humanos constituye un punto de primordial relevancia y está conformado por una parte, por el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y sus órganos principales son: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Existen dos órganos políticos que, ocasionalmente, adoptan pronunciamientos sobre situaciones concretas o temas que tienen relevancia para la interpretación del derecho interamericano de los derechos humanos, estos órganos son la Asamblea General y la Reunión de Consulta de los ministros de relaciones exteriores de los Estados Miembros.¹⁰⁶

A la fecha México ha ratificado en el ámbito interamericano instrumentos internacionales vigentes en materia de derechos humanos, la mayoría de ellos protegen los derechos humanos; varios de éstos protegen o contienen disposiciones protectoras de derechos directamente relacionados con la aplicación de las leyes penales. Sin embargo, el marco normativo internacional vinculante para México no siempre encuentra correspondencia con el derecho interno. Es necesario armonizar ambos cuerpos legales a fin de garantizar una adecuada protección de valores fundamentales, evitando así que nuestro país incurra en responsabilidad internacional y que provea, a la vez, un marco jurídico completo y eficaz para la protección y defensa de los derechos humanos.

¹⁰⁶ O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013. p. 46.

2.2.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es cada vez más influyente en la forma en que se interpretan los derechos en el continente.

El instrumento principal de este sistema es la Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento.¹⁰⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), es el tratado internacional que fundamenta el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. De este instrumento nacen los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de violaciones a derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la par de este tratado se encuentran diferentes convenciones que complementan el marco normativo del sistema como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belem do Pará, entre otras.

El ingreso de México al sistema interamericano de derechos humanos, ha significado, la coexistencia de las garantías individuales y sociales (derechos humanos a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011) y que están previstos en la Constitución con un catálogo paralelo de derechos humanos, previstos en la CADH y los tratados que forman parte del SIDH, con este ingreso el Estado mexicano ha adquirido el compromiso internacional de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Cuando un Estado es parte de cualquier tratado este lo obliga a cumplir y garantizar el cumplimiento dentro de su ámbito, de todos y cada uno de los compromisos plasmados en el mismo, basándose para esto en el principio de

¹⁰⁷ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, CoIDH, 2016. p. 2.

buena fe, asimismo, corresponde a todos los órganos respetar y garantizar los derechos humanos que protege.

2.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CoIDH es un órgano jurisdiccional autónomo, no permanente, cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la CADH.

Tiene su competencia establecida en el capítulo VII de la CADH, de entre las más relevantes son la adopción de opiniones consultivas, definida por el artículo 42 de la CADH, y el examen de casos contenciosos, definida por los artículos 61 y 62 de la misma Convención.

De la CADH se desprenden distintas funciones a cargo de la Corte Interamericana. La principal es la relativa al examen de casos y emisión de sentencias en las que se declara la responsabilidad internacional de los Estados parte que hayan ratificado la competencia contenciosa de la Corte. Bajo dicha función se generan los criterios y estándares que dotan de contenido los derechos contenidos en la CADH y los diversos instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano.

En 25 años de función contenciosa (1987-2012) la Corte ha dictado 259 sentencias relacionadas con 161 casos ocurridos en 22 Estados del Continente Americano. De dicha función contenciosa deriva la función de dar seguimiento al cumplimiento de los Estados de los puntos resolutiveos de la sentencias.¹⁰⁸

Dicha competencia consultiva de la CoIDH comprende, *rationae materia*, consultas relativas a la CADH y a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.¹⁰⁹

La CoIDH desempeña una doble misión: el arreglo de las controversias de orden jurídico entre los Estados que le sean sometidas por estos, llamado

¹⁰⁸ Véase: Muro Adriana, “¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”, México, Revista Nexos, octubre 2013 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230>

¹⁰⁹ En su Opinión Consultiva OC-1/82, la CoIDH determinó que esta última clausula no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno o varios Estados americanos, y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Declaración Americana), evidentemente, no es un tratado. No obstante, en su Opinión Consultiva OC-10/89, la CoIDH concluyó que tiene competencia para interpretarla “(...) en relación con la Carta y la CADH u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. *Ibidem* p.47

procedimiento contencioso y la emisión de dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas llamado procedimiento consultivo.

Solo los Estados miembros de las Naciones Unidas y otros Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones, pueden ser partes en el procedimiento contencioso.

México se sumó a los esfuerzos orientados a promover y fortalecer los derechos humanos en el hemisferio, al reconocer la jurisdicción obligatoria de la CoIDH en 1998. Sergio García Ramírez (entonces juez de la CoIDH) observa que, ese reconocimiento ha sido positivo para México y para los mexicanos. Confirma una convicción que es preciso cultivar sin receso, y engrandece al escudo de protección del ser humano, que es menester afianzar con denuedo. La presencia de México en este eslabón del sistema favorece a México y al propio sistema.¹¹⁰

Ahora es preciso seguir la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno, conscientes de que el nuevo derecho de los mexicanos, fluye de ambas fuentes: la nacional y la internacional. Es así para todas las instancias del Estado, y para el beneficio de todos los individuos sujetos a la jurisdicción de éste, destinatarios del estatuto contemporáneo del ser humano.

2.2.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 1959 fue el primer órgano tutelar en el Sistema Interamericano. La CIDH, al igual que el Comité de Derechos Humanos del Sistema Universal, es un órgano compuesto por expertos independientes.

La función principal de la CIDH es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia. La CIDH, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización

¹¹⁰García Ramírez Sergio, "Admisión de la competencia contenciosa e la Corte Interamericana de Derechos Humanos", México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.32 http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/admisi__n_de_la_competencia.pdf

de visitas *in loco* y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. También realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones de derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.¹¹¹

La competencia de la CIDH para conocer casos de violaciones de los derechos humanos proviene de distintas fuentes, de las cuales las más relevantes son las siguientes:¹¹²

- Competencia original para conocer violaciones de derechos humanos en todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), derivada de su Estatuto.¹¹³

- Competencia para conocer denuncias de violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana por un Estado parte.¹¹⁴

- Competencia para conocer violaciones de la libertad sindical y del derecho a la educación, reconocida por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, con respecto a los Estados partes en dicho instrumento (art. 19.6).

- Competencia para conocer denuncias de violaciones de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura,¹¹⁵ la Convención

¹¹¹ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op.cit.* p. 5

¹¹² *Ídem*

¹¹³ Esta competencia aplicable a todos los Estados miembros de la OEA, está reconocida por el artículo 20 del actual Estatuto, aprobado por la Asamblea General mediante Resolución 447 (IX-0/79) de 1979 (fue reconocida inicialmente por la primera reforma del Estatuto de la CIDH, adoptada en 1965). El artículo 20 del Estatuto está redactado en forma ambigua, pues no se mencionan denuncias ni violaciones de los derechos humanos sino comunicaciones, sin precisar las fuentes competentes para someterlas, ni la admisibilidad de las comunicaciones *ratione materie*. No obstante, la práctica establecida, así como el Reglamento de la CIDH, dejan clara la naturaleza de esta competencia. El artículo 23 del Reglamento confirma, tácitamente, que ésta se aplica a denuncias de violaciones de los derechos consagrados por la Declaración Americana.

¹¹⁴ Esta competencia, que se refiere a casos presentados por particulares o por una ONG, está reconocida por el artículo 44 de la Convención y regulada por los artículos 46 a 51. El artículo 45 reconoce una competencia facultada para conocer denuncias de un Estado Parte contra otro, pero, si bien algunos Estados Partes la reconocen, solo existe una denuncia presentada del Estado de Nicaragua contra Costa Rica en el 2006 por la discriminación de los migrantes nicaragüenses en Costa Rica. El caso fue declarado inadmisibile. CIDH, Informe 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica. Pelayo Moller, Carlos María, La Convención Internacional para..., *op. cit.*, p. 34

¹¹⁵ Esta Convención no establece explícitamente la competencia de la CIDH para conocer denuncias, si bien el último párrafo de su artículo 8 establece que: "Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé. El caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado". El artículo 23 del Reglamento de la CIDH se refiere a la competencia de ésta sobre denuncias de presuntas violaciones de los derechos reconocidos en esta Convención. *Ídem*

Interamericana sobre la desaparición forzada de personas¹¹⁶ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹¹⁷

Así las cosas, las decisiones publicadas por la CIDH en sus informes anuales incluyen no solo decisiones sobre el fondo, sino también sobre la admisibilidad de denuncias. Los informes de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en países determinados también contienen observaciones y conclusiones relevantes para la interpretación de la normativa interamericana.

2.2.4. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado

A partir del varios 912/2010, el sistema jurídico mexicano, representa el punto de partida para la Décima Época y la obligación para los Tribunales tanto federales como del fuero común para acatar los principios del Control de la Convencionalidad con sede interna, así como para que la Jurisprudencia regional en materia de derechos humanos tenga el carácter de vinculatoria siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con el pacto celebrado por México, y de orientadora en todos aquellos criterios en donde México no sea parte, pero se pronuncien por la CoIDH.

Las reformas al texto constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2011 y del 10 de junio de 2011. Quedan como sigue: el primer párrafo establece el principio de *igualdad en derechos fundamentales* y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio *pro homine*; el tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el

¹¹⁶ Los artículos XIII y XIV de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas reconocen la competencia de la CIDH para examinar denuncias de casos de desaparición a la luz de las disposiciones de esta Convención. El texto de estos artículos es algo ambiguo, pues no se refiere a violaciones de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas como tal., *ibidem* p. 49

¹¹⁷ El artículo 12 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer reconoce expresa y claramente la competencia de la CIDH sobre violaciones del artículo 7 de esta Convención que contiene una nómina de los deberes concretos de los Estados Partes.

segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la *prohibición de la esclavitud*; y el quinto, aborda el principio de *no discriminación*.¹¹⁸

Es importante remarcar el *principio pro homine*, ya que después de la tesis surgida de la CT 293/2011¹¹⁹, pone de manifiesto ciertas discrepancias con la doctrina constitucional que respalda a la sentencia, como la regla de preeminencia de las restricciones expresas al ejercicio de los derechos humanos contenidos en el texto constitucional.

La Suprema Corte mexicana determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales prevalecerá el primero, lo que se puede interpretar como un matiz, excepción o restricción a la aplicación del principio *pro homine*.

No se debe perder de vista estos tres argumentos que ponen de manifiesto un fuerte compromiso con los derechos humanos y sostienen que: a) el principio *pro homine* introduce un cambio al interior del orden jurídico de tal suerte que el criterio jerárquico ya no resulta aplicable a las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales; b) es una contradicción afirmar que deben prevalecer las normas constitucionales restrictivas de derechos humanos, pues equivale a la destrucción de la esencia del principio *pro homine*; c) los jueces deben examinar caso por caso la proporcionalidad de las normas jurídicas aplicables por lo que, a fin de cuentas, hay campo para revertir una restricción constitucional y favorecer la interpretación más protectora de derechos humanos.¹²⁰

Ahora bien, el derecho internacional establece su estructura, los mecanismos de validez de sus normas y de responsabilidad en caso de incumplimiento, pero el paso para vincular a los individuos o hacer válida la

¹¹⁸ Véase: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013, p. 19

¹¹⁹ Tesis jurisprudencial que derivó de la decisión recaída a la CT 293/2011 de rubro: Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de Control de Regularidad Constitucional, pero cuando en la Constitución haya una Restricción Expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto Constitucional

¹²⁰ Véase: Gama, Leopoldo "Contradicción de tesis 293/2011, el imperio de los jueces en México: el desastre que viene" México, Revista Nexos, mayo 2014, [s.p.] <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3785>

normativa en la esfera de la soberanía de los Estados es algo que está ajeno al derecho internacional.

El principio *pro homine* entendido como una norma de segundo grado, como enunciado sobre la interpretación y aplicación de otras normas, ofrece un criterio jerárquico-material que apela al contenido para la solución de antinomias en la aplicación de normas de derechos humanos. Implica que debe prevalecer la norma más favorable, no importando su fuente, sino su contenido protector de derechos.¹²¹

El Pleno de la Suprema Corte expuso dos argumentos; el primero de ellos se inclinaba por una verdadera aplicación del principio *pro homine*, eliminando el criterio de jerarquía entre normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y las contenidas en tratados internacionales suscritos por México. El segundo argumento¹²² proponía que, en virtud de la supremacía de la Constitución de conformidad con el artículo 133 de la misma y las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se han hecho a dicho artículo, la aplicación de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales debía sujetarse a los límites establecidos en la propia Constitución. Es decir, que en caso de contradicción entre normas de ambas fuentes, debía prevalecer, en todo caso, la norma de fuente constitucional.¹²³

Luego entonces, los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional pero, en caso, de que éstos se enfrenten a una restricción

¹²¹ *Ídem*

¹²² Este segundo argumento se fundó en la última parte del párrafo primero del artículo 1º constitucional, el cual establece que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹²³ A razón de esto pueden derivar en alguno de los siguientes escenarios: 1) en caso de que la Constitución no regule algún derecho humano en particular, deberán aplicarse, en su caso, las normas contenidas en tratados internacionales; 2) en caso de contradicción entre normas de la misma fuente, ya sean constitucionales o de tratados internacionales, deberá prevalecer aquella que resulte más favorable; y 3) en el caso de que exista contradicción entre normas de distinta fuente, y este es precisamente el caso relevante, la norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional podría verse limitada por la Constitución, incluso si la norma constitucional resulta menos favorable.

En este último escenario podría darse el caso de que, en un análisis posterior al alcance del término *restricción expresa* se llegue a una interpretación amplia de dicho término, por lo que podría entenderse que, en cualquier caso en que la Constitución sea más restrictiva en cuanto a la protección del derecho humano en cuestión, la norma de derecho internacional se verá limitada por la misma, prevaleciendo en todo caso la norma constitucional, lo cual eliminaría de plano el principio *pro homine*.

expresa de la Constitución, ésta debe aplicarse. Además, se determinó que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluida aquella emanada de casos en los cuales el Estado mexicano no fuese parte, es obligatoria en el orden jurídico mexicano siempre que resulte más favorable para las personas. Lo cual significa una contradicción en cuanto a la armonización que se pretende con la legislación internacional.

Sin embargo, ¿qué sucede en caso de colisión de normas del derecho internacional con las del derecho interno? La norma general reconocida por la jurisprudencia internacional es que en caso de conflictos entre las obligaciones internacionales y el derecho nacional, el primero prevalece. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.¹²⁴ Las obligaciones internacionales contraídas por los Estados deben cumplirse de buena fe, pero en una actitud de respeto del ámbito interno, ya que no pueden declarar inválidas a las leyes internas.¹²⁵

Asimismo la reforma de derechos humanos 2011 se interrelaciona y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. Por lo que a través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos, entre otras cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

2.2.5. Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Jurisdicción militar y la interpretación que se tiene del artículo 13 de la CPEUM, obligadamente debe ser coherente con la interpretación conforme a la Convención Americana así como con la Constitución y el debido proceso. El Poder Judicial tiene que ejercer un Control de Convencionalidad *ex officio*¹²⁶

¹²⁴ Véase: Becerra Ramírez, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª. ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 22.

¹²⁵ Todo Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe sus obligaciones derivadas de los Tratados y otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su Constitución o sus leyes como una excusa del incumplimiento de sus deberes. (Proyecto de Declaración sobre los Derechos y Obligaciones de los Estados).

¹²⁶ Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, El mecanismo para el Control de Convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos

entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias.

La CoIDH ha hecho interpretaciones de los tratados firmados y ratificados por Estado mexicano, cuestión que obliga al Poder Judicial a tomar en cuenta al momento de ejercer justicia. Es necesario, que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este tribunal.¹²⁷

El Poder Judicial para ejercer un Control de Convencionalidad deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio; todos los jueces del país y todas las demás autoridades deben realizar una interpretación a la luz y conforme a derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, aplicando para ello el principio *pro homine* b) Interpretación conforme en sentido estricto; cuando haya varias interpretaciones de las leyes, se habrá de preferir aquella que sea acorde con los derechos humanos

humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Tesis aislada, 160526. P. LXVIII/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 551

¹²⁷ Véase: Aguilar Rodríguez, Rafael, "La jurisdicción militar ante los postulados del Sistema Interamericano de Derechos humanos" en Bermúdez Flores, Renato de Jesús, Espinosa, Alejandro Carlos (coord.), *Jurisdicción militar. Estudio Latinoamericano del modelo de justicia*, México, Porrúa 2013, p. 77

reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y, c) Inaplicación de una ley cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

2.3. Tratados internacionales

La más importante negociación jurídica a nivel internacional, es el tratado. Constituye un acuerdo de voluntades entre sujetos de la comunidad internacional, con el objeto de crear una relación jurídica entre ellos, y regida por el Derecho Internacional Público (DIP).¹²⁸

La fuente principal de normas internacionales son precisamente los tratados internacionales. Las relaciones entre estados en el plano internacional se dan en condiciones de igualdad por lo que la soberanía de un Estado no tiene mayor valor ni puede estar por encima de la soberanía de otro Estado. De la obligatoriedad del derecho internacional depende la obligatoriedad de los tratados internacionales que a final de cuentas son parte de aquel.¹²⁹

La obligatoriedad de las normas del derecho internacional surge de la voluntad de los Estados, que se obligan a sí mismos, no de la voluntad de un poder superior a ellos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹³⁰ de 1969, en su artículo 2 inciso a, que a la letra dice: Se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.¹³¹

¹²⁸ Véase: Arellano García, Carlos, *Principios de Derecho Internacional Público I Sesión 4*, Perú, Universidad Tecnológica del Perú, 2016 [s.p.] <https://es.scribd.com/document/317315301/Principios-Derecho-Internacional-Publico-i-Sesion-4>

¹²⁹ Walss Auriolos, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano, Mexico, Porrúa, pp. 23-31

¹³⁰ La Ley sobre la celebración de los Tratados lo define: Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

¹³¹ Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 2 inciso a.

En el inciso b, se señala la ratificación por la cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, en el inciso b ter, señala se entiende por aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado, el inciso g, dice; se entiende por *parte* un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor.¹³²

Es una especie de convenio entre dos o más naciones, o entre un Estado y un organismo internacional, en donde los involucrados adquieren un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. Lo más usual es que estos tratados se celebren entre naciones, siendo estos regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Estos acuerdos ayudan a facilitar todo tipo de relaciones entre las naciones: económicas, políticas, sociales, culturales, militares, etc. Gracias a estos convenios se favorecen recíprocamente, formando vínculos que al final, beneficiaran a los firmantes y por ende a los habitantes de cada nación.

La CPEUM en su artículo 76 sobre las facultades exclusivas del Senado en su fracción 1 contempla, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.¹³³

Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público.

2.3.1. Principios reguladores de los tratados

Se debe tomar en cuenta el concepto de principio ya que los tratados se regulan bajo estos parámetros, y a que este concepto resulta controvertido, se realizará un pequeño análisis sobre este tema, no para elucidar el concepto correcto de principio sino más bien para crear un concepto teóricamente

¹³² *Ibidem* [s.p.]

¹³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, versión electrónica www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

válido que permita, en un momento dado fortalecer las decisiones y la estructura en cuanto al derecho.

Jan-R Sieckmann, refiriendo a Ronald Dworkin, señala que: La caracterización de los principios como razones para juicios de ponderación se presenta como la más fructífera en este sentido. Conforme a ella, los principios son normas que pueden entrar en colisión y que han de ponderarse entre sí; son argumentos a favor de juicios normativos y no, en cambio, normas que guíen directamente la conducta.¹³⁴

Ahora bien, los órdenes jurídicos no pueden estar compuestos solo de ponderaciones de principios, sino que tienen que fijar qué normas son definitivamente válidas y deben ser efectivamente aplicadas y observadas.

Por otro lado, según la definición inicial alexyana, los principios son mandatos de optimización, esto es, normas que ordenan cumplir o realizar algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Alexy ha modificado esta definición y distingue ahora entre los mandatos de optimización, por un lado, y los principios como normas que deben optimizarse, por otro.¹³⁵

Pero aquí surge un problema adicional, ya que la concepción de los principios como normas que deben optimizarse no puede explicar la función de los principios como razones en la ponderación. La idea de la ponderación de principios en coalición no toma los principios como meros objetos de ponderación, sino como argumentos a favor de resultados de ponderación determinados pero mutuamente incompatibles.

Alexy clarifica la idea de optimización mediante la *ley de la ponderación*, según la cual cuando más intensa sea la afectación del derecho fundamental, tanto más importantes deben ser las razones que la justifican.¹³⁶

En este tenor, la concepción de los principios como argumentos normativos asume que los principios no solo son los objetos de las ponderaciones, sino que constituyen razones para los juicios ponderativos. Según esta idea, los principios son normas que se utilizan como argumentos a favor de juicios de ponderación.

¹³⁴ Véase: Sieckmann, Jan-R, La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Madrid, Marcial Pons, 2011 p. 28

¹³⁵ *Ibidem* p. 29

¹³⁶ *Ibidem* p. 30

La interpretación de las razones de la ponderación como exigencias o pretensiones de que debe aceptarse un determinado resultado de la ponderación y, por tanto, de que una determinada norma debe ser válida definitivamente. Su ponderación constituye el núcleo de una argumentación autónoma.¹³⁷

Hay una serie de principios generales fundamentales, que rigen el derecho de los tratados, y de los que podríamos mencionar los siguientes:

1. *Pacta sunt servanda*. Considerado como el principio fundamental del derecho internacional. Es un principio incondicional, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, establece que los tratados deben ser cumplidos.

Una vez firmado un tratado las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas. Se estima que el cumplir con estos compromisos es una regla elemental o una regla universal de moralidad. Considerado como un principio de carácter consuetudinario, conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, se dice que es de carácter coercitivo que asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales.¹³⁸

El sentido del principio o la norma *pacta sunt servanda*, es que todo ordenamiento jurídico regula por sí mismo la creación de sus propias normas. Es una norma consuetudinaria de Derecho Internacional general; es precepto constitucional de rango superior, que establece un procedimiento especial para la creación de normas de Derecho Internacional, a saber, el procedimiento de los tratados. El Derecho Internacional puede ser creado por la costumbre, o por los tratados. Estas normas creadas por los tratados, al igual que las cláusulas de un contrato en Derecho privado, tienen su fundamento jurídico de obligatoriedad, no en la manifestación concorde de voluntades de los Estados, sino en la norma superior *pacta sunt servanda*, que establece que la manifestación concorde de voluntades de los Estados debe crear, a través del procedimiento de los tratados, normas válidas de Derecho Internacional.¹³⁹

¹³⁷ *Ibidem* p. 33

¹³⁸ Véase: Rodríguez Mesa, José Luis y Cabana Bernal, Nelson, *Principios generales del derecho internacional público*, Colombia, Universidad de Cartagena, 2015, [s.p.]

¹³⁹ L. Kunz Josef, "El sentido y el alcance de la norma *pacta sunt servanda*", *Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia*, México, t. VIII núm. 29, pp. 9 y 28

La revisión de los tratados, presupone necesariamente su validez, y plantea el problema exclusivamente político del cambio o extinción de normas reconocidas como válidas, en atención a razones metajurídicas.

2. Principio de buena fe. En los textos romanos, la noción de buena fe no tiene un contorno absolutamente preciso; contiene en cambio una substancia constante. Es posible, con base en ello, articular una noción de buena fe, entendiendo por tal una forma de proceder caracterizada por la honestidad, por la rectitud verdadera y no solo formal.¹⁴⁰

En el artículo 26 (*Pacta sunt servanda*) de la Convención de Viena de 1969, establece: *todo tratado en vigor obliga a sus partes, pero además agrega deben ser cumplidos de buena fe*. Es evidente que los Estados que se comprometen al cumplimiento de un tratado deben actuar de buena fe. Si se anula del DIP el principio de buena fe, este orden jurídico caería por su propio peso. Este principio es también absoluto¹⁴¹.

Este principio (Buena Fe) está ligado con la prohibición del abuso del derecho, el cual tiene lugar cuando un derecho es utilizado de mala fe, es decir cuando está en contra del ordenamiento jurídico establecido.

Como lo dice el autor del libro *Teoría general del proceso*, Hernando Devis Echandía; “puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, debe considerarse como principio fundamental del procedimiento el de la buena fe, de las partes y del juez”. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia.¹⁴²

3. Principio *res inter alios acta*. Este principio establece los tratados solo crean obligaciones entre las partes. Este principio se considera relativo, porque,

¹⁴⁰ Figueroa Barroso, José, “El principio de la buena fe en el derecho civil”, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981 p. 398 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr2.pdf>

¹⁴¹ Véase: Corral Talciani Hernán, “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, Buenos Aires, La ley, 2004 p. 190

¹⁴² Devis Hechandía Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a edición, Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 73

aunque ciertamente en la mayoría de los tratados, se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado, también. Es cierto que en algunos casos, un tratado puede crear derechos y obligaciones respecto a terceros Estados que no han hecho parte del tratado.¹⁴³

4. Principio *ex consensu advenit vinculum*. Es un principio absoluto, significa: del consentimiento deviene la obligación. Otra definición de este principio: Los estados deben manifestar libremente el consentimiento para obligarse por un tratado.¹⁴⁴

Es resultado de la estructura de la comunidad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Finalmente llega el día en la historia en que los derechos de todas las personas son reconocidos, es trabajo de todos hacer que estos se respeten y se cumplan en su totalidad, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero lo contempla.¹⁴⁵

2.3.2. Responsabilidad internacional

De acuerdo con el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, la responsabilidad de un Estado frente a la comunidad internacional se genera a partir de un hecho internacionalmente ilícito (art. 1º), entendido este como la acción u omisión atribuible al Estado según el Derecho Internacional y que constituye una violación de una obligación

¹⁴³ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Tratados que reconocen derechos humanos, obligaciones y responsabilidad internacional*, Capítulo III, México, UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, p. 55 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2047/11.pdf>

¹⁴⁴ *Ídem*

¹⁴⁵ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011)

internacional del mismo (art. 2º). Es decir, que el Estado será considerado internacionalmente responsable al momento en el que violente, sea por acción o por omisión, una norma de derecho internacional vigente.¹⁴⁶

La responsabilidad es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

En palabras de Eduardo Jiménez de Aréchaga:¹⁴⁷

...siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto, que debe responder mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación.¹⁴⁸

La Convención Americana de Derechos Humanos, protege una serie de derechos y cuando uno de estos es violado se presenta una denuncia en contra del Estado donde se ha cometido. La CoIDH señala que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

La responsabilidad internacional deriva del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, por parte de los Estados; por ello es que las obligaciones relativas a la responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de

¹⁴⁶ Morales Ramírez, Gladys Fabiola, "Notas sobre las sentencias de la Corte Interamericana: obligatoriedad, efectos e implementación" *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, 2016, núm. 21, junio, pp. 304

¹⁴⁷ Ejerció como profesor en la materia de Derecho Internacional Público en la Universidad de la República entre 1946 y 1970. Simultáneamente, de 1946 a 1969, fue miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y presidente de la Comisión de Derecho Internacional de dicha organización en el año 1963. En Uruguay fue subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1951 a 1952, secretario del Consejo Nacional de Gobierno en 1952 y ministro del Interior en 1968 durante el Gobierno de Jorge Pacheco Areco. De 1970 a 1976 fue miembro de la Corte Internacional de Justicia de la Haya y posteriormente, de 1976 a 1979, presidente de dicha Corte.

¹⁴⁸ Véase: Del Toro Huerta, Mauricio Iván, Jueces, "Mundialización y derecho internacional de los derechos humanos La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos", Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015, p. 664

reparación. Las obligaciones primarias son obligaciones objetivas, en tanto tienen como propósito la conformación de un orden público internacional que responde a la protección de los derechos del individuo.¹⁴⁹

2.3.3. Necesidad de armonizar la legislación nacional de acuerdo a las exigencias, obligaciones y acuerdos internacionales contraídos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos

La CoIDH en el ejercicio del Control de la Convencionalidad que los Estados tienen que adaptar a la legislación nacional al texto de la CADH y de lo cual se infiere que la aplicación de una norma legal constitucional al caso que se juzga, ha dicho que: siendo contraria a la Convención, no exime de responsabilidad ni al Estado ni al operador de justicia por el incumplimiento con la CADH, y es que ha dicho también la CoIDH que las decisiones del derecho interno no son vinculantes con las decisiones de la CoIDH, pero que las decisiones de la CIDH sí son vinculantes para el operador de la justicia interna de los Estados.¹⁵⁰

Los tiempos van cambiando vertiginosamente y con ello el compromiso con los derechos humanos demandan la revisión de la legislación federal y local para armonizarla con los valores protegidos en los instrumentos internacionales, pues no resulta exagerado afirmar que las legislaciones nacionales en ocasiones se convierten en verdaderos obstáculos para la lucha a favor de los derechos humanos, porque están mal redactadas, no están modernizadas, o están llenas de contradicciones con relación a los instrumentos internacionales.

Un claro ejemplo es la figura del arraigo que fue introducida en la Constitución mexicana en 2008 como una medida federal preventiva para privar de libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado. En teoría, el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes, pero en la práctica, se utiliza como un tipo de vigilancia pública que permite más tiempo a las autoridades para establecer si el detenido es culpable o inocente.

¹⁴⁹ *Ibíd*em p. 668

¹⁵⁰ Barrios González, Boris, *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: de la justicia de reglas a la justicia de principios*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2014 p.114

Claramente se advierte que esta medida constituye una forma de violación a derechos humanos ya que es contraria a las obligaciones que en materia de derechos humanos México ha adquirido y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, el arraigo¹⁵¹ amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Americana y otros tratados de derechos humanos fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa. Por tanto, no se puede esperar que dichas disposiciones convencionales se adapten o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno que varían de país a país, sino al contrario.

2.3.3.1. Las Constituciones nacionales y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos

Las normas de derecho internacional de los derechos humanos funcionan sobre la base de que los Estados, de *buena fe*, adecuarán su legislación a las disposiciones contenidas en los instrumentos ratificados. No tendría ningún sentido que los Estados firmaran todos los tratados que surgieran, sin que ocurriera ningún cambio a nivel interno, es decir, sin que se positivaran de algún modo y alcanzaran carácter de ley interna, y así darles el carácter de exigibles y justiciables ante instancias domésticas.

Con las reformas a la CPEUM donde se reconocen los derechos humanos, nos damos cuenta que no es suficiente tener solo la convicción por dichos derechos, todo esto debe ir acompañado de acciones positivas congruentes y comprometidas con los derechos humanos, lo que implica promover la eficacia y realización de los derechos humanos tanto en la ley como en la práctica. Evidentemente esto requiere, la adecuación de la normatividad nacional con la internacional, realizar las reformas que sean necesarias para incorporar las disposiciones previstas en instrumentos

¹⁵¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. "Impacto en México de la figura del arraigo", México, CMDPDH, 2012 [s.p.] <http://cmdpdh.org/2012/05/impacto-en-mexico-de-la-figura-del-arraigo/>

internacionales en nuestra Constitución, y elevar la jerarquía de los tratados si no por encima de la Constitución, al menos al mismo rango.

En función de la obligación de adecuar la ley interna a la internacional, se impone también la necesidad de modificar las leyes reglamentarias nacionales, estatales y municipales, a fin de lograr que la legislación, cualquiera que sea el nivel, no contradiga un compromiso internacional y derechos fundamentales universalmente aceptados.¹⁵²

Bajo esta orientación, se ve como la efectividad del texto de la CADH ha chocado en su evolución y eficacia práctica, con el liberalismo constitucional latinoamericano, sustentador del modelo presidencialista del gobierno absolutista y con los parlamentos supeditados a la hegemonía del exacerbado presidencialismo latinoamericano. Razones suficientes para que la CoIDH haya producido la mayor parte de las condenas contra los Estados Partes por violaciones de los derechos humanos.¹⁵³

2.3.3.2. El Control de Convencionalidad

Se entiende por Control de Convencionalidad, aquel que se desenvuelve en dos planos: el internacional y el interno. El primero consiste en que la CoIDH juzga si un determinado acto o normativa de derecho interno resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, y el segundo, está a cargo de los jueces internos, consistiendo en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas locales, aplicables en casos concretos, con el texto de la CADH, así conforme a los estándares, interpretativos acogidos por la CoIDH.¹⁵⁴

Es la obligación precisa, que tienen los jueces de los países signatarios de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, impartidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, especialmente, a partir del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, 2009, de cumplir con la función de administrar justicia apegada a los valores humanos.

¹⁵² Véase: De los Santos, Miguel Ángel, "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales" México, número 12, *Revistas Jurídicas UNAM*, 2012, [s.p.] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>

¹⁵³ Barrios González, Boris, *op. cit.*, p.88

¹⁵⁴ Véase: Corzo Sosa, Edgar (coord.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 428

A raíz de la introducción en nuestro sistema legal de la legislación internacional, ha surgido la idea de constituir un órgano imparcial supervisor de los compromisos internacionales adquiridos a partir de la ratificación y entrada en vigencia de un tratado internacional.

Desde una perspectiva genérica, el Control de Convencionalidad, es un tipo de control de legalidad que se efectúa en el plano supranacional con el objetivo de valorar el grado de cumplimiento de las obligaciones convencionales a partir de la consonancia entre la conducta del Estado y la prescripción jurídica internacional.¹⁵⁵

Cuando un Estado se ha comprometido internacionalmente a un tratado como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, por ende, éstos están sometidos al tratado, baste decir que, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un Control de Convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias.

2.3.3.3. Relación de las normas de derecho interno y las normas de derecho internacional

El fin del derecho interno, es regular el comportamiento de sus sujetos, y así garantizar la existencia armónica del Estado, no así los fines del derecho internacional que busca la relación pacífica de sus propios sujetos, generando para ello niveles de cooperación, integración y solución de controversias en una sociedad internacional.

Se entiende que las normas de derecho interno se armonizan con las normas de derecho internacional, y de esta manera formar parte del derecho interno y evitar contradicciones.

En el Derecho Internacional no existe un tribunal al cual todos los Estados de la comunidad internacional se encuentren sometidos. Más aún, si bien existe la obligación de los Estados de arreglar pacíficamente sus controversias los

¹⁵⁵ Londoño Lázaro, María Carmelina, *Principio de legalidad y Control de Convencionalidad*, en Flores Ávalos, Elvia Lucía, (coord.), Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie año XLIII, núm. 128, mayo-agosto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 797

Estados son libres para elegir el medio de solución más adecuado. Así el cumplimiento de dicho Derecho dependerá del compromiso de las partes y de su buena fe, y por más que no haya coerción, el Derecho Internacional será efectivo en tanto las partes vinculantes lo cumplan.¹⁵⁶

El nivel jerárquico de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico mexicano, aún no ha quedado muy claro, sin embargo, los relacionados con los derechos humanos siguen siendo cuestión que debe ser resuelta bajo la CPEUM quien ha de adherirse a una posición ya sea monista o dualista.

En cuanto a la visión monista, esta parte de que existe un solo ordenamiento jurídico y éste comprende las normas internacionales y las nacionales, teniendo la primera prioridad para su aplicación, además de incorporarse automáticamente, previa ratificación por el Senado, al orden jurídico nacional.¹⁵⁷

Por otro lado, la visión dualista sugiere que las normas internacionales y nacionales constituyen dos esferas legales diferentes y separadas, y que las normas internacionales sólo pueden adquirir validez en el ámbito interno si se legisla al respecto, es decir, si se promulga ley que la instrumente, que reescriba el contenido del tratado siguiendo el procedimiento de aprobación de leyes, y la convierta por esta vía, en ley nacional.¹⁵⁸

Al margen de esa disputa, lo cierto es que para el Derecho Internacional, independientemente de que se trate de un Estado dualista o monista con prevalencia o no del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno el Estado que no acate las sentencias emitidas por un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de Derecho *pacta sunt servanda*, incumple el Derecho Internacional y por ende, es responsable internacionalmente al violar un tratado internacional que se obligó a cumplir cuando realizó la ratificación correspondiente.

No obstante haber firmado y ratificado tratados internacionales por parte del Estado mexicano, no lo obliga, a dar cumplimiento en un tiempo razonable a las decisiones formuladas por la CoIDH

¹⁵⁶ Véase: Abugattas Giadalah, Gattas, "Sistema de incorporación monista y dualista ¿tema resuelto o asignatura pendiente?", *Agenda Internacional*, México, núm. 23, año XII, p. 442

¹⁵⁷ De los Santos, Miguel Ángel, "Derechos humanos: compromisos internacionales, op. cit., [s.p.]

¹⁵⁸ *Ídem*

Por un lado, existe legislación que actualmente con sus reformas da mayor protección a los derechos humanos y por el otro la legislación internacional garante de derechos humanos, dos sistemas jurídicos con sus propias categorías independientes, pero con una relación de interdependencia y comunicación constante.

Queda claro que se requiere de una expresión de voluntad inequívoca del Estado parte para que haya una interpretación coherente y decidida que defina la jerarquía normativa aplicable, lejos de la soberanía de los Estados parte, sino tomando en cuenta solo la norma que mayor beneficio otorgue sin que exista de por medio contradicción entre las mismas. Habrá que armonizar los dos derechos a fin de que coexistan sin entrar en conflictos.

CAPITULO 3

ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE HAN CONDENADO AL ESTADO MEXICANO POR RESPONSABILIDAD DEL EJÉRCITO MEXICANO

Existe una profunda memoria colectiva, sensibilidad con razones y raíces, inquietud que eleva defensas: si la memoria individual es tan duradera como la existencia de quien viaja con ella, la memoria nacional no tiene vida corta, aunque pueda incorporar —y lo hace— alivios y rectificaciones que los nuevos tiempos y las generaciones emergentes traen consigo. Esto permite transitar al futuro, sin ignorar el pasado, y seguir el curso de la vida.

Sergio García Ramírez.¹⁵⁹

Sumario: 3.1 Consideraciones previas 3.2 Justicia Civil y Justicia Militar, 3.3 Impacto de los mecanismos protectores de derechos humanos, locales e internacionales respecto de las violaciones a derechos humanos, 3.4 Sentencias, supervisión y revisión.

3.1. Consideraciones previas

Los delitos cometidos por parte del Ejército mexicano, como la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales, a pesar de que constituyen graves violaciones a derechos humanos, siguen siendo investigados y juzgados por los mismos militares, generando un estado de impunidad.

A pesar de que se han hecho reformas a la legislación nacional, entre ellas al mismo Código de Justicia Militar (CJM), estas violaciones se siguen cometiendo, lo que origina también una violación a la legislación internacional, debido a que, cuando se firma un tratado, los Estados contraen obligaciones que deben a cumplir y respetar.

Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o bien, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), suelen ser objeto de incumplimiento por parte de algunos Estados, bajo el principio de la salvaguarda de la soberanía nacional.

¹⁵⁹García Ramírez, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte*, op. cit., p.18

Las Reformas a la Constitución Federal de 2011 sobre Derechos Humanos, implementadas para ser compatible con la legislación internacional, así como las Reformas de 2014 al CJM de México, que facultan a las autoridades civiles para investigar a soldados implicados en delitos y violaciones a los derechos humanos, no se han implementado totalmente.

El Estado mexicano no ha mostrado voluntad política para implementarlas a fin de que haya justicia real para las víctimas. Es urgente hacer una revisión exhaustiva y plantearse la posibilidad de hacer una segunda reforma al CJM, sobre todo en los temas que tienen que ver con el fuero militar.

Han pasado más de diez años en México de una estrategia de seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, sostenida fuertemente en el despliegue de militares y en el uso de la fuerza, pero no en la justicia. El fortalecimiento de instituciones civiles como la policía y el Ministerio Público se ha dejado en segundo plano. Estados Unidos también apoyó este enfoque durante los primeros años de la asistencia en materia de seguridad a México, pues a través de la Iniciativa Mérida,¹⁶⁰ una parte significativa de los recursos se destinaron a las fuerzas armadas mexicanas.¹⁶¹

Según se ha explicado en el desarrollo de este trabajo, la estrategia plantada en cuestión de seguridad, usando al Ejército, ha tenido consecuencias muy graves, tales como: constantes violaciones graves a derechos humanos, acrecentamiento de la violencia, y como resultado —lo que es aún más grave— la impunidad que refleja es perfectamente clara. Tal parece que la necesidad de crear una nueva policía capacitada y reformada ha quedado en otro plano, aun

¹⁶⁰ En diciembre de 2008, México y los Estados Unidos firmaron la primera Carta de Acuerdo sobre la Iniciativa Mérida, escribiendo así un capítulo histórico de cooperación y reconocimiento de las responsabilidades compartidas de ambas naciones con el fin de contrarrestar la violencia ocasionada por las drogas que amenaza a los ciudadanos en ambos lados de la frontera. La Iniciativa Mérida ha construido una nueva arquitectura para la cooperación bilateral en materia de seguridad, ha proporcionado apoyo tangible a las instituciones mexicanas de seguridad y judiciales y ha impulsado los esfuerzos de los Estados Unidos para detener el tráfico de armas, dinero y demanda de drogas. Inicialmente firmada por los presidentes Calderón y Bush, la Iniciativa Mérida continúa con los presidentes Peña Nieto y Obama. Embajada y Consulados de Estados Unidos en México, “Iniciativa Mérida”, México, 2018 <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/temas-bilaterales/iniciativa-merida/>

¹⁶¹ Suárez-Enríquez, Ximena “Justicia olvidada: Informe de investigación La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México”, WOLA Advocacy for Human Rights in the Americas, México, 2018, p. 8, *file:///C:/Users/Lic/Downloads/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SP-1_unlocked.pdf*

cuando claramente, ha quedado de manifiesto que la seguridad militarizada tiene un impacto negativo en el sistema de justicia en México.

Tal es el caso de los soldados que cometieron delitos y violaciones a derechos humanos y que, hasta el momento, no han respondido por estas acciones; pero no solo ellos, también toda la cadena de mando,¹⁶² es decir, no se investiga a los superiores jerárquicos de los soldados acusados de cometer delitos o violaciones a derechos humanos.

3.2. Justicia Civil y Justicia Militar

El Sistema de Justicia Civil en México pareciera ser la mejor opción para que las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados se castiguen, constituyendo la única posibilidad de justicia y verdad. Por lo tanto, es preciso fortalecer el Sistema de Justicia Civil y mejorar las investigaciones contra las Fuerzas armadas en México.¹⁶³

Sin embargo, actualmente, pasa lo contrario: la amenaza de aprobar leyes como una Ley de Seguridad Interior validaría la participación militar en la seguridad pública, debilitaría el sistema de justicia civil y otras reformas, que claramente serían un retroceso para el sistema penal acusatorio.¹⁶⁴

Sin duda alguna, la presencia del Ejército en las calles ha acrecentado la violencia, y la creación y posterior aprobación de una Ley de Seguridad Interior sólo legalizaría la situación evidente, lo cual sería aún más un riesgo para la seguridad de la ciudadanía.

¹⁶² Una de las recomendaciones del GIEI para mejorar las investigaciones penales en México fue atender “la falta de investigación de las eventuales responsabilidades de los superiores”. De acuerdo con el GIEI, “Las responsabilidades de los superiores son determinantes en cualquier investigación de funcionarios públicos, más aún en casos de graves violaciones de derechos humanos. Los vínculos de las cadenas de mando son fundamentales para valorar si hay responsabilidades entre los subalternos y sus superiores”. *Ídem*

¹⁶³ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶⁴ Suárez-Enríquez, Ximena, *op. cit.* p. 9

El Estado se equivocó al desplegar las fuerzas armadas en las calles combatiendo al crimen organizado. El resultado, quienes aparentemente debieran proteger y garantizar los derechos humanos, son los principales responsables de cometer graves violaciones a derechos humanos y, además, las mismas instituciones permiten que esto siga sucediendo, ya que estos casos no se investigan, ninguna autoridad de alto rango ha sido procesada y mucho menos castigada, acrecentando así la impunidad.

Durante décadas a las fuerzas armadas se les ha atribuido de facto, la facultad de participar en tareas de seguridad pública, en el combate a la delincuencia organizada y en la represión social hacia grupos considerados subversivos, generando una ola de violencia, muerte e impunidad.

En el mismo tenor con la llamada *Guerra Sucia* de los años sesenta y setenta, las fuerzas de seguridad, incluyendo al Ejército, participaron en campañas sistemáticas de violencia contra los movimientos sociales, como respuesta del Estado por contenerlos, al igual que al Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas.

Durante la presidencia de Felipe Calderón y hasta la fecha, las fuerzas armadas han asumido un papel central en los operativos contra la delincuencia organizada, al grado de incluir acciones para abatir (matar) a líderes de grupos criminales.

En su afán de combatir el incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatal y municipal. Esta situación ha desatado aún mayor violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales.¹⁶⁵

Por lo tanto, ni el Ejército ni la Marina están capacitados para atender un problema que corresponde a las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley en el fuero civil, porque en este fuero los objetivos son otros, las reglas son otras, así que habrá que plantearse la disyuntiva de si será mejor devolverlos a los

¹⁶⁵ Informe de país México, Situación de derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México, I. Title. II. Series. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L., México, 2015 p. 11

cuarteles o bien modificar las reglas y la capacitación tanto para las fuerzas armadas como para la policía.

En su reporte sobre la situación de derechos humanos en México de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recomendó a México mantener a los soldados en el rol para el que fueron creados y revisar los procedimientos por los cuales los soldados enfrentan brotes de grupos armados disidentes.¹⁶⁶

Mientras exista impunidad en el país, seguirán existiendo violaciones a derechos humanos; luego, es necesario cambiar las reglas. Con la presencia del Ejército y la Marina en las calles no ha sido posible garantizar la seguridad interior; por lo tanto, no es conveniente sostener su permanencia, que significaría legalizar un marco de impunidad ya de por sí riesgoso para la seguridad de la población civil

Los militares en México asumen habitualmente la jurisdicción para investigar casos que involucran presuntas violaciones graves de los derechos de la población civil. Estos casos resultan problemáticos, porque existe un conflicto: esto no debería ser, las fuerzas armadas se juzgan a sí mismas y el sistema de justicia militar mexicano carece de la estructura y garantías necesarias para investigar las presuntas violaciones de los derechos de la población civil de manera independiente e imparcial.¹⁶⁷

La revisión por parte de autoridades civiles de las decisiones adoptadas por los tribunales militares es sumamente limitada. Aún más grave es el hecho de que prácticamente no existe ningún escrutinio público ni información disponible sobre qué sucede realmente durante las investigaciones, los procedimientos y los juicios militares, los cuales pueden extenderse durante varios años.¹⁶⁸

3.2.1. Investigación de casos por parte de la jurisdicción militar

Cuando la jurisdicción militar se extiende a víctimas civiles se violan los principios de excepcionalidad y restricción establecida en el CJM, además del principio de

¹⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe país México, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo XI: Conclusiones y recomendaciones finales, apartado 738, OEA/ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, septiembre 24, 1998 [s.p.] <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm>

¹⁶⁷ Human Rights Watch, *Impunidad Uniformada*, op. cit. p. 11

¹⁶⁸ *Ídem*

imparcialidad e independencia. Esta jurisdicción no debe aplicarse, sobre todo en casos de violaciones a derechos humanos de civiles.

La CIDH ha señalado que la jurisdicción militar no es el ámbito adecuado para investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos, ya que cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. El resultado de esto, concluye la Comisión, es la impunidad de facto que supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.¹⁶⁹

3.2.2. Los derechos de las víctimas

México ha rebasado por mucho los niveles de impunidad y esto ha generado que las víctimas —y sus familiares— de violaciones graves a derechos humanos cometidas por soldados, se hagan invisibles o con una atención inadecuada e insuficiente, aunque es claro que éstos tienen derecho a una investigación de naturaleza civil para poder hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia, y desde luego, obtener la reparación del daño que en muchos de los casos es un llamado a la no repetición.

3.2.3. Principios generales sobre administración de justicia

El análisis de la jurisdicción penal militar debe hacerse a la luz de las normas y estándares internacionales de derechos humanos, para establecer su compatibilidad con las prescripciones del derecho internacional en materia de una recta administración de justicia. La jurisdicción penal militar, en tanto órgano que administra justicia, debe observar las prescripciones del derecho internacional en materia de administración de justicia.

Principios básicos.

- Principio de separación de poderes; es inherente al Estado de Derecho y es la piedra angular y condición *sine qua non* para la existencia de una

¹⁶⁹ *Ibíd*em p. 80

administración de justicia independiente e imparcial. Es la garantía de la independencia de los jueces.¹⁷⁰

- Principio de independencia e imparcialidad del Poder Judicial y de los órganos que administran justicia; es el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente; es una prerrogativa universalmente reconocida, reafirmada tanto por tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, como por el Derecho Internacional Humanitario; es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.¹⁷¹

- Principio de tribunal competente o principio de juez natural; constituye el derecho a ser juzgado o a que los derechos sean determinados por un tribunal competente; también se encuentra reconocido universalmente y amparado por el derecho internacional. El principio de tribunal competente es igualmente conocido como principio de juez natural y constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo y uno de los elementos del derecho penal contemporáneo.¹⁷²

- La observancia de las normas del debido proceso son condiciones esenciales prescritas por el derecho internacional.

La jurisprudencia internacional ha concluido que el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. La noción de independencia de la justicia implica necesariamente que todo tribunal o juez debe ser independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.¹⁷³

La noción de imparcialidad está referida a la ausencia de prejuicio, de animadversión o de simpatía por una de las partes. La jurisprudencia internacional revela que la imparcialidad de los tribunales debe ser examinada tanto desde una perspectiva subjetiva como desde una objetiva.

¹⁷⁰ Andreu-Guzmán, Federico, La incompatibilidad del código de justicia militar con el derecho internacional de los derechos humanos, México, El Recipiente Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2014, p. 12

¹⁷¹ *Ídem*

¹⁷² Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, Garantías Judiciales, Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, DO 7 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁷³ *Ídem*

El juez natural es la figura responsable de administrar justicia. Esta figura se liga ni más ni menos que con la imparcialidad del juzgador, El juez natural tradicionalmente reconocido constituye una garantía del debido proceso. Los elementos de independencia, imparcialidad y autonomía son requisitos generalmente asignados a la figura del juzgador, como elemento sustancial para poder pensar en el deseado juez profesional que garantiza los debidos procesos.

Con el surgimiento de la Décima Época jurisprudencial, la SCJN, en la sentencia varios 912/2010, emitió criterio, en el sentido de que todos los juzgadores del país tienen el deber de realizar Control de Convencionalidad ex officio, en donde la jurisprudencia de la CoIDH ha establecido jurisprudencia a favor de la figura del juez natural y, al encontrarse inserto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en el artículo 1º, el principio de universalidad, no puede pensarse en la sustracción de la forma de juzgamiento de los militares de la garantía procesal contenida en la figura del juez natural.¹⁷⁴

En el camino hacia la transición no puede prescindirse de esta figura, avalada por la jurisprudencia interamericana, relativa a que nadie puede ser juzgado sino por un tribunal o juez ordinario, pre constituido y competente. Esta podría ser una de las aristas importantes en el logro de llevar a juicio a toda la cadena de mando y encontrar y castigar a los actores principales que trasgreden los derechos humanos y, lo que es más importante, dar reconocimiento a las víctimas y que puedan encontrar la reparación, justicia y verdad.

Es manifiesto que en el Caso Radilla Pacheco se da el punto de quiebra sobre la interpretación de la justicia militar y que la autoridad debe administrarla en diversas condiciones, particularmente cuando se trate de víctimas civiles; en este sentido fue ordenado por la CoIDH en esta sentencia la reforma al artículo 57, fracción 2, del CJM. Como es sabido, la responsabilidad de la Corte Interamericana respecto de los casos sometidos a su jurisdicción no termina con la emisión de la sentencia, sino que le sigue un exhaustivo seguimiento sobre su cumplimiento de lo que deben informar formalmente los Estados.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Carlos Espinoza, Alejandro, *El juez natural y jurisdicción militar*, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Criterios y Jurisprudencia Interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Doctrina Jurídica, núm. 714, 2014, p. 351

¹⁷⁵ *Ídem*

3.2.4. El Código de justicia militar y su aplicación a casos concretos

En el contexto de lucha contra el narcotráfico y la consecuente militarización de zonas del país, diversas autoridades como las policías en sus distintos niveles (federal, estatal y municipal), miembros de las fuerzas militares e incluso de ministerios públicos, han sido vinculados con presuntas graves violaciones a los derechos humanos que permanecen en la impunidad. La CIDH ha recibido información por parte de organizaciones de la sociedad civil, en la que manifiestan que los avances en materia de derechos humanos en México, contrastan con prácticas violatorias a derechos humanos.¹⁷⁶

Organismos regionales e internacionales han recomendado a México retirar a los soldados de las calles, mejorar a la policía civil y asegurar que los abusos cometidos por soldados sean investigados y sancionados, sin que hasta el momento esto se haya llevado a cabo.

En teoría, la finalidad de las reformas al CJM era asegurar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en contra de civiles fueran investigadas y juzgadas por las autoridades civiles, acotando la jurisdicción militar.

El artículo 57 del CJM se reformó para excluir como delito contra la disciplina militar las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de civiles. Con las reformas, las autoridades civiles del fuero federal o local tienen competencia para investigar estos casos. Igualmente, con la reforma al artículo 57 se reconocieron los siguientes derechos:

1. El derecho a una investigación civil. Las autoridades civiles deben llevar a cabo investigaciones serias y exhaustivas que permitan a las víctimas hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia. Este derecho no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino a la propia investigación, por lo que es fundamental que el Ministerio Público Civil conduzca las primeras diligencias en estos casos.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Informe de país México, Situación de derechos humanos en México, *op. cit.* p. 34

¹⁷⁷ Suárez-Enríquez, Ximena “Justicia olvidada *op. cit.* p.14

2. El derecho a la verdad y a la justicia. Las víctimas tienen derecho a participar en la investigación de su caso, no sólo para obtener la reparación del daño, sino también para hacer efectivo su derecho a la justicia y a la verdad.¹⁷⁸

Con esta reforma también se dio certeza a las víctimas y familias, pues aunque anteriormente las autoridades civiles podían atraer casos graves en donde estuvieran implicados soldados, no lo hacían.

El artículo 57, fracción 2, inciso a), del CJM era impreciso y permitía que se investigaran en la jurisdicción militar los casos donde las víctimas de soldados eran civiles, por lo que dicho artículo debía modificarse para dar competencia al sistema de justicia civil. Además, la reserva de México al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) era inválida, al señalar que el fuero de guerra no era jurisdicción especial y, por ende, los casos de desaparición forzada podrían investigarse en jurisdicción militar — México retiró esta reserva en el año 2014—. ¹⁷⁹

Sin embargo, esta reforma al CJM es muy limitada ya que se acotan los tipos penales a los casos de desaparición forzada, violación sexual y tortura, y además se establece que el Ministerio Público militar sea el responsable de calificar los crímenes y remitirlos a la jurisdicción competente y esto claramente no mejoraría en mucho la suerte de las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas.

El SIDH, es decir, la CIDH y la CoIDH, han dicho que la jurisdicción militar, tal como está reglamentada en México, no es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁸⁰

¹⁷⁸ *Ídem*

¹⁷⁹ La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el Artículo 8.1 de la Convención Americana.

Una característica primordial de una investigación seria es que sea efectuada por un órgano independiente y autónomo. Las bases convencionales de ello surgen de la mencionada lectura concordada de los Artículos 1.1, 25 y 8 de la Convención Americana. El último de éstos contempla lo relativo a la competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales como elemento fundamental del debido proceso. DO 7 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

¹⁸⁰ Véase: Guevara Bermúdez, José Antonio, “La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, México, El Recipiente, noviembre 2014, p. 3

La jurisdicción militar no debe aplicarse a casos de violaciones graves a derechos humanos de civiles, Si esto sucede, la jurisdicción militar se extiende a víctimas civiles y se violan los principios de excepcionalidad y restricción que la caracterizan.

Por otro lado, el mismo artículo 57 no excluye del fuero militar los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por militares en contra de otros militares. Por ejemplo, casos de tortura de militares cometidos por otros militares, se siguen investigando en dicho fuero.

A su vez, en 2014 fueron reformados los artículos 37¹⁸¹, 49 bis¹⁸² y 129¹⁸³ del CJM, con ciertas inconsistencias que siguen obstaculizando que las investigaciones, por ejemplo, del Ministerio Público Civil se lleven a cabo primero por parte de éste, dando el control a las autoridades militares sobre los casos.

3.2.4.1. Inconvencionalidad del artículo 57, fracción 2, inciso a) del Código de Justicia Militar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Los Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de

¹⁸¹ Artículo 37. [...] Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos. Código de Justicia Militar, Última reforma publicada DOF 16-05-2016

¹⁸²El artículo 49 bis, añade a las funciones de la Policía Ministerial Militar (investigadores militares) actos que son esenciales para las investigaciones civiles: por ejemplo, entrevistar y proteger a testigos, cuidar de la cadena de custodia y preservar el lugar de los hechos, fracciones II, VII y VII. Última reforma publicada DOF 16-05-2016

¹⁸³ El artículo 129 permite que los soldados acusados de cometer delitos o violaciones a derechos humanos en agravio de civiles estén detenidos en prisiones militares, lo cual dificulta la entrevista y toma de declaraciones para investigaciones civiles. Última reforma publicada DOF 16-05-2016 Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera. DOF: 13/06/2014 DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Última reforma publicada DOF 16-05-2016

civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

El artículo 13 constitucional señala que:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por lo tanto, la CoIDH sostuvo que en un Estado de derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar, nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense

La CoIDH estimó que el artículo 57, fracción 2, inciso a), del Código de Justicia Militar es inconvencional, por tratarse de una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado.

Para la CoIDH, la posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que en el Estado mexicano el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. Para la CoIDH, el hecho de que el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo es insuficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, lo que genera que la disposición legal opere como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares de la CADH.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos: El caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional*, México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 817

3.2.4.2. Jurisdicción penal militar

Los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos no prohíben *per se* la existencia de las jurisdicciones penales militares. Sin embargo, reiteradamente, la jurisprudencia internacional afirma que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia.¹⁸⁵

Como lo señaló, con razón, el Relator especial sobre la administración de justicia por tribunales militares, profesor Emmanuel Decaux, “o bien la justicia militar se ajusta a los principios de la buena administración de justicia y se convierte en una justicia como las demás, o bien se pretende que constituya una ‘justicia de excepción’, un sistema aparte, sin contrapesos ni control, que abre la puerta a todos los abusos y no tiene de justicia más que el nombre”.¹⁸⁶

Aunque la experiencia dice que los militares y la marina deben permanecer en sus cuarteles y funcionar en el ámbito que les corresponde, para lo que fueron creados, pudiendo sólo excepcionalmente, actuar en asuntos del fuero civil.

El Estado mexicano ha sido condenado por parte de la CoIDH por violaciones graves a los derechos humanos, y podría decirse que en un número reducido de veces —también es preciso apuntarlo— se han logrado cambios jurídicos; sin embargo, es cierto que estos cambios no han sido suficientes, ya que no han alcanzado a dar cumplimiento total a las víctimas.

3.3. Impacto de los mecanismos protectores de derechos humanos, locales e internacionales respecto de las violaciones a derechos humanos

El Derecho internacional establece que un Estado parte en cualquier tratado está obligado a cumplir y garantizar el cumplimiento, dentro del ámbito de la jurisdicción respectiva, de todos y cada uno de los compromisos que derivan del mismo, interpretando sus cláusulas de buena fe y conforme a las reglas hermenéuticas propias del derecho internacional. En el ámbito del SIDH, por tanto, los Estados parte de la CADH están obligados a asegurar el cumplimiento

¹⁸⁵ Cabe destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a las autoridades de varios países a “reformular la justicia militar de conformidad con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Andreu-Guzmán, Federico, La incompatibilidad del código, *op. cit.* p. 17

¹⁸⁶ *idem*

de la misma y a prevenir su violación, debiendo la actuación de todos sus órganos respetar y garantizar los derechos humanos que protege.¹⁸⁷

Consecuentemente, el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 28 de la CADH, aceptó voluntariamente cumplir como Estado Federal con todas las disposiciones de dicho tratado relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial y, en cuanto a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar las medidas pertinentes, conforme a la Constitución y las leyes, a fin de que las autoridades componentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención.

Esto quiere decir que, a partir del reconocimiento de la competencia de la CoIDH, ésta puede exigirle al Estado mexicano el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivados de los instrumentos interamericanos, a excepción de las que fueron reservadas y dejadas fuera de la misma competencia. Por lo tanto el Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que contrajo, al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las sentencias que emita la CoIDH, al haber reconocido la competencia contenciosa de ésta.¹⁸⁸

Conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el fallo de la CoIDH es definitivo e inapelable desde que se emite. Esto es, toda sentencia o medida provisional adoptada en un caso contencioso en que México sea parte en los términos descritos, es vinculante para todos los poderes federales y locales, y no exclusivamente la declaración de que existen violaciones de los derechos humanos que generan responsabilidad internacional, sino también las consecuencias de ellas, en particular la reparación del daño.¹⁸⁹

3.3.1. La jurisprudencia Interamericana y los tribunales mexicanos

La jurisprudencia de la Corte Interamericana –el órgano jurisdiccional encargado de interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos

¹⁸⁷ Cossío Díaz, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, Anuario mexicano de Derecho Internacional, vol. XIV, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 810

¹⁸⁸ *Ídem*

¹⁸⁹ *Ídem*

Humanos –ha pasado prácticamente desapercibida para los órganos judiciales mexicanos. ¿Hasta qué punto resultan vinculantes las sentencias y jurisprudencia de la CoIDH, en el ordenamiento jurídico mexicano?

Las normas de derechos fundamentales contenidas en la CADH, se incorporan como tales al ordenamiento mexicano, pero de nada sirve reconocer los tratados sobre derechos humanos y que éstos nuevos derechos en ellos concedidos sean declarados fundamentales que amplían los ya existentes si esto no se traduce en una doble realidad: en primer término, en la implementación en el ordenamiento mexicano de dichos derechos por parte de los tribunales y, en segundo, la utilización de los criterios emanados de la jurisprudencia internacional en los procesos argumentativos de los jueces mexicanos.¹⁹⁰

Primordialmente, el órgano judicial interno es el garante de la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la CADH, como miembro activo de la Convención. Es importante volver a señalar que la CADH, en sus artículos 62.3¹⁹¹, 67¹⁹² y 68¹⁹³ consagra el carácter definitivo, inapelable y de cumplimiento obligado de las sentencias de la CoIDH en las que el Estado haya sido parte en el proceso.

En el caso de México, el efecto directo de las sentencias de la CoIDH ni siquiera es notorio por el momento, ya que desde 1998 sólo siete casos contenciosos, en los cuales el Estado mexicano estuvo involucrado, han llegado al conocimiento de la Corte. En cuatro de ellos se han dictado medidas provisionales, en otros dos se han desestimado dichas medidas, y sólo en uno,

¹⁹⁰ Véase: Mijangos y González, Javier, “Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 6, 2006, p.p. 411-424.

¹⁹¹ Artículo 62.3 de la CADH. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

¹⁹² Artículo 67 de la CADH. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

¹⁹³ Artículo 68 de la CADH. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, se ha dictado sentencia en el sentido de archivar el expediente, ya que las supuestas violaciones de derechos fundamentales acaecieron antes de que México reconociera la competencia contenciosa de la Corte.¹⁹⁴

Por lo tanto, el Estado mexicano, una vez habiendo aceptado la jurisdicción contenciosa de la CoIDH, se obligó a acatar sus fallos y a adecuar el ordenamiento jurídico y la actuación de todos los poderes públicos, a fin de garantizar de manera efectiva los derechos interpretados por la CoIDH; asimismo lo determina la propia Constitución mexicana al otorgarle a la CADH y a las decisiones emanadas de la CoIDH el carácter de Ley Suprema de toda la unión conforme al artículo 133¹⁹⁵ constitucional.

3.4. Sentencias, supervisión y revisión

Desde las décadas de los sesenta y setenta se tienen documentados en México delitos y violaciones a derechos humanos cometidos por el Ejército mexicano en contra de civiles. Durante la Guerra Sucia, por ejemplo, y hasta el día de hoy no existe documentación ni ningún tipo de evidencia de que los involucrados del pasado hayan sido sancionados.

Desde que se condenó al Estado mexicano ha habido muy pocos avances en cuanto al cumplimiento de las sentencias y el Estado mexicano ha hecho muy poco con respecto a las recomendaciones emitidas por la Corte para lograr justicia para las víctimas.

La siguiente tabla representa los casos que se analizarán en esta investigación, donde el Estado mexicano ha sido condenado por violaciones graves a los derechos humanos por parte del Ejército y fuerzas armadas de México.

¹⁹⁴ *Ídem*

¹⁹⁵ Artículo 133 constitucional. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Tabla 1. Casos concretos

				Procedimiento ante la CIDH	Procedimiento ante la CIDH	Procedimiento ante la CIDH	Procedimiento ante la CoIDH
LUGAR	TIPO DE VIOLACIÓN	TIPO DE AUTORIDAD	CASO CONTENCIOSO PRESENTADO ANTE LA CoIDH	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN	FECHA DE INFORME DE ADMISIBILIDAD	FECHA DE INFORME DE FONDO	FECHA DE REMISION DEL CASO A LA CORTE
Guerrero	Desaparición forzada	Ejército mexicano	Rosendo Radilla (1974)	15/Nov/2001	12/Oct/2005	27/Jul/2007	13/mar/2008
Guerrero	Violación y tortura	Ejército mexicano	Inés Fernández Ortega (2002)	14/Jun/2004	21/Oct/2006	30/Oct/2008	7/mayo/04
Guerrero	Violación y tortura	Ejército mexicano	Valentina Rosendo Cantú y otras	10/Nov/2003 972/03	21/Oct/2006 93/06	27/Mar/2009 36/09	2/agosto/2009
Guerrero	Tortura	Ejército mexicano	Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores	25/Oct/2001 12.449	11/Feb/2004 11/04	30/Oct/2008 88/08	24/junio/2009
Guerrero	Ejecución extrajudicial	Ejército mexicano	Presentado ante la SCJN				
Chihuahua	Desaparición forzada	Ejército mexicano	Nitza Paola Alvarado y otros	9/Nov/2016			

Fuente: Elaboración propia con base en información extraída de los informes de la CIDH y GTEI

3.4.1. Caso Rosendo Radilla Pacheco

El 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y fungió como presidente Municipal. Cuarenta y dos años después, su paradero sigue siendo desconocido.¹⁹⁶

Sus familiares denunciaron su desaparición ante las instancias de justicia nacionales, sin éxito alguno, por lo que la CNDH expidió la recomendación 26/2001; asimismo, este caso constituyó una de las averiguaciones previas

¹⁹⁶ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol. XI, 2011, p. p 561-591

investigada por la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).¹⁹⁷

Esta investigación hecha en jurisdicción militar, nunca avanzó, no se lograron resultados, no se dio con el destino del activista Rosendo Radilla ni tampoco con los responsables y, por supuesto, nadie ha sido sancionado por este hecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha reconocido el carácter permanente de la desaparición forzada de personas y de las obligaciones correspondientes del Estado mexicano y ha declarado que el plazo para la prescripción del delito de desaparición forzada de personas empieza a correr hasta que la víctima es encontrada viva o muerta, por tratarse de un ilícito de naturaleza permanente o continua que se consume momento a momento, durante todo el tiempo que la víctima se encuentra desaparecida.¹⁹⁸

En México, las cuestiones inherentes al cumplimiento de las sentencias, ya se habían comenzado a sentir, sobre todo porque el 23 de noviembre de 2009 la CoIDH había emitido la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, en el que fue condenado el país, fijándose diversas y complejas obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional en que había incurrido.¹⁹⁹

Así las cosas, la CoIDH condenó al Estado mexicano a investigar y procesar a los militares involucrados, a la búsqueda y localización de los restos mortales, a realizar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, así como el delito de desaparición forzada, con los estándares internacionales, al pago de la reparación por concepto de indemnización y a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad entre otras prestaciones.²⁰⁰

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) envió una comunicación a la SCJN, al Secretario de Relaciones Exteriores, al Secretario de Gobernación y a Senadores(as) de la República, en la que se les informó que, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían

¹⁹⁷ Cossío Díaz, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco", *op. cit.* p. 5

¹⁹⁸ Memorial en derecho ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, *Amicus Curiae* preparado por el CEJIL Centro de Justicia y el Derecho Internacional, México, 2009, p. 5

¹⁹⁹ Véase: Corzo Sosa, Edgar (coord.), Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant Lo Blanch México, 2013, p. 19

²⁰⁰ *Ídem*

impulsar el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de la CoIDH, dictada el 23 de noviembre de 2009, en lo relativo a la restricción de la aplicación del CJM.

Antes del dictado de esa sentencia condenatoria, en el SIDH se emitieron las siguientes resoluciones: a) La determinación del 27 de julio de 2007, de que el Estado mexicano había violado los derechos humanos del señor Radilla Pacheco, formulándose las recomendaciones que debían satisfacerse a fin de remediar tal violación, b) La decisión del 13 de marzo de 2008, posterior a la constatación de que el Estado no había cumplido plenamente con estas recomendaciones, de someter el caso a la jurisdicción de la CoIDH mediante demanda del 15 de marzo de 2008, en la que se pidió se declarara la responsabilidad internacional del Estado, por la violación de diversos derechos consagrados en la Constitución.²⁰¹

Para dar cumplimiento amplio a la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tenía precedente alguno, ya que se trataba de la primera vez que el Poder Judicial de la Federación se encontraba frente a una sentencia internacional que directamente lo vinculaba a cumplir con determinadas acciones y, por tanto, la primera vez que se planteaban las preguntas de cómo, quién y cuándo se debía cumplir con una sentencia internacional obligatoria y definitiva.

Ahora bien, además de que nada justifica que el cumplimiento pleno de la sentencia hasta el día de hoy siga sin alcanzarse, esa contumacia destruye toda garantía para los familiares y, asimismo, re victimiza a cada uno de sus miembros y, más aún, esto genera un ambiente plagado de impunidad, inseguridad y miedo para la sociedad en general.

Correspondía determinar la manera en que el Poder Judicial de la Federación, como componente del Estado mexicano, debía atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, al convertirse en signatario de la CADH, seguidos los procedimientos previstos en nuestra Constitución para ese fin, así como determinar si esas obligaciones son exigibles y en qué medida lo son.²⁰²

²⁰¹ *Ibidem* p. 804.

²⁰² *Ídem*.

3.4.2. Sentencia de Rosendo Radilla Pacheco

El caso Radilla Pacheco es trascendente en el tema de la desaparición forzada, debido a que este delito presumiblemente fue cometido por agentes del Estado, personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o del paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.²⁰³

A través del caso Rosendo Radilla Pacheco, la Corte Interamericana vinculó directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación específicas. La sentencia de este caso constituye un acto de inexcusable cumplimiento por parte del Estado mexicano y pone a la vista ciertas cuestiones relevantes dentro de la jurisprudencia interamericana.

El 15 de diciembre de 2009, la CoIDH notificó la Sentencia en la que condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco por parte de militares en 1974. La CoIDH halló al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del señor Radilla Pacheco, así como los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares. Igualmente, la CoIDH consideró que el proceso llevado ante la jurisdicción militar no respetó los estándares en materia de debido proceso en el derecho internacional.²⁰⁴

Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho, se prolongan hasta la fecha, ya que el Estado mexicano no ha establecido el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco ni se han encontrado sus restos. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, a más de 44 años de los hechos, existe total impunidad, ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

²⁰³ Zambrano Vázquez, Diana Pamela, "Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado mexicano", *Tesis que para obtener el Título de Maestra en Derecho con Opciones Terminales en Derecho Procesal Constitucional*, México, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2016, p. 89.

²⁰⁴ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), "La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., 2010, p. 13.

Debemos reconocer que, por primera vez, en esta sentencia el tribunal interamericano reconoció el contexto de represión política y abuso del poder en México, conocido como la Guerra Sucia, momento en donde se contextualizan los hechos ocurridos al señor Rosendo Radilla.

En esta misma sentencia se aborda y clarifica el tema de la jurisdicción militar, la cual, a entender de la CoIDH, debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar. En México, el fuero militar ha sido tradicionalmente entendido tanto por el CJM como por la jurisprudencia en un sentido más amplio, sin embargo, en esta sentencia se declara la inconventionalidad de dichas normas e interpretaciones y que en adelante deberá entenderse de forma más restringida y limitada.²⁰⁵

La jurisdicción militar debe ser de carácter excepcional como lo determinó la CoIDH, ésta no debe aplicarse cuando se han cometido violaciones graves a derechos humanos en contra de civiles, sino única y exclusivamente a aquellas que impliquen directamente militares y las fuerzas armadas.

La reforma constitucional sobre derechos humanos aprobada en el año 2011, obliga a las instituciones mexicanas a analizar desde una nueva y más amplia visión de protección y garantía de los derechos humanos, ya que se integran a nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales, las nuevas reglas de interpretación y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar tales derechos.²⁰⁶

²⁰⁵Véase: Rangel Hernández, Laura, "Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus principales implicaciones en el orden jurídico nacional", *Revista IUS*, México, 2011, vol. 5, núm. 28, julio/diciembre, p.171.

²⁰⁶ Las principales conclusiones a que se arribaron son las siguientes:

— Los Estados Unidos mexicanos se sujetaron a la jurisdicción de la Corte Interamericana y como consecuencia de ello las sentencias que dicte este órgano en contra de México constituyen cosa juzgada.

— Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia del tribunal interamericano, y en cambio sí debe intervenir en su cumplimiento en la parte que le corresponda; además resultan vinculantes no sólo los puntos resolutivos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia respectiva.

— Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que conste en sentencias en las que México no esté directamente vinculado, es decir, que no haya sido parte en el proceso, tendrán solamente el carácter de criterios orientadores para los juzgadores mexicanos, esto siempre y cuando implique la opción más favorable a la persona.

— En virtud de lo anterior, [...] los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para

Consecuentemente la CoIDH estableció obligaciones legislativas al Poder Judicial y le impone el ejercicio del control de constitucionalidad para evitar una interpretación extensiva del fuero militar, como se ha venido haciendo.

La CIDH señaló como única reparación cumplida en su totalidad, de los doce resolutiveos contenidos en la sentencia, la publicación de párrafos específicos de la sentencia en el DOF y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional. Asimismo, recalcó las deficiencias en el cumplimiento de los demás puntos resolutiveos, por ejemplo, la realización de excavaciones tendientes a su localización, las cuales no ofrecieron resultados y se realizaron 10 meses después de la emisión de la sentencia; la falta de determinación de los responsables de la desaparición del señor Radilla o el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado.²⁰⁷

En este caso, como en otros, existe un rechazo absoluto por parte del Estado mexicano en cuanto a la aceptación de un contexto de violencia sistemática en el que ocurrieron las violaciones a derechos humanos, a pesar del reconocimiento de la CoIDH de estos hechos y la manifestación de que se incluyan en la aceptación pública de responsabilidad.

3.4.2.1. Caso Inés Fernández Ortega

En el año 2002, en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero, Inés Fernández Ortega fue atacada por soldados que irrumpieron en su casa, donde la interrogaron violentamente para forzarla a dar información sobre un delito que los militares estaban investigando y luego la torturaron y violaron sexualmente. Las investigaciones militares duraron ocho años. Los militares involucrados nunca fueron sancionados.²⁰⁸

evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

— En razón de los contenidos de la sentencia del caso Radilla, se generaron obligaciones directas para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, siendo sustancialmente las siguientes: 1. Los jueces deberán llevar a cabo un Control de Convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. 2. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos. 3. El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

²⁰⁷ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de mayo de 2011, Supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco.

²⁰⁸ Suárez-Enríquez, Ximena “Justicia olvidada...”, *op. cit.*, p.12

Estos hechos fueron oportunamente denunciados ante las autoridades civiles, sin embargo no dieron la debida atención y ya que había personal militar implicado, el asunto fue remitido ante el fuero militar para ser investigado, permitiendo una vez más que quienes son los responsables de cometer graves violaciones a derechos humanos sean los mismos que investigan, dejando así en absoluta impunidad el caso.

Inés pertenece a una agrupación denominada Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco AC, dedicada al activismo. A raíz de esta actividad ha recibido amenazas de muerte, para ella y para su familia, y cree que el asesinato y tortura de su hermano durante el proceso que inició en contra de sus perpetradores, fue realizado como represalia. El 27 de agosto de 2007 solicitó medidas cautelares a la CIDH, que le fueron brindadas un mes después.²⁰⁹

En el año 2003, la señora Inés Fernández Ortega y las organizaciones de derechos humanos que la representaban llevaron el caso ante la CIDH, la cual demandó a México ante la CoIDH. El 30 de agosto de 2010, la CoIDH condenó a México por la violación a los derechos humanos de Inés Fernández y por la falta de investigación y sanción de los soldados responsables.

3.4.2.2. Sentencia de Inés Fernández Ortega

La CoIDH determinó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés Fernández Ortega, del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, además de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En esta sentencia se abordó también el Control de Convencionalidad, así como la conculcación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención *Belén do Pará* y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

²⁰⁹ Corzo Sosa, Edgar (coord.), Impacto de las sentencias *op. cit.*, 38

El 3 de agosto del 2010 se dictó sentencia donde fue condenado el Estado mexicano, entre otras prestaciones, a investigar y sancionar a los funcionarios que no admitieron la denuncia penal, a compatibilizar la legislación militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a indemnizar a las víctimas y a capacitar a los servidores públicos sobre la investigación de casos de violencia sexual contra las mujeres, donde se incluya perspectiva de género y etnicidad.²¹⁰

Es necesario para bien de la observancia interna de los derechos humanos proveer cuando antes las reformas legales y adoptar medidas de otro carácter que son indispensables. La jurisdicción interamericana es subsidiaria o complementaria con respecto a la nacional. Ésta, no aquella, es la primera línea de defensa de los derechos y las libertades. Se puede y se debe resolver aquí las ásperas cuestiones que plantea la violación a los derechos humanos.

3.4.2.3. Caso Valentina Rosendo Cantú

En el año 2002, un grupo de soldados se acercó a Valentina Rosendo Cantú, de 17 años de edad, indígena del pueblo Tlapaneca del Estado de Guerrero. Fue tratada con violencia para interrogarla y obligarla a dar información sobre la detención de un civil y de otras personas a las que los soldados estaban investigando. Además de amenazas y malos tratos, Valentina Rosendo fue víctima de violación sexual y tortura por parte de soldados del Ejército mexicano. Su caso se investigó en tribunales militares, donde los jueces militares resolvieron que no se había acreditado que los soldados hubieran cometido algún delito militar y devolvieron el expediente a las autoridades civiles.²¹¹

La confusión sobre la competencia civil del caso duró años. Finalmente, las investigaciones no avanzaron y después de siete años, Valentina y las organizaciones de derechos humanos, presentaron una petición ante la CIDH, quien finalmente demandó a México ante la CoIDH. El 31 de agosto de 2010 la CoIDH emitió la sentencia respectiva, condenando a México por la violación a los derechos humanos de Valentina Rosendo y porque además, las

²¹⁰ *Ídem*

²¹¹ Observatorio Internacional saluda la condena a militares responsables de tortura sexual contra Valentina Rosendo Cantú en México, Informe XVIII capítulo 3. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: cuando la lucha por acceder a la justicia no concluye, WOLA, México, 2018, pp. 6-10 <https://www.wola.org/es/2018/06/historica-sentencia-valentina-rosendo-cantu/>

investigaciones del caso, que se realizaron en el ámbito militar, no se llevaron a cabo con la debida diligencia ni se sancionó a los responsables.

3.4.2.4. Sentencia de Valentina Rosendo Cantú

Después de transcurridos 16 años de lo ocurrido, y casi ocho de que la CoIDH emitiera una sentencia contra México por este caso, Valentina finalmente obtuvo justicia.

El 1º de octubre de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En dichos fallos, la Corte determinó que en diferentes circunstancias, durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años, respectivamente, ambas mujeres habían sido violadas sexualmente y torturadas por elementos del Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que el tribunal denominó violencia institucional castrense.²¹²

El 21 de julio de 2018, se emitió una histórica sentencia, que condenó a dos miembros del Ejército mexicano a pena de prisión, por las violaciones a derechos humanos cometidas contra Valentina Rosendo Cantú en el año 2002.

Después de 16 años de sucedidos los hechos y tras casi ocho de que la CoIDH emitiera una sentencia contra México por este caso, Valentina finalmente obtuvo justicia. El pasado 1º de junio de 2018, los militares Nemesio Sierra García y Armando Pérez Abarca fueron condenados a 19 años de prisión por haber cometido violación y tortura contra Valentina.

En esta emblemática sentencia, la Jueza Séptima de Distrito del Vigésimo Primer Circuito del estado de Guerrero, reconoció que la violación sexual que sufrió Valentina constituyó una forma de tortura, misma que adquirió mayor gravedad por su condición de indígena y adolescente.

Esta sentencia constituye un precedente histórico, al establecer penas adecuadas a la gravedad del delito y establecer lineamientos clave para la persecución penal de la tortura sexual, en un contexto donde esta práctica común permanece en la impunidad en casi la totalidad de los casos. Así, esta resolución supone un avance en el reconocimiento y protección de los derechos

²¹² Observatorio Internacional saluda la condena, *op. cit.*, [s. p.]

de las víctimas de este tipo de violaciones, al otorgarse valor probatorio preponderante a la declaración de Valentina. En el mismo sentido, es importante que se haya reconocido la asimetría de poder que ostentaban los agresores en razón de sus cargos militares.²¹³

Esta sentencia es una muestra importante de independencia judicial. También es significativa, porque garantiza adecuadamente los derechos de Valentina Rosendo, y aborda las consecuencias de una violación de derechos humanos cometida por agentes estatales.

Es importante destacar que esta decisión judicial es la primera en México que emite una condena penal con base en una sentencia previa de la Corte IDH. Desde el año 2008, el Estado mexicano ha sido condenado por el Tribunal interamericano en siete ocasiones, de las cuales la mitad corresponde a casos de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas.

La sentencia por el caso de Valentina Rosendo Cantú también representa una oportunidad para recordar las serias consecuencias de la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública. Esta decisión es sumamente relevante debido al actual debate en torno a la Ley de Seguridad Interior, que fortalece su rol en este tipo de funciones.

Ahora sólo queda esperar que esta sentencia genere grandes avances en las cientos de mujeres que se encuentran en el camino de lograr justicia para ellas.

3.4.2.5. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

En el camino de la lucha contra el narcotráfico, se han generado graves violaciones a derechos humanos, sobre todo en las regiones donde se encuentran de manera permanente miembros del Ejército mexicano. En 1999, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército mexicano irrumpieron en la comunidad de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, ambos pertenecen a la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Cocuya de Catalán, Guerrero, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, deteniendo a los activistas ecológicos. No fueron presentados oportunamente ante un juez, con lo cual se agravó las

²¹³ *Ídem*

violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica. Luego de ser trasladados a instalaciones militares, donde fueron víctimas de tratos crueles y degradantes, se les acusó y condenó por la presunta comisión de delitos de portación de armas y otros relacionados con la siembra de drogas.

Teodoro y Rodolfo denunciaron la tortura que sufrieron a manos de soldados mexicanos, la demanda se refiere a la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos de detención ilegal y tortura bajo el supuesto de fuero militar, la cual se investigó en el sistema de justicia militar, donde finalmente se resolvió que no se había acreditado la tortura cometida en su contra.

Los ecologistas señalaron que los detuvieron por haber denunciado la deforestación de la zona. La organización *Green Peace* inició una campaña de defensa de los campesinos indígenas ante el Estado mexicano, logrando que el entonces presidente Vicente Fox otorgara el indulto de Rodolfo y Teodoro a dos años de su reclusión, y fueran liberados de la cárcel por *razones humanitarias* en noviembre de 2001.²¹⁴

3.4.2.6. Sentencia de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

En 2004, con el acompañamiento de organizaciones de derechos humanos, el caso fue admitido ante la CIDH, quien presentó la demanda contra México ante la CoIDH en 2009. El 26 de noviembre de 2010 se emitió la sentencia de la CoIDH, la cual determinó la responsabilidad internacional de México por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Entre las prestaciones se encuentran; a) investigar los hechos de tortura denunciados por las víctimas para determinar eventualmente responsabilidades y b) adoptar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales y que las personas tengan un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar.

3.4.2.7. Bonfilio Rubio Villegas (Amparo 614/2011)

Por ocho votos contra dos, la SCJN declaró inconstitucional el artículo 57, fracción 2, inciso a, del Código de Justicia Militar, que extiende la competencia

²¹⁴ Corzo Sosa, Edgar (coord.), *Impacto de las sentencias*, op. cit., p. 37

de los tribunales castrenses a todos los delitos cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas.

El fallo se dio en la resolución del amparo que interpusieron familiares de Bonfilio Rubio Villegas, asesinado por militares en 2009, para que el juicio en contra del responsable de su muerte saliera del fuero militar. Sin embargo, en atención al principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo, la protección constitucional sólo es aplicable a este caso concreto.

El caso de Bonfilio Villegas es relevante porque dio lugar a la primera decisión nacional en casos contenciosos en los que se estableció la inconstitucionalidad del artículo 57 del CJM, por haber cambiado el paradigma para juzgamiento frente a la presencia de víctimas civiles.

3.4.2.8. Nitza Paola Alvarado y otros

El 29 de diciembre de 2009 desaparecieron los primos Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, quienes habrían sido privados de la libertad por un grupo de entre ocho y diez personas que portaban armas largas y vestían uniformes militares, en el Ejido Benito Juárez, municipio de Buenaventura, Chihuahua. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Según la demanda presentada por la CIDH, éste es el primer caso que conoce la Corte por desaparición forzada en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado en México.²¹⁵

El caso de Nitza Paola, José Ángel y Rocío, presentado por la CIDH en noviembre de 2016 ante la CoIDH, resulta un caso hito en la función contenciosa de este órgano jurisdiccional. Esto se debe a que sitúa la desaparición forzada en un contexto particular de violencia derivado de la militarización de las calles, bajo el sustento de la política prohibicionista frente a la producción y consumo de sustancias psicoactivas.

El Estado mexicano respondió durante 2017 ante la CoIDH por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes por parte de miembros de las fuerzas

²¹⁵ Excélsior, "Por desaparición forzada CoIDH juzgará a México por primera vez", México, Excélsior, 2018, [s.p.] <https://www.excelsior.com.mx/nacional/por-desaparicion-forzada-coidh-juzgara-a-mexico-por-primera-vez/1234838>

armadas en el ejido Benito Juárez en Chihuahua, ocurrida el 29 de diciembre de 2009.

El caso ante la Corte Interamericana también se relaciona con la situación de impunidad en que se encuentran las tres desapariciones, por lo que la demanda alega que la aplicación de justicia militar al caso podría resultar violatoria del derecho de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, para la obtención de verdad y justicia.

La CoIDH celebrará entre el 19 y 30 de noviembre su 128 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica, y entre los casos que analizará se encuentra el de Nitzia Paola Alvarado y otros Vs. México. Estas desapariciones tuvieron lugar en el marco de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua, en el cual el Ejército, además de realizar labores de seguridad, desempeñaba tareas fuera de sus funciones tradicionales, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México.

Este caso también se relaciona con la alegada situación de impunidad en que se encuentran estas desapariciones, por consiguiente es de esperarse que la aplicación de justicia militar al caso concreto podría resultar violatoria del derecho de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia, como ha sucedido con los cuatro casos que aquí se analizan.

Lo ideal sería que en el momento que se dicta una sentencia, ésta se ejecute y se cumpla en su totalidad, ya que en el instante en que se cumple, se satisface el objetivo y propósito de la misma, es necesario crear los medios idóneos para poder dar cumplimiento en el menor tiempo posible.

Las medidas de reparación ordenadas al Poder Judicial en estas sentencias son jurídicamente válidas y exigibles, ahora habrá que esperar a ver sus alcances. Al estar dentro del rubro de garantías de no repetición de las violaciones en que incurrió el Estado mexicano y tener por objeto evitar que los hechos que generaron la responsabilidad internacional se vuelvan a repetir, correctamente participan de los rasgos que deben caracterizar este tipo de medidas de reparación.

Mientras haya impunidad nada habrá que satisfaga la necesidad de justicia de las víctimas de abusos y violaciones de los derechos humanos.

3.4.3. Supervisión de cumplimiento de sentencias

La CoIDH además de emitir una condena a los Estados que infringen los tratados internacionales pertinentes, tiene el deber de supervisar el cumplimiento de sus fallos, ya que su trabajo no termina al emitir la sentencia. El Estado panameño, en el caso *Baena Vs. Panamá*²¹⁶, discutió la potestad de la CoIDH, planteando una cuestión de competencia diciendo que "...la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias es una etapa pos adjudicativa que no está prevista por las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de la honorable Corte", a lo que la CoIDH responde que: " [...] La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado".²¹⁷

La supervisión del cumplimiento de las sentencias es importante ya que lo que se busca es lograr su plena ejecución, la efectividad de las sentencias dependen inequívocamente de esto, y de la materialización de la protección del derecho reconocido, esto repercute directamente en el pleno acceso a la justicia, si esto no fuera así, significaría que las sentencias de la CoIDH son meramente declarativas y no efectivas.

El Reglamento de la CoIDH en su artículo 69²¹⁸ contempla la supervisión de las sentencias así como la de otras decisiones del mismo tribunal.

²¹⁶ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C Nº 104.

²¹⁷ Hitters, Juan Carlos, El Control de Convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte interamericana (supervisión supranacional. cláusula federal). Estudios Constitucionales, México, 2012, pp. 544-546 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82025038013>

²¹⁸Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes. 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión. 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes. 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión. REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

3.4.3.1. Supervisión Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México

No es muy notable la evolución que ha tenido el cumplimiento de las sentencias, como lo manifiestan las supervisiones realizadas hasta fechas recientes. Si bien es cierto ha habido cambios importantes, no son significativos, dado que el cumplimiento ha sido mínimo para el tiempo que se dictaron las sentencias. La supervisión en estos tres casos se ha realizado en conjunto por la similitud de las violaciones cometidas y las sentencias emitidas.

En dichas sentencias la Corte determinó, entre otras violaciones, que el Estado era responsable de la violación a la garantía a un juez o tribunal competente, protegida en el artículo 8.1 de la CADH, debido a que la jurisdicción militar había ejercido competencia en los procesos penales para investigar y juzgar los hechos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército mexicano (detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, y violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú).

Adicionalmente, encontró a México responsable de la violación del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25.1 de la CADH, debido a que las víctimas no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar. También declaró que México violó la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de dicho tratado, debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar –en el cual se basó la intervención del fuero militar en los referidos tres casos- permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputa un delito ordinario por el sólo hecho de estar en servicio²¹⁹.

En relación con las violaciones anteriormente mencionadas, el Tribunal ordenó al Estado, en esos tres casos, medidas de reparación similares, que implicaban adecuar su derecho interno a la Convención Americana en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción²²⁰

²¹⁹ Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 1, párr. 286 a 289; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra nota 1, párr. 178 a 179, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra nota 1, párr. 162 a 163.

²²⁰ Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 1, punto dispositivo décimo y párr. 337 a 342; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra nota 1, dispositivo décimo tercero y párr. 239,

La ColDH concluyó que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la sentencia en el caso Radilla Pacheco, en el punto dispositivo décimo tercero de la sentencia del caso Fernández Ortega y otros, y en el punto dispositivo décimo segundo de la sentencia del caso Rosendo Cantú. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares.²²¹

3.4.3.2. Supervisión Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores

En la sentencia se ordenó, al igual que en el Caso Radilla Pacheco, y reiterado en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana, por lo que la ColDH reiteró al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la CADH, de conformidad con lo establecido en la sentencia. Por otra parte, la Corte dio por probado en la sentencia que los señores Cabrera y Montiel no contaron con un recurso adecuado y efectivo, a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar en el proceso seguido por aquellos contra los alegados actos de tortura en su contra, razón por la cual, como se estableció en los Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México, se ordenó a México que adoptara, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes, para permitir que las

y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra nota 1, punto dispositivo décimo segundo y párr. 222.

²²¹ ColDH, Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, considerando 23.

personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuentan con un recurso efectivo para impugnar su competencia.²²²

3.4.3.3. Plazo razonable

El derecho es similar a la magia: hay palabras que tienen la capacidad de transformar la realidad. Un abracadabra y los puntos resolutive de una sentencia tienen en común el uso del lenguaje que puede hacer que los estados de cosas cambien. El problema ocurre cuando “la magia” del derecho falla y las sentencias no se cumplen.

El cumplimiento de las sentencias depende de la vigencia del Estado de derecho, que se refleja en la fortaleza de las instituciones encargadas de impartición de justicia y la existencia de procedimientos con reglas claras que velen auténticamente por la eficacia de las resoluciones. Cuando se falla con los criterios anteriores, las sentencias no se cumplen y el derecho se convierte en hojas de papel sin autoridad.

Al abordar el tema del plazo razonable, es necesario aludir su íntima conexión con el derecho a un debido proceso, que comienza al tener acceso a la justicia y hasta el cumplimiento total de las sentencias que se dicten al respecto. Un grave problema es la dilación injustificada en el trámite de los procesos, la cual es definida a partir del exceso del plazo razonable. La Constitución al respecto dice que:

“una excesiva congestión sólo podría representar una explicación más no una justificación de los retrasos por cuanto el sindicato no tiene por qué soportar las consecuencias de una inadecuada organización logística y administrativa en la administración de justicia dado que lo que la Constitución prohíbe es la dilación injustificada con independencia de las explicaciones que al respecto se presenten”²²³

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen

²²² CoIDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, considerando 36.

²²³ Rodríguez Bejarano, Carolina, “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia” Memorando de derecho, Universidad Libre Sección Pereira, Colombia, p. 114

asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial.

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican para el Estado garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables.²²⁴ Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables.²²⁵ La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales.²²⁶

Es así que en casos de violación al DIDH, la CoIDH ha expresado con relación al deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de las correspondientes violaciones que dicha obligación no queda satisfecha con la simple iniciación de los respectivos procesos, sino que es imperativo que los mismos se surtan en un plazo razonable y de manera oficiosa, seria y exhaustiva de parte del Estado quien es titular, regulador y controlador del poder punitivo y sancionatorio, pues de otra manera la víctima o sus familiares padecerían de insatisfacción e incertidumbre ante el desconocimiento de la verdad de los hechos y de sus responsables. Las víctimas no deben soportar una carga procesal que complejice y refuerce su condición de víctima.

El cumplimiento de las sentencias ha sido paulatino, pues aunque la CoIDH establezca un “plazo razonable” para el cumplimiento de las mismas, el Estado sigue tomando el tiempo que el considera “razonable”, lo que se traduce en una reiterada violación a los derechos. El plazo razonable, como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento, no implica que la celeridad exigida del mismo ante cualquier autoridad y en cualquier instancia deba confundirse o equipararse con una desmedida brevedad y laxitud de los procedimientos.

²²⁴ Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010. Párr. 256

²²⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. Párr 114

²²⁶ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002. Párr 145

Resulta evidente que tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos los derechos protegidos por la Constitución deben ser interpretados bajo el principio *pro homine*, garantizando la protección más amplia de la persona, principio que refuerza la obligación del Estado de cumplir con las sentencias de la CoIDH, particularmente en este respecto en que coinciden las cuatro sentencias previamente mencionadas que garantizan, entre otros, el derecho a la protección judicial.

CAPÍTULO 4

IMPLICACIONES DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

*La lucha del hombre contra el poder, es la
lucha de la memoria contra el olvido.²²⁷*

Milán Kundera.

Sumario: 4.1 Consideraciones previas 4.2 Principales efectos en el orden jurídico mexicano 4.3 Cumplimiento de las sentencias 4.4 Incumplimiento de las sentencias 4.5 Implicaciones directas a normas jurídicas nacionales 4.6 Justicia transicional

4.1. Consideraciones previas

El principio democrático y el Estado Constitucional de Derecho implican el sometimiento del Estado mismo al Derecho tanto nacional como internacional. El tema del cumplimiento de las resoluciones de la CoIDH y el impacto que provoca su implementación en los órdenes jurídicos nacionales es un tópico clave para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En gran parte, el incumplimiento de las sentencias, además de falta de voluntad política, se debe a que no existen las herramientas jurídicas, pero tampoco mucho interés por parte de las autoridades correspondientes de crearlas para hacerles frente.

Además de las particularidades de cada una de las resoluciones, se debe señalar que la condena a un Estado, en primer lugar, implica la determinación de su responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y el consecuente deber de reparación, pero, por increíble que parezca, también puede rescatarse un efecto pedagógico, pues pueden coadyuvar a la creación de una cultura de derechos humanos, éstas han servido para comprobar que a pesar de que por voluntad propia somos parte del Sistema Interamericano, los operadores jurídicos no tienen claro cómo deben proceder ni cuál es el alcance real de las sentencias.

La publicación en México, el 10 de junio de 2011, de la reforma constitucional resulta muy interesante e importante ya que incide profundamente

²²⁷ Kundera, Milán, *Las cartas perdidas en El libro de la risa y el olvido*, trad. de Fernando de Valenzuela, Barcelona, Tusquets, 2013, p. 12

en el ordenamiento jurídico, ya que los derechos humanos adquirieron una nueva dimensión constitucional e internacional.

4.2. Principales efectos en el orden jurídico mexicano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual constituye un verdadero tribunal internacional, cuenta con dos funciones primordiales, una de tipo contencioso, según la cual conoce y resuelve los casos sometidos a su jurisdicción por la Comisión o por un Estado de la OEA, respecto de presuntas violaciones a derechos humanos, y la segunda es una atribución de tipo consultivo, en atención a la cual puede realizar una interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.²²⁸

Es indispensable que los Estados miembros hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte para conocer de la presunta violación a derechos humanos en su territorio. Este proceso culmina con una o varias resoluciones que, en su caso, declaran la violación a los derechos e imponen la obligación del resarcimiento a la víctima.

Éstas determinan el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado; es decir, lo expone ante sus pares por la responsabilidad internacional en que ha incurrido, la cual es imputable precisamente al Estado, sin importar el agente, poder, órgano o nivel de gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, aun en el caso de Estados federales. Las violaciones pueden traducirse en actos y omisiones de diversa naturaleza, desde aquéllos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes.²²⁹

Ahora bien, adicionalmente se impone una condena que puede traducirse en diversos medios de reparación, cuyas formas específicas son determinadas por la CoIDH en cada caso, las cuales pueden ser pecuniarias, donde es posible incluir daño material, moral e incluso al proyecto de vida de los afectados o sus sobrevivientes, o de diversa especie, tales como la orden de realizar investigaciones reales, profundas y efectivas para determinar fehacientemente a los responsables de la violación de derechos humanos; la anulación de leyes con

²²⁸ Rangel Hernández, Laura, "Sentencias condenatorias, *op. cit.* p. 164

²²⁹ *Ídem*

efectos generales, cuyos contenidos son contrarios a la Convención, la obligación de modificar la legislación interna, que puede ser ordinaria o hasta constitucional; la expedición de normas que hagan efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, entre otras medidas.

4.2.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco normativo de las sentencias sobre derechos humanos de la CoIDH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las Sentencias de la CoIDH, obliga a los Estados miembros a homologar su legislación referente a la protección de los derechos humanos para garantizar con ello el cumplimiento cabal de sus recomendaciones y sentencias. A raíz del Expediente Varios 912/2010, la SCJN reconoció que las sentencias internacionales sobre derechos humanos tienen eficacia directa en el orden jurídico nacional.

Los tratados internacionales que amplían la esfera de libertades de los gobernados o comprometen al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales y aplicarse sobre las leyes federales que sean contrarios a aquéllos.

La inobservancia de un tratado internacional, aplicable para regular un determinado caso, pone en tela de juicio simultáneamente, las garantías constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la ley.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben complementar e integrar la norma suprema, conforme una especie de orden jurídico superior capaz de condicionar, de manera conjunta, la validez de las leyes secundarias.

Las decisiones y/o recomendaciones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, que se encuentran en armonía con la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, tienen eficacia en territorio nacional, al grado de hacer procedente el juicio de amparo para su salvaguarda.

La existencia de una ley nacional contraria a un tratado sobre derechos humanos (interpretado a la luz de la jurisprudencia internacional correspondiente) debe llevar al juez nacional a declarar inconvencional la norma secundaria respectiva y a inaplicarla en el caso concreto, con

independencia de que exista jurisprudencia constitucional que haya previamente convalidado su sentido.

4.3. Cumplimiento de las sentencias

Si bien es cierto, no existe en México una legislación específica que regule o supervise el cumplimiento de las sentencias dictadas por la CoIDH, lo más grave es que tampoco se aprecia la voluntad ni la intención de hacerlo adecuadamente, pero la prevaleciente impunidad es uno de los factores que impiden que esto llegue a buen término.

La CPEUM, a raíz de las recientes reformas sobre derechos humanos, contempla, en su artículo 1º, la obligación de salvaguardar los derechos humanos; además el artículo 133 da validez a los tratados internacionales, pero estas disposiciones siguen sin cumplirse a cabalidad.

El numeral primero del artículo 68²³⁰ de la CADH determina claramente y sin lugar a dudas, la obligación del Estado de cumplir la decisión de la CoIDH en todos los casos en que las sentencias de la Corte y obliguen a un Estado, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la CADH estipula que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que sean partes. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación, a nivel interno, de lo dispuesto por este tribunal en sus decisiones.

En el sistema interamericano, la ejecutividad de las sentencias de la CoIDH se colige directamente del artículo 68. 2²³¹ de la CADH. Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre derechos humanos, es la que permite materializar en última instancia el cumplimiento del fallo indemnizatorio y de ahí su viabilidad. En palabras de Gros Espiell, *"es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana en el caso de que el fallo disponga*

²³⁰ Artículo 68 de la CADH primer párrafo: Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

²³¹ Artículo 68 de la CADH segundo párrafo: La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

una indemnización compensatoria eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los derechos humanos".²³²

Los tratados en materia de derechos humanos difieren de los demás tratados, como los comerciales, en cuanto que éstos otorgan en forma recíproca derechos y obligaciones; en cambio, en los de derechos humanos se imponen obligaciones a las partes frente a los demás miembros para respetar los derechos de los individuos, y se crean derechos de éstos frente al Estado.²³³

De esa manera, los Estados contraen obligaciones para sus órganos internos de poder, es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dentro de sus competencias, tienen obligaciones que cumplir de conformidad con las características de los tratados internacionales del cual forman parte.

La Corte ha dicho que la indicación en las sentencias de fondo de la subsistencia del deber de investigación y la de prevenir, constituyen obligaciones a cargo del Estado hasta su total cumplimiento. Ese tipo de obligación y su correspondiente cumplimiento se ha convertido en uno de los asuntos más críticos del sistema de protección, porque tiene que ver con el castigo a individuos y no a la condenatoria de Estados, que es objeto de la protección internacional de los derechos humanos y lo que ha dado lugar a una preocupación generalizada que tiene que ver con la impunidad.²³⁴

Resulta entonces innegable que el Estado está obligado a su cumplimiento, aun cuando considere excesivos los términos del fallo, en tanto lo ligue la vigencia del tratado y la obligatoriedad de la jurisdicción trasnacional, por tratarse de una decisión que no puede ser cuestionada jurídicamente.

Finalmente, la Suprema Corte determinó lo que en el plano internacional era principio de explorado derecho desde tiempo atrás, acorde con las obligaciones contraídas en la CADH y del sometimiento a la jurisdicción de la CoIDH: que las sentencias pronunciadas por la CoIDH son vinculantes cuando el Estado mexicano sea parte en el litigio. Debido a ello, las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que la CADH establece y

²³² Véase: Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Investigaciones Jurídicas S.A., San José de C R, 1997, p. 29

²³³ *Ídem*

²³⁴ *Ibídem* p. 32

de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".²³⁵

Respecto de la vigencia del fuero militar impugnado ante la CoIDH, el tribunal internacional determinó que el mismo no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

4.3.1. Obligatoriedad

En el momento que se cumple con una sentencia, se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia. La ejecución de la sentencia es, de seguro, uno de los pilares fundamentales del derecho, pues es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado uno o varios de sus derechos.²³⁶

Dos teorías explican la obligación de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana; la primera es la que fundamenta la obligatoriedad en el derecho consuetudinario y la segunda en el derecho convencional. Estas dos teorías se complementan y fortalecen la idea de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte.

La CADH establece la obligación a los Estados miembros de respetar los derechos y libertades y de adoptarlos dentro de su derecho interno si eso no se ha hecho. Esto quiere decir que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de aplicar los tratados, reglamentar de acuerdo con las leyes y tratados en materia de derechos humanos y, en todo caso modificar la práctica del aparato de administración, así como el de establecer políticas públicas, destinar recursos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y cumplir con las decisiones de los órganos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales internos e internacionales.

Por su parte el Poder legislativo tiene la obligación de producir la normatividad a que se compromete con los tratados internacionales. En gran

²³⁵ Véase: Salgado Ledesma, Eréndira, "La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Cuestiones Constitucionales, México, núm. 26, enero-junio, 2012, [s.p.] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007

²³⁶ Véase: Miranda Burgos, Marcos José, "La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno", Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C. R, núm. 60, julio-diciembre de 2014, p. 129

parte de los tratados se establece la obligación para los Estados miembros de legislar, darse las normas que el tratado demanda.

La obligación del Estado es la de asumir sus responsabilidades o bien cumplir las reparaciones derivadas de una sentencia condenatoria; si no fuera así, sería doblemente culpable, primero, por las violaciones a derechos humanos y, segundo, por la falta de cumplimiento de las reparaciones como consecuencia de la violación original.

4.3.1.1. La obligación de reparar integralmente

A raíz de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, para México resulta de mayor relevancia los estándares de reparación integral de la CoIDH, tanto en aplicación del Control de Convencionalidad, como en la implementación de la Ley de Reparaciones, dispuesta por el artículo 1° constitucional,²³⁷ así como por la efectiva implementación de los fallos de la Corte IDH

El 9 de enero de 2013 fue promulgada la Ley General de Víctimas la cual reglamenta el tercer párrafo del artículo 1°, artículo 17 y artículo 20, apartado C, de la CPEUM. De acuerdo con el artículo 1° de esta Ley, a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), y de los tres poderes constitucionales (ejecutivo, legislativo y judicial), así como a cualquier oficina, dependencias, organismo o institución pública o privada, tienen la obligación de velar por la protección de las víctimas, así como de proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Ahora bien, cuando un Estado incurre en una infracción internacional se genera responsabilidad internacional; así el tema de reparaciones constituye en gran medida la materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos concretos y, en la mayoría de los casos, con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en cada región.

²³⁷ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1° párrafo III. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018

La reparación integral que deriva del artículo 63.1 de la CADH, contempla primero; la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial; segundo el otorgamiento de medidas, tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.²³⁸

Por lo tanto, cuando un Estado incurre en responsabilidad internacional, nace para éste una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas. Es la obligación del Estado para con las víctimas.²³⁹

Las reparaciones que dispone la Corte se producen dentro de un procedimiento de casos individuales; por tanto, obedecen a la lógica de este tipo de violaciones y se enmarca dentro de los supuestos propios de violaciones que se dan en el marco de un Estado de Derecho.

Los tribunales internacionales han establecido la obligación de reparar, bajo ciertos lineamientos aceptados universalmente y por el derecho internacional; a saber: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Es importante mencionar que, en relación al término “plazo razonable” que utiliza la CADH, Fernando Silva García menciona que: no existe a nivel internacional una estructura capaz de vencer al Estado para hacerlo cumplir con las sentencias y decisiones internacionales, dada la ausencia de una entidad supraestatal dotada de poder coercitivo idóneo a esos efectos.

²³⁸ Véase: Calderón Gamboa, Jorge Francisco, “La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer et al., (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. 1, México Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 147-148

²³⁹ Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación

Las reparaciones no se pueden agotar en lo económico. La integralidad debe ser entendida como una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad.²⁴⁰

4.4. Incumplimiento de las sentencias

Los casos mexicanos ante la CoIDH han ido en aumento y esto se debe, entre otros factores, a la falta de acceso a la justicia que sufren las víctimas de violaciones a derechos humanos; a la falta de ordenamientos jurídicos adecuados con estándares internacionales o, también, a la aplicación incorrecta de estas normas. Estos casos, si bien han sido producto de violaciones a derechos humanos cometidas desde finales de los años 60's y hasta la actualidad, constituyen transgresiones que ni el actual gobierno, ni los que le precedieron han logrado subsanar las más graves violaciones.

Estas circunstancias imponen al Estado mexicano una obligación y un compromiso internacionales mayores para cumplir con las reparaciones impuestas como consecuencia de las demandas jurisdiccionales en que ha sido condenado, y que de no cumplirlas caería en responsabilidad internacional.

Cuando el derecho interno ha dejado de dar protección eficaz a los derechos humanos, de manera subsidiaria se puede encontrar amparo en sistemas de protección en el ámbito internacional, como es el caso de la CoIDH. Cuando la Corte emite sentencias condenatorias, estamos frente a una sentencia que, en teoría, resuelve un procedimiento y si después de emitida la sentencia no se ejecuta a cabalidad, ésta no tendría razón de ser.

La Corte es un órgano jurisdiccional autónomo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de reconocida autoridad moral; su función relevante es la interpretación y aplicación de la Convención; en palabras de Ventura Robles “no hay órgano de protección más indicado en América para

²⁴⁰ Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2da. ed., Chile, Universidad de Chile Facultad de Derecho, 2009, p. 86

proteger estos derechos (civiles y políticos) que la Corte Interamericana, debido a que las sentencias que ésta emite son obligatorias para los Estados”.²⁴¹

La CoIDH tiene una función contenciosa, ya que es un verdadero tribunal jurisdiccional. Esta función contenciosa es facultativa, pues se requiere del consentimiento expreso del Estado y que ha aceptado expresamente esa jurisdicción, para que el tribunal tenga competencia para conocer de un caso contencioso.

La responsabilidad internacional de un Estado nace del incumplimiento de una obligación internacional, teniendo con ello que afrontar las consecuencias jurídicas que se generan por este hecho ilícito, las cuales son: 1) cesar el comportamiento ilegal y ofrecer seguridad y garantías de no repetición y 2) reparar íntegramente. A su vez, esta noción se traduce en hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido, mediante las distintas formas de reparación que se le hayan impuesto al Estado responsable.²⁴²

En México, los procedimientos ante el SIDH han sido muy significativos, porque han dado lugar a aquellos casos en que la violación de derechos humanos no ha sido garantizada en el ámbito interno por lo que estos pueden entonces acudir a las instancias internacionales como sucede sobre todo, en los cuatro casos que aquí se analizan, ya que ponen de manifiesto las deficiencias en los procedimientos internos en materia de acceso a la justicia, la falta de confianza en las instituciones de impartición de justicia y el papel que desempeñan las fuerzas armadas.

Los casos Rosendo Radilla, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores, son un claro ejemplo del panorama sobre las violaciones a derechos humanos relacionados con las fuerzas armadas, en los cuales la desaparición, la tortura y el abuso sexual son cometidos con impunidad y nulas garantías de justicia para las víctimas.

²⁴¹ Véase: Ventura Robles, Manuel E, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, en Mondragón Reyes, Salvador, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 29, p. 136

²⁴² López Pérez, Nancy J y Quero García, Alberto Ulises, “La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista de derechos humanos DFENSOR, México, núm. 07, julio 2011, p. 55

Los instrumentos de control previstos en la CPEUM (como el control difuso o el control concentrado, el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, entre otros), siguen siendo insuficientes para contener las arbitrariedades de las autoridades; bien por fallas en su diseño o por decisión de éstas. Contamos con múltiples remedios procesales (como: los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales, jurisdiccionales y no jurisdiccionales), pero el recurso para la tutela de los derechos fundamentales se convirtió en una institución procesal añeja, mal sistematizada y sumamente compleja para cumplir los objetivos para los que fue creado. La configuración del juicio de amparo resulta insuficiente para lograr la protección eficaz de los derechos humanos y motiva la necesidad de complementarlo con todo un sistema no jurisdiccional para su defensa.

4.4.1. Acceso a la justicia

Tener acceso a la justicia significa que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y resolver sus disputas bajo el auspicio del Estado. Sin embargo, hasta el momento esta noción de acceso a la justicia se ha visto mermada por la falta de garantías procesales básicas. Por lo tanto, es prudente decir que la visión del acceso a la justicia conllevaría el desarrollo de acciones de política pública distintos.

El camino para acceder a la justicia es largo. Los obstáculos para defender derechos humanos a través de una acción legal no son pocos; por el contrario, son múltiples, sistemáticos y generalizados. Es común tener que enfrentarse a difíciles procesos de principio a fin, dilaciones excesivas y una infinita cantidad de formalidades innecesarias que pretenden sacralizar el derecho, pero sólo consiguen convertir en inaccesible la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho por el que el ciudadano, en tanto titular de tal derecho, puede exigirle al Estado su cumplimiento o medidas para que sean efectivos.²⁴³

En este sentido, el derecho que tienen las víctimas de violaciones graves a derechos humanos se ve gravemente afectado, al no contar con las facilidades

²⁴³ Véase: La Rosa Calle, Javier, Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública, en Acceso a la justicia en el mundo rural, Perú

para acceder a información clasificada dado que estaría dejando a la víctima en total estado de indefensión y, por ende, las sentencias dictadas por la CoIDH, no podrán ser cumplidas en su totalidad, dejando de manifiesto la existencia de un Estado que fomenta la impunidad.

4.4.1.1. Ordenamiento jurídico mexicano y su evolución

En la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, se dispuso que las sentencias de la CoIDH pueden establecer obligaciones y reparaciones concretas que debe cumplir directamente el Poder Judicial del Estado, y esto generó que al seno de la SCJN, algunos ministros cuestionaran la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las sentencias de la CoIDH y las relaciones entre ambos tribunales constitucionales.

Resulta irónico que haya sido tema de debate y discusión si la SCJN debe o no cumplir con los derechos humanos de fuente internacional, cuando precisamente una de sus tareas centrales es garantizar a los individuos los espacios de libertad frente a los poderes públicos.

La reforma constitucional del 10 de junio del 2011 contribuyó a que la resistencia por parte de los ministros de la SCJN fuera vencida en el Expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011, por mayoría de votos, la Suprema Corte de Justicia reconoció que las sentencias internacionales sobre derechos humanos tienen eficacia directa en el orden jurídico nacional.²⁴⁴

Debido a la evolución del derecho internacional, ésta no puede estar satisfecha si se queda en el ámbito del establecimiento de estándares y de órganos de garantía internacional de su cumplimiento por parte de los Estados. Es necesario que se establezca un marco adecuado que genere las condiciones institucionales propicias para hacer frente en el ámbito interno a los compromisos internacionales; que pudieran derivar de las decisiones de los tribunales de garantía internacionales, de otra manera, se pone en riesgo real la protección de los derechos humanos.

²⁴⁴ Corzo Sosa, Edgar (coord.), *op. cit.*, p. 453

4.4.2. Obligación de cumplimiento de sentencias

La ejecución de las sentencias de la Corte, a lo largo del camino se ha topado con diversos obstáculos que impiden su total cumplimiento, a pesar de que las sentencias emitidas por la CoIDH son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable de violaciones de derechos humanos, pues no siempre existe buena voluntad por parte del Estado que ha sido declarado responsable.

La Convención consagra el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes de la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes²⁴⁵

La ejecución de las sentencias de la CoIDH ha encontrado en la práctica diversos obstáculos, ya que no obstante que las sentencias dictadas por la Corte son vinculantes para el Estado que fue declarado responsable de violación de derechos humanos, no siempre existe buena voluntad del Estado condenado.

4.5 Implicaciones directas a normas jurídicas nacionales

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el DOF la más importante reforma en materia de derechos humanos, que se haya llevado a cabo en la historia de la vigente Constitución Federal de 1917. La modificación involucra cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero; así como los artículos: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción 2 de la CPEUM. Se trata de la reforma que armoniza la Constitución con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El marco jurídico mexicano podría, a pesar de todo, ser insuficiente para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por la CoIDH en los casos contenciosos de cumplimiento obligatorio para los Estados parte. México ha tenido una participación internacional activa en materia de derechos humanos. El marco jurídico e institucional para el cumplimiento cabal de las sentencias que condenan al Estado mexicano es el siguiente:

²⁴⁵ Ayala Corao, Carlos M. "Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su Ejecución", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coord). La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. t. IX. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008. p. 294.

1. Antes de la reforma de 2011 existe el Plan Nacional de Derechos Humanos PNDH 2008-2012 indicaba el deber del Estado de contar con un plan de acción nacional en el que se determinen las medidas necesarias para que el Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos.

2. La Constitución Federal: Ciertamente carece de un precepto expreso y claro, del cual se pueda derivar la obligación para las autoridades nacionales de cumplir los fallos de la CoIDH, pero existen algunos preceptos relacionados con la celebración, incorporación y jerarquía de los tratados internacionales; artículos 89 fracción 10²⁴⁶, 76 fracción 1,²⁴⁷ y 133²⁴⁸.

3. La ley de celebración de tratados: regula el tema en términos inspirados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en particular el artículo 11.²⁴⁹

4. Las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores, así como de la Comisión de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos: El Secretario de Relaciones Exteriores tiene entre sus facultades no delegables, de acuerdo con el reglamento interior de la propia secretaría,²⁵⁰ las de acordar las acciones correspondientes al cumplimiento de los compromisos internacionales de México, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Federal y sus órganos desconcentrados, así como también, vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales.

5. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado: en el tema de las reparaciones derivadas tanto de los informes de la Comisión, como de las sentencias de la CoIDH, la reforma al artículo 113 constitucional, publicada

²⁴⁶ Señala como atribuciones del presidente de la República la conducción de la política exterior, entre la cual menciona expresamente la celebración de los tratados internacionales. Corzo Sosa, Edgar (coord.), *op. cit.*, p. 106

²⁴⁷ Prevé la labor de órgano de contrapeso o control del Senado, en particular la aprobación de los tratados internacionales que les someta a consideración el Presidente de la República. *Ídem*

²⁴⁸ Sitúa a los tratados ratificados como parte de la Ley Suprema de toda la Unión. *Ídem*

²⁴⁹ Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivadas de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidas en la República, y podrán utilizarse como prueba de los casos nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables. *Ídem*

²⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 2011

el 14 de junio de 2002,²⁵¹ y la posterior Ley Reglamentaria de dicho precepto, publicada el 31 de diciembre de 2004, que reguló dicho aspecto, vino a ofrecer una vía procedimental para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Derivado de estas reformas la CPEUM y los derechos humanos de fuente internacional forman un conjunto normativo superior indisoluble, en beneficio de la persona, imponiendo los correlativos deberes de las autoridades de todo el país para hacer efectivos tales derechos.

Asimismo y derivado de la histórica sentencia dictada por la SCJN en el expediente Varios 912/2010 que establece el nuevo modelo de control de regularidad constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano. A partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo de junio de 2013 y de la necesidad de insertar en el orden jurídico la sentencia dictada por la CoIDH en el caso de Rosendo Radilla contra el Estado mexicano, la Suprema Corte da una solución integral acerca de cómo los juzgadores deben actualizar el principio de supremacía constitucional.

La SCJN reconoció la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la CoIDH; determinó que las sentencias dictadas por esa instancia constituyen cosa juzgada; también señaló que la SCJN, aun cuando tenga el carácter de tribunal constitucional, “no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la CoIDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”.²⁵² Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.²⁵³

²⁵¹ Artículo 113 párrafo II. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018

²⁵² Rangel Hernández, Laura, “Sentencias condenatorias, *op. cit.* p. 172

²⁵² *ídem*

²⁵³ Véase: Cossío D, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, Cuestiones constitucionales, México, núm. 26, enero-junio 2012, [s.p.] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100002

4.6. Justicia transicional

La conciencia del pasado es constitutiva de la conciencia histórica, escribió Raymond Aron en su libro Dimensiones de la conciencia histórica. “El hombre realmente no tiene un pasado, más que si tiene conciencia de tenerlo, porque solo esa conciencia introduce la posibilidad del dialogo y la elección. De otro modo, los individuos y las sociedades llevan en sí un pasado que ignoran, (pero) que sufren pasivamente”. No en balde el filósofo George Santayana, sentenció “Aquellos que no recuerden el pasado, están condenados a repetirlo”.²⁵⁴

La justicia transicional como la define el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan²⁵⁵:

Son toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograrla reconciliación.

La justicia transicional es una especie de puente entre el conflicto y la paz que se trata de enraizar en la sociedad posconflicto. La justicia transicional, según la doctrina jurídica, aparece en dos casos concretos: cuando se termina un conflicto armado o bien cuando un régimen dictatorial opresor, violador de los derechos humanos, colapsa por alguna razón, y empieza una etapa de transición democrática. Al igual que jurisdicción universal, la justicia transicional trata de luchar contra la impunidad.²⁵⁶

El marco jurídico en el que se practica la justicia transicional está formado de una red de tratados en materia de derechos humanos, en el caso concreto de América Latina, de la jurisprudencia de la CoIDH.

En México, hubo un intento fallido de implementar el proceso de la justicia transicional y así mismo este fenómeno dio paso contradictoriamente, a un cambio fundamental en la Constitución y en las leyes del país, primero con las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, luego con las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y, simultáneamente, con las resoluciones de la SCJN que admiten en

²⁵⁴ Véase: Hiraes Morán, Gustavo A, *México, ajustando cuentas con la historia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 15

²⁵⁵ *Ibidem* p. 9

²⁵⁶ *Ibidem* p. 8

definitiva la competencia de la CoIDH para México y el reconocimiento a su jurisdicción como firmantes que somos de la CADH.

En 2001, el entonces presidente de la CNDH exigió al en ese momento presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, establecer una Fiscalía Especial para investigar la desaparición forzada de disidentes políticos en la década 1970. El presidente de la República puso en marcha rápidamente. Lamentablemente luego de tres años de su inauguración, los resultados eran decepcionantes: ningún criminal estaba preso. Todo parecía indicar que la Fiscalía estaba lejos de alcanzar los beneficios que los promotores de la justicia transicional prometieron (verdad, justicia, reconciliación). Al contrario, en México parecía que la justicia transicional confeccionaba impunidad.²⁵⁷

A pesar de que la Fiscalía contaba con un presupuesto mayor a los cuatro millones de pesos anuales, alegaba que la causa de su fracaso obedecía a la falta de recurso. Además de que sus estrategias estaban guiadas por el derecho internacional de derechos humanos.

Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de víctimas aseguraron que el fracaso de la Fiscalía se debía a la falta de voluntad política y a un mal manejo de los procesos judiciales. Exigieron entonces mayores recursos y mejores abogados a fin de que la Fiscalía pudiera realizar su labor. La Fiscalía contaba con recursos considerables: cerca de cuatro millones de pesos anualmente. Además, las estrategias ocasionalmente sofisticadas de la Fiscalía estaban guiadas por el derecho internacional de derechos humanos.²⁵⁸

El poder paranoico del Estado conduce a crímenes de Estado; sobre sus autores y sobre la impunidad, en particular la impunidad en delitos de lesa humanidad y violaciones graves de derechos humanos, como las cometidas a los actores, luchas y movimientos históricos que fueron el antecedente y la justificación de esos crímenes.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la impunidad se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de derechos ante la justicia

²⁵⁷ Véase: Treviño Rangel, Javier y Valdivia, Marcela, "Gobernando el pasado: El proceso de justicia transicional en México 2001-2006", Foro Internacional, México, El Colegio de México, núm. 1, (215), vol. 54, enero-marzo 2014, p.32

²⁵⁸ *ídem*

y, como tal, constituye en sí misma una negación a las víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que, como México, han tenido un frágil Estado de derecho, carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, donde el Poder Judicial es débil y/o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades, tácitas o explícitas.²⁵⁹

Lo que la justicia transicional pretende es la demanda de justicia en contra de funcionarios gubernamentales previamente impunes, y la perspectiva de la posibilidad de procesamientos internacionales, además de los enjuiciamientos domésticos. La justicia transicional no aplica para todo el rango de derechos civiles y políticos, sino sólo para aquellos conocidos como derechos a la integridad física, los derechos de la persona o cuando son violados por la comisión de crímenes graves. Esto incluye prohibiciones a la tortura, a la ejecución sumaria o extrajudicial y al genocidio, así como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

A pesar de las reformas que se han realizado en la CPEUM, concretamente la constitucionalización de los derechos humanos del 2011, con la reforma al artículo 1º constitucional y el reconocimiento, a través de la SCJN del Control de Convencionalidad, en virtud del Caso de Rosendo Radilla, es necesario insistir en la vigencia real, no meramente formal, del Estado de Derecho. Precisamente el caso de Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos de 2009 es la punta de un iceberg, en donde en lo profundo se podrían ver las innumerables violaciones a los derechos humanos que se causaron en la época de la *Guerra Sucia* y que ya están documentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El derecho no es un fin en sí mismo. Cuando desde la sociedad civil se usa el derecho como un instrumento de transformación social no se espera simplemente el consuelo de las palabras vacías, sino la posibilidad real de defender personas que han sido víctimas de atrocidades, y que el Estado prevenga, investigue, sancione, repare y garantice que no vuelvan a ocurrir los mismos hechos.

²⁵⁹ *Ibidem* p. 19

En este sentido, es imprescindible que la Suprema Corte de Justicia y la judicatura en general reconozcan como un tema prioritario lograr el cumplimiento de las sentencias en un plazo razonable y con cabal respeto a los efectos en ellas consignadas.

Todo esto pone el acento en la necesidad de realizar una justicia transicional en nuestro país que ya se está tardando mucho, y lleva a preguntar qué ha pasado con el sistema mexicano, que no ha podido enfrentar ni dar una respuesta a las profundas violaciones de los derechos humanos causadas en nuestro sistema.

CONCLUSIONES

A través del desarrollo de la presente investigación queda contestada la pregunta que da origen al tema, evidenciando la falta de mecanismos que funcionen conjuntamente con la voluntad política del Estado para llevar a buen término el cumplimiento de las sentencias. Por lo expuesto, se llegaron a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. En virtud de las múltiples violaciones a derechos humanos existentes en el país, relacionadas con el pasado reciente donde ha existido la participación directa de las fuerzas armadas, es necesario que se actué de inmediato, a fin de dar una debida cumplimentación a las sentencias dictadas por la CoIDH , siendo en ello primordial la elaboración de mecanismos efectivos que puedan llevar a cabo las autoridades correspondientes de manera articulada para brindar a las víctimas y a toda la sociedad la confianza en las autoridades y la recuperación de la justicia que debe existir en todo Estado democrático.

SEGUNDA. Las reparaciones que dispone la CoIDH se producen dentro de las recomendaciones que hace de los casos individuales que se someten a su conocimiento. Por tanto, ellas obedecen a la lógica de este tipo de violaciones y se enmarcan, además, dentro de los supuestos propios de violaciones que se generan en el marco de un Estado de derecho, con órganos del Estado que propenden al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, al menos, en lo formal. Distinto es el caso de las violaciones masivas y sistemáticas, donde el contexto es completamente diferente y es el Estado el que opera como una organización que usa las violaciones de derechos humanos como parte de un plan de gobierno de manera sistemática y planificada. La respuesta del sistema internacional en estos casos es diferente y debe dirigirse a la modificación de las políticas de gobierno, para que cese este tipo de violaciones de derechos humanos. Pero esto no será posible si la impunidad opera como móvil en la aplicación de justicia.

TERCERA. Sin lugar a dudas el trabajo es arduo, pero esto no debe significar que sea imposible, por lo que, como parte de las medidas de no repetición es necesario también adoptar medidas generales para la reparación hacia las

víctimas, es indispensable que éstas estén destinadas a la solución del problema de fondo como la causa de las violaciones provocadas y poner especial énfasis en aquellas violaciones que se cometen y son cometidas abusando del fuero que aún tienen las fuerzas armadas, a pesar de las reformas que se le han hecho al CJM.

CUARTA. La Corte Interamericana no tiene competencia para condenar a personas sino únicamente a los Estados, debido a las obligaciones internacionales contraídas respecto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual ha incluido en su jurisprudencia de manera reiterada la obligación del Estado de investigar los hechos y castigar a los responsables que, enmarcándonos en el contexto mexicano, nos lleva a pensar la necesidad de crear otros mecanismos sustantivos que coadyuven a la determinación de la responsabilidad de los sujetos como lo hace la Corte Penal Internacional.

QUINTA. Derivado de los 4 casos analizados en el presente trabajo, mismos que han sido judicializados por el tribunal interamericano, donde se ha sentenciado al Estado mexicano, es urgente tomar decisiones que nos lleven a la progresividad y la no regresividad en relación con los derechos humanos de los ciudadanos, pues de nada sirve a la sociedad una Constitución que de manera formal solo enuncie los derechos.

SEXTA. Una opción que no es nueva, pero que lamentablemente no ha sido real, es la justicia transicional, que ofrece un panorama óptimo para los casos del pasado, donde prevalece la impunidad como regla general. Esto con el objeto de prevenir y remediar las graves violaciones a derechos humanos cometidos en el pasado y que continúan en el presente. Lo anterior puede lograrse si y sólo si, las comisiones de la verdad, los programas de reparación, la sociedad civil, los órganos que velan por la defensa de los derechos de las víctimas junto con los gobiernos, trabajan en conjunto en la búsqueda de soluciones integradas para promover la rendición de cuentas y crear sociedades más justas.

Es importante mencionar que uno de los objetivos de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación, con el fin de evitar la recurrencia del conflicto y las violaciones, ya que hasta el momento en nuestro Estado los perpetradores conservan un poder real, lo que impide lograr un verdadero Estado de Derecho.

SÉPTIMA. Como ya se ha dicho en el desarrollo de la investigación, no existe un mecanismo u órgano que obligue a dar cumplimiento cabal y de manera pronta a las sentencias, y por lo mismo, es prudente pensar en la creación de una Ley de ejecución y cumplimiento de las sentencias internacionales, que obligue y controle el total cumplimiento de las mismas.

El cumplimiento de las sentencias es, sin duda, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales, y la protección judicial. En este sentido, la propia CoIDH afirmó claramente que "El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales"; y por lo tanto, una violación al debido proceso, lo que evidentemente ha pasado en el Estado recurrentemente y de manera sistémica en el sistema jurídico mexicano.

OCTAVA. Siendo la CoIDH un órgano de reconocida autoridad moral que se rige por un gran número de principios, busca a través de la buena fe y la moralización del proceso el fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. Se tendrá que esperar a lo que determine la Corte, que valga decirlo, ojalá sea favorable para las víctimas en su búsqueda de verdad y justicia.

NOVENA. Ninguna de las sentencias dictadas por la CoIDH donde condena al Estado mexicano se ha cumplido al 100%. El cumplimiento de las sentencias depende de la vigencia del Estado de derecho, que se refleja en la fortaleza de las instituciones encargadas de impartición de justicia y la existencia de procedimientos

con reglas claras que velen auténticamente por la eficacia de las resoluciones. Cuando se falla con los criterios anteriores, las sentencias no se cumplen y el derecho se convierte en hojas de papel sin autoridad.

Solo en la medida en que se avance en el campo del acceso a la justicia se podrá sostener una reforma de la justicia en el sentido más serio posible, ya que, de imposibilitarse el acceso ciudadano, los demás derechos carecerán de efectividad. El propósito sería que no siga demorando esta necesaria coordinación entre las instancias estatales y, especialmente, que, desde el Poder Ejecutivo y el Judicial, se asuma el liderazgo para priorizar acciones en beneficio de la población que lo requiere con más urgencia.

Por lo tanto, en el caso del Estado mexicano -donde las violaciones graves a derechos humanos han sido cometidas por elementos del Ejército mexicano-, se concluye que: la falta de voluntad política, además de la carencia de mecanismos jurídicos efectivos para hacer posible el cumplimiento cabal de las sentencias, así como la armonización de las legislaciones internas e internacionales y la participación directa de las víctimas con las autoridades correspondientes son los impedimentos que hacen que las sentencias de la CoIDH no hayan sido cumplidas a cabalidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, ColDH, 2016.
- ABUGATTAS GIADALAH, Gattas, “Sistema de incorporación monista y dualista ¿tema resuelto o asignatura pendiente?”, *Agenda Internacional*, México, núm. 23, año XII. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8321/8625>
- AGUILAR RODRÍGUEZ, Rafael, “La jurisdicción militar ante los postulados del Sistema Interamericano de Derechos humanos”, en Bermúdez Flores, Renato de Jesús, Espinosa, Alejandro Carlos (coord.), *Jurisdicción militar. Estudio Latinoamericano del modelo de justicia*, México, Porrúa 2013, pp. 63-87
- ANDREU-GUZMÁN, Federico, *La incompatibilidad del código de justicia militar con el derecho internacional de los derechos humanos*, México, El Recipiente Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2014.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Principios de Derecho Internacional Público I Sesión 4*, Perú, Universidad Tecnológica del Perú, 2016 <https://es.scribd.com/document/317315301/Principios-Derecho-Internacional-Publico-i-Sesion-4>
- AYALA CORAO, Carlos M. “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su Ejecución”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (coord). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. t. IX, México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008, pp. 149-185
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, 2ª. ed., México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- BICUDO, Helio, *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, (comp.) *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, 2da. ed., San José Costa Rica, 2003, t. 1, pp. 229-236 bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/14.pdf
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco, *La reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer et al., (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia*

- Constitucional e Interamericana, t.1, México Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, UNAm, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 145-220
- CARLOS ESPINOZA, Alejandro, El juez natural y jurisdicción militar, en García Ramírez, Sergio (coord.), Criterios y Jurisprudencia Interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Doctrina Jurídica, núm. 714, 2014, pp. 349-365
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Tratados que reconocen derechos humanos, obligaciones y responsabilidad internacional, Capítulo III, México, UNAM Instituto de investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2047/11.pdf>
- CASTELLANOS, Laura, México armado 1943-1981, México, Era, 2016.
- CEJIL Centro de Justicia y el Derecho Internacional, Memorial en derecho ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, *Amicus Curiae* preparado por el CEJIL Centro de Justicia y el Derecho Internacional, México, 2009.
- CENTRO PRODH, “Tlatlaya a un año: la orden fue abatir”, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. junio, México, 2015.
- La magnitud de la crisis de derechos humanos en México: En el marco de las políticas de seguridad pública y del sistema de justicia penal. México, Centro Prodh, Agosto 2016.
- CORRAL TALCIANI Hernán, La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno, Buenos Aires, La ley, 2004.
- CORZO SOSA, Edgar (coord.), Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant lo Blanch México, 2013.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, Anuario mexicano de Derecho Internacional, vol. XIV, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/470/731>
- “Primeras implicaciones del caso Radilla”, Cuestiones constitucionales, México, núm. 26, enero-junio 2012. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100002
- Derechos y cultura indígena Los dilemas del debate jurídico, México, Porrúa, 1998. <http://catedrapn.umm.edu.mx/sites/default/files/Cossio-D%C3%ADaz-Los-problemas-del-derecho-indigena-en-Mx.pdf>
- DEFONDHO, “Tlatlaya: la develación de la verdad”, DEFONDHO, México, 2015, núm. 8 revista trimestral de difusión de derechos humanos.
- DEVIS HECHANDÍA Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a edición, Buenos Aires, Universidad, 2002.

- FAZIO, Carlos, Estado de emergencia: de la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto, México, Grijalbo, 2016
- FERRER MAC-GREGOR Poisot, Eduardo, Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana, t. I, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2013,
- Jurisdicción militar y derechos humanos: El caso Radilla y su impacto en el orden jurídico nacional, México, Porrúa-UNAM, 2013
- FIGUEROA BARROSO, José, “El principio de la buena fe en el derecho civil”, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/119/dtr/dtr2.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa e la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas,
http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/admisi__n_de_la_competencia.pdf
- “Estudios jurídicos”, UNAM, México, 2000
http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/admisi__n_de_la_competencia.pdf
- GÓMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, vol. XI, 2011
- GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, “La incompatibilidad del Código de Justicia Militar con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, México, El Recipiente, noviembre 2014
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), “La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, México, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., 2010.
- HERNÁNDEZ, Anabel, Los señores del narco, México, Grijalbo, 2010.
- HIRALES MORÁN, Gustavo A, México, ajustando cuentas con la historia, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- KUNDERA, Milán, Las cartas perdidas en El libro de la risa y el olvido, trad. de Fernando de Valenzuela, Barcelona, Tusquets, 2013.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187000632010000300013&lng=es&nrm=iso. ISSN 1870-0063.
- LA ROSA CALLE, Javier, “Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública”, en Acceso a la justicia en el mundo rural, Madrid: Editorial Civitas S.A., 1993, pp. 19-36
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, Principio de legalidad y Control de Convencionalidad, en Flores Ávalos, Elvia Lucía, (coord.), Boletín

- Mexicano de Derecho Comparado, Nueva serie año XLIII, núm. 128, mayo-agosto, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 761-814
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, Lineamientos y criterios del Proceso Editorial, 2a ed., México, UNAM, 3013
- MENDOZA GARCÍA, Jorge, “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva, Revista del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM vol. 7, núm. 2, México, Jurídicas UNAM, s.a. p. 139 <https://revistas.colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/polis/article/view/17009/15227>
- NASH ROJAS, Claudio, Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), 2da. ed., Chile, Universidad de Chile Facultad de Derecho, 2009.
- O’DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, México, CNDH, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo II, 2012. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29729.pdf>
- ROBLEDO SILVESTRE, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas”, Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, Colombia, 2015.
- RODRÍGUEZ BEJARANO, Carolina, “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia” Memorando de derecho, Universidad Libre Sección Pereira, Colombia.
- RODRÍGUEZ MESA, José Luis y Cabana Bernal, Nelson, Principios generales del derecho internacional público, Colombia, Universidad de Cartagena, 2015.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Investigaciones Jurídicas S.A., San José de C R, 1997.
- ROSEN JONATHAN Daniel, Zepeda Martínez Roberto, “La guerra contra el narcotráfico en México; una guerra perdida”, Sistema de información científica Redalyc, Red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2015. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72941346011>
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, “La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Cuestiones Constitucionales, México, núm. 26, enero-junio, 2012. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007

- SIECKMANN, Jan-R, La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- SILVA GARCÍA, Fernando. “El impacto normativo de las sentencias internacionales sobre derechos humanos: su evolución en el orden jurídico mexicano”, en Corzo Sosa, Edgar et al., Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Tirant Lo Blanch, 2013, 449-463
- STEINER Christian, et al., Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, Bolivia, Plural editores, 2014.
- STUART MILL John, Sobre la libertad, España, Akal, S.A., 2014.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, Jueces, mundialización y derecho internacional de los derechos humanos La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
- TREVIÑO RANGEL, Javier y Valdivia, Marcela, “Gobernando el pasado: El proceso de justicia transicional en México 2001-2006”, Foro Internacional, México, El Colegio de México, núm. 1, (215), vol. 54, enero-marzo 2014.
- VENTURA ROBLES, Manuel E, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente”, en Mondragón Reyes, Salvador, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 29, pp. 110-162
- WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano, 2ª. ed., México, Porrúa, 2006
- ZAMBRANO VÁZQUEZ, Diana Pamela, “Factores que limitan el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos del Estado mexicano”, Tesis que para obtener el Título de Maestra en Derecho con Opciones Terminales en Derecho Procesal Constitucional, México, División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2016.

HEMEROGRAFÍA

- ACUEDUCTO ONLINE, "Por la simple apariencia", Acueducto online.com, México, abril 2017. <http://acueductoonline.com/?p=82192>
- AMNISTÍA INTERNACIONAL MÉXICO, "Bajo la sombra de la impunidad", Madrid, Equipo Nizkor, 1999
- BARRIOS GONZÁLEZ, Boris, "La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales: de la justicia de reglas a la justicia de principios", Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2014.
- BOLETÍN INFORMATIVO, "La política de derechos humanos en México", SRE, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, boletín núm. 83, 3 de diciembre de 2014. https://consulmex.sre.gob.mx/frankfurt/images/stories/pdf/Boletines/boletin_83.pdf
- BRISEÑO, Héctor, "Acapulco: marchan para recordar la matanza de copreros", *La Jornada*, México, domingo 20 de agosto de 2017, p. 28. <http://www.jornada.unam.mx/2017/08/20/estados/028n2est>
- CAMPA, María Fernanda, "En memoria del líder ferrocarrilero Valentín Campa", 4 Vientos, periodismo en red, México, 2012, [s.p.]. <http://www.4vientos.net/2012/11/27/en-memoria-del-lider-ferrocarrilero-valentin-campa/>
- COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A.C. "Impacto en México de la figura del arraigo", México, CMDPDH, 2012. <http://cmdpdh.org/2012/05/impacto-en-mexico-de-la-figura-del-arraigo/>
- EXCELSIOR, "Discurso de bienvenida dado por el sub teniente del 97 batallón en la conmemoración del día del Ejército Mexicano", el 19 de febrero de 2016, México, Excelsior, 2016. http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/02/19/1076164_video
- "Por desaparición forzada CoIDH juzgará a México por primera vez", México, Excelsior, 2018. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/por-desaparicion-forzada-coidh-juzgara-a-mexico-por-primera-vez/1234838>
- FARO, Pedro, "Los olvidados de siempre, hablan rarámuri y odami de Chihuahua: El gran teatro de la impunidad en Chiapas", *La Jornada*, México, 2013, núm. 200, suplemento mensual. <http://www.jornada.unam.mx/2013/12/14/oja-teatro.html>
- FUNDACIÓ SOLIDARITAT, "Militarización y guerra sucia en Chiapas", Universitat de Barcelona. <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/esp/chiapas/analisis/militar.htm#nici>
- GALINDO DE PABLO, Adrián, "El paramilitarismo en Chiapas: Respuesta del poder contra la sociedad organizada", *Política y Cultura*, México, núm. 44, septiembre 2015.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200009

- GAMA, Leopoldo “Contradicción de tesis 293/2011, el imperio de los jueces en México: el desastre que viene” *México, Revista Nexos*, mayo 2014, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3785>
- GARCÍA COLÍN David, “Demetrio Vallejo y la historia insurgencia sindical”, México, La izquierda socialista CMI, vocero marxista de los trabajadores y la juventud, s.a. <http://old.laizquierdasocialista.org/node/2297>
- HERNÁNDEZ NAVARRO Luis, “Acteal: impunidad y memoria”, México, El Cotidiano, núm. 172 marzo-abril 2012. <http://www.redalyc.org/pdf/325/32523118012.pdf>
- HERNÁNDEZ, Mario Raúl, “Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, 89 años después”, Diario 21 Periódico Plural del Estado de Guerrero, México, 2018.
- HUMAN RIGHTS WATCH “Impunidad Uniformada: Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública”, México, Human Rights Watch, 2009. <https://www.hrw.org/es/report/2009/04/29/impunidad-uniformada/uso-indebido-de-la-justicia-militar-en-mexico-para-investigar>
- México: los militares deben responder por sus abusos. México, Human Rights Watch, Abril 29, 2009. <https://www.hrw.org/es/news/2009/04/29/mexico-los-militares-deben-responder-por-sus-abusos>
- KURI PINEDA, Edith. “El movimiento social de Atenco: experiencia y construcción de sentido”. Andamios, México, 2010, vol.7, núm.14.
- LA JORNADA, MÉXICO, “Así vivía Nacho Coronel”, edición 300, La jornada, agosto 2010. <http://www.proceso.com.mx/102572/asi-vivia-nacho-coronel>
- L. KUNZ Josef, “El sentido y el alcance de la norma pacta sunt servanda”, Revista de la Escuela Nacional de jurisprudencia, México, t. VIII núm. 29.
- LÓPEZ PÉREZ, Nancy J y Quero García, Alberto Ulises, “La responsabilidad de México por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista de derechos humanos defensor, México, núm. 07, julio 2011.
- LÓPEZ RIVAS, Gilberto, “Viejas y nuevas guerras sucias, México”, *El cotidiano*, México, núm. 172, marzo-abril, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, 2012, p. 117. <http://www.elcotidianoenlinea.com.mx/pdf/17213.pdf>
- MARÍN, Carlos, “Plan del Ejército en Chiapas, desde 1994: crear bandas paramilitares, desplazar a la población, destruir las bases de apoyo del EZLN”. *Semanario Proceso*, México, núm. 1105, 4 de enero de 1998. <http://www.edualter.org/material/ddhh/proc1.htm>
- MENDOZA GARCÍA, Jorge, “Trazando la memoria de la guerra sucia en México: La ideologización de la guerrilla”, Pacarina del Sur, Revista de Pensamiento Crítico Latinoamericano, México, núm. 32, julio-septiembre de 2017. <http://www.pacarinaelsur.com/home/brisas/58->

- dossiers/dossier-18/1329-trazando-la-memoria-de-la-guerra-sucia-en-mexico-la-ideologizacion-de-la-guerrilla*
- MENDOZA LUNA, Daniela, “Por la simple apariencia la policía te detiene: CADHAC”, Telediario Digital, México, octubre 2014. <http://www.multimedios.com/telediario/local/simple-apariencia-policia-detiene-cadhac.html>
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por los tribunales federales mexicanos”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, núm. 6, 2006.
- MIRANDA BURGOS, Marcos José, “La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”, Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C. R, núm. 60, julio-diciembre de 2014.
- MORALES RAMÍREZ, Gladys Fabiola, “Notas sobre las sentencias de la Corte Interamericana: obligatoriedad, efectos e implementación” Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, México, 2016, núm. 21, junio 2016.
- MORALES HERNÁNDEZ, J. J, Noche y Neblina “Guerra sucia, México”, 2007. <https://www.marxists.org/espanol/tematica/guerrilla/mexico/noche/02.htm>
- DOSSIER DE PRENSA “Mujeres de Atenco” en, *Rompiendo el silencio, Todas juntas contra la tortura sexual*, noviembre, México, 2015.
- MURO ADRIANA, “¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”, México, Revista Nexos, octubre 2013 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Ginebra, ACNUDH, 2018, <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/HighCommissioner.aspx>
- “Doble injusticia”, Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa, Oficina en México del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, México, 2017, marzo 2018.
- México: “Una ola de continuas violaciones de derechos humanos”, México, 2015. <http://ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/HCMexicoVisit.aspx>
- PETRICH, BLANCHÉ HENRÍQUEZ, Elio, corresponsal, Gabriel León y Jesús Ramírez, “La masacre de Acteal, culminación de una política de Estado contra indígenas”, *La Jornada*, UNAM, México, 2007.
- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus principales implicaciones en el orden jurídico nacional”, Revista IUS, México, 2011, vol. 5, núm. 28, julio/diciembre.
- RAMÍREZ CUEVAS, Jesús, “La masacre de Acteal, culminación de una política de Estado contra indígenas”, *La Jornada*, México, 2007.

<http://www.jornada.unam.mx/2007/12/22/index.php?article=007n1pol§ion=politica>

SALINAS CESÁREO, Javier, "Lucha de Atenco, en pie "más que nunca": Ignacio del Valle" La Jornada, México, 2018.

<http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/05/02/lucha-de-atenco-en-pie-201cmas-que-nunca201d-ignacio-del-valle-4046.html>

SANTOS, Miguel Ángel de los, "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales" México, núm. 12, Revistas Jurídicas UNAM, 2012.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8735/10770>

SUÁREZ-ENRÍQUEZ, Ximena "Justicia olvidada: Informe de investigación La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México", Wola Advocacy for Human Rights in the Americas, México, 2018.

file:///C:/Users/Lic/Downloads/WOLA_MILITARY-CRIMES_RPT_SP-1_unlocked.pdf

VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, "El nacimiento de un ejército criminal" Revista Nexos, México, septiembre 2013.

VILLALVAZO G, María José, "Para entender y no olvidar el caso Atenco", Nexos, México, mayo 2012. https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1925#_ftn13

DERECHO INTERNO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, México, Gallardo ediciones, 2017.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, texto vigente, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2018.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DOF última reforma publicada el 16 de mayo de 2016.

SCJN CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 La SCJN Determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional. Sesión 26, 27 y 29 de agosto 2 y 3 de septiembre de 2013

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, México, 2018, artículo 1°. Publicada en el DOF el 26 de diciembre de 1986, texto vigente, última reforma publicada en el DOF el 21 de junio de 2018.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2004; última reforma publicada DOF el 12 de junio de 2009.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA artículo 2o, 1996, México.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1998.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Novena Época, t. X, agosto de 1999, pp. 18 y 5, respectivamente. Tesis aislada, 160526. P. LXVIII/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención de Viena sobre derecho de los Tratados de 1969

Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 2 inciso a. Diario Oficial de la Federación 22/10/2001 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados

Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicable en México. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. t. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

CORTE IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

CORTE IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003.

CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013.

CORTE IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, considerando 36.

CORTE IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010. Párr. 256.

CORTE IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

CORTE IDH, Caso Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

CORTE IDH, Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014.

OPINIÓN CONSULTIVA

Opinión Consultiva OC-1/82, la CoIDH.

INFORMES

INFORME DE PAÍS MÉXICO, Situación de derechos humanos en México, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México, I. Title. II. Series. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L., México, 2015.

INFORME XVIII CAPÍTULO 3. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: cuando la lucha por acceder a la justicia no concluye, WOLA, México, 2018. <https://www.wola.org/es/2018/06/historica-sentencia-valentina-rosendo-cantu/>

INFORME PAÍS MÉXICO Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe país México, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo XI: Conclusiones y recomendaciones finales, apartado 738, OEA/ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev.1, septiembre 24, 1998.

<http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm>